

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **06**

Fecha: **02/03/2020**

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto.	Cuad.
20001 23 31 000 <b>1995 02476</b>	Ejecutivo	MARTA PALOMINO DE PINEDA	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Auto reconoce personería Se reconoce personería al doctor NEVIO DE JESÚS VALENCIA SANGUINO, como apoderado judicial del MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA.	28/02/2020	
20001 23 31 000 <b>1996 02990</b>	Ejecutivo	OSCAR ANTONIO PALOMINO MISATH	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Auto reconoce personería Se reconoce personería al doctor NEVIO DE JESÚS VALENCIA SANGUINO, como apoderado judicial del MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA.	28/02/2020	
20001 23 31 000 <b>2000 01036</b>	Ejecutivo	LAUREANO - MENDOZA HINOJOSA	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto Devolver el Expediente Se dispone devolver el expediente del asunto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar.	28/02/2020	
20001 23 31 000 <b>2002 02027</b>	Ejecutivo	CARLOS QUINTO ANGARITA ORTIZ	LA LOTERIA DEL CESAR LA VALLENATA	Auto de Trámite Se ordena a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Administrativa Judicial de Bogotá , se realice la conversión de unos títulos.	28/02/2020	
20001 23 31 000 <b>2003 00905</b>	Ejecutivo	FONDO DE COFINANCIACION PARA LA INVERSION RURAL DRI	MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE	Auto Concede Recurso de Apelación Concédense el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en contra del auto de fecha 27 de enero de 2020	28/02/2020	
20001 23 31 000 <b>2003 00906</b>	Ejecutivo	FONDO DE CONDFINANCIACION PARA LA INVERSION RURAL DRI EN LIQUIDACION	MUNICIPIO DE LOA GLORIA CESAR	Auto de Trámite Se ordena remitir el expediente al Profesional Universitario Grado 12 de la Secretaría General del Tribunal Administrativo del Cesar	28/02/2020	
20001 23 31 000 <b>2003 02273</b>	Ejecutivo	FONDO DE CONDFINANCIACION PARA LA INVERSION RURAL DRI EN LIQUIDACION	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Auto decreta medida cautelar	28/02/2020	
20001 23 31 000 <b>2003 02273</b>	Ejecutivo	FONDO DE CONDFINANCIACION PARA LA INVERSION RURAL DRI EN LIQUIDACION	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Auto que Aprueba Costas Se aprueba costas. Se reconoce personería al doctor NEVIO DE JESÚS VALENCIA SANGUINO, como apoderado del MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	28/02/2020	
20001 23 31 000 <b>2003 02294</b>	Acción de Repetición	POLICA NACIONAL	HERIBERTO CHARARQUIEL ARRIETA	Auto Devolver el Expediente Se dispone devolver el expediente del asunto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar.	28/02/2020	
20001 23 31 000 <b>2003 02296</b>	Ejecutivo	FONDO DRI EN LIQUIDACION	MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE	Auto Concede Recurso de Apelación Concédense el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en contra del auto de fecha 31 de enero de 2020	28/02/2020	
20001 23 31 000 <b>2004 01090</b>	Ejecutivo	ALFONSO - MOLINA ACOSTA	MUNICIPIO DE CODAZZI	Auto reconoce personería Se reconoce personería al doctor HOLMES JOSÉ RODRÍGUEZ ARAQUE, como apoderado del Municipio de Agustín Codazzi. Atendiendo la solicitud realizada por la parte demandada con respecto a que las notificaciones de las providencias sean enviadas por correo, el Despacho encuentra que al tratarse de un proceso el cual inició bajo el régimen del Decreto 001 de 1984.	28/02/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 23 31 000 2004 02100	Ejecutivo	SILVERIO - PALLARES GUTIERREZ	MUNICIPIO DE LA JAGUA	Auto decide recurso No reponer el auto de fecha 31 de enero de 2020. Por haber sido interpuesto dentro del término, se CONCEDE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante contra el auto de fecha 31 de enero de 2020.	28/02/2020	
20001 23 31 000 2004 02305	Ejecutivo	RIGOBERTO - RESTREPO ROMAN	MUNICIPIO DE CODAZZI	Auto reconoce personería Se reconoce personería al doctor HOLMES JOSÉ RODRÍGUEZ ARAQUE, como apoderado del Municipio de Agustín Codazzi. Atendiendo la solicitud realizada por la parte demandada con respecto a que las notificaciones de las providencias sean enviadas por correo, el Despacho encuentra que al tratarse de un proceso el cual inició bajo el régimen del Decreto 001 de 1984.	28/02/2020	
20001 23 31 000 2005 00041	Ejecutivo	DRI EN LIQUIDACION	MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE	Auto Concede Recurso de Apelación Concédate el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en contra del auto de fecha 27 de enero de 2020	28/02/2020	
20001 23 31 000 2006 00734	Ejecutivo	FINDETER	MUNICIPIO DE CURUMANI	Auto reconoce personería Se reconoce personería al doctor OMAR ALFREDO DITTA DAZA, como apoderado judicial del MUNICIPIO DE CURUMANÍ - CESAR.	28/02/2020	
20001 23 31 000 2006 01167	Ejecutivo	FINDETER	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Auto reconoce personería Se reconoce personería al doctor NEVIO DE JESÚS VALENCIA SANGUINO, como apoderado judicial del MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA.	28/02/2020	
20001 23 31 000 2006 01170	Ejecutivo	FINDETER	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Auto reconoce personería Se reconoce personería al doctor NEVIO DE JESÚS VALENCIA SANGUINO, como apoderado judicial del MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA.	28/02/2020	
20001 23 31 000 2006 01176	Ejecutivo	FINDETER	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Auto reconoce personería Se reconoce personería al doctor NEVIO DE JESÚS VALENCIA SANGUINO, como apoderado judicial del MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA.	28/02/2020	
20001 23 31 000 2006 01177	Ejecutivo	FINDETER	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Auto reconoce personería Se reconoce personería al doctor NEVIO DE JESÚS VALENCIA SANGUINO, como apoderado judicial del MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA.	28/02/2020	
20001 23 31 000 2006 01179	Ejecutivo	FINDETER	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Auto reconoce personería Se reconoce personería al doctor NEVIO DE JESÚS VALENCIA SANGUINO, como apoderado judicial del MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA.	28/02/2020	
20001 23 31 000 2006 01182	Ejecutivo	FINDETER	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto decreta medida cautelar Se decreta medida de embargo. Se reconoce personería al doctor CARLOS ALBERTO ROBLES DÍAZ, como apoderado de José Gregorio Mardo Mercado	28/02/2020	
20001 33 31 001 2007 00287	Acción de Reparación Directa	YATITZA YUYALIS - LOPEZ DIAZ	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS.	Auto Devolver el Expediente Se dispone devolver el expediente del asunto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar.	28/02/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 003 2008 00070*	Acción de Reparación Directa	DENIS MARIA CELIN MANJARRES	DEPARTAMENTO DEL CESAR - CONSORCIO VIAS PARA LA PAZ	Auto Devolver el Expediente Se dispone devolver el expediente del asunto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar.	28/02/2020	
20001 33 31 005 2008 00236	Ejecutivo	EDUARDO JOSÉ NUMA DÍAZ	MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE	Auto Devolver el Expediente Se dispone devolver el expediente del asunto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar.	28/02/2020	
20001 33 31 003 2008 00377	Acción de Reparación Directa	KEDIN YESID - PAMPLONA GIRALDO	HOSPITAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANA	Auto Devolver el Expediente Se dispone devolver el expediente del asunto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar.	28/02/2020	
20001 33 31 001 2008 00387	Acción de Reparación Directa	KARELIS MAX	HOSPITAL JOSÉ DAVID PADILLA	Auto Devolver el Expediente Se dispone devolver el expediente del asunto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar.	28/02/2020	
20001 33 31 001 2008 00484	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE RAUL RUGELES RIVERO	LA FIDUPREVISORA S.A.-FIDUCIA MERCANTIL E.S.E. JOSE PRUDENCIO PADILLA	Auto Devolver el Expediente Se dispone devolver el expediente del asunto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar.	28/02/2020	
20001 33 31 005 2009 00167	Ejecutivo	CELMIRA GUTIERREZ CUELLO	MUNICIPIO DE COZAZZI-CESAR	Auto reconoce personería Se reconoce personería al doctor HOLMES JOSÉ RODRÍGUEZ ARAQUE, como apoderado del Municipio de Agustín Codazzi. Atendiendo la solicitud realizada por la parte demandada con respecto a que las notificaciones de las providencias sean enviadas por correo, el Despacho encuentra que al tratarse de un proceso el cual inició bajo el régimen del Decreto 001 de 1984.	28/02/2020	
20001 33 31 003 2009 00358	Acción de Reparación Directa	OSWALDO CONSUEGRA NIETO	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Devolver el Expediente Se dispone devolver el expediente del asunto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar.	28/02/2020	
20001 33 31 004 2009 00370	Acción de Repetición	EJERCITO NACIONAL	LUIS ALBERTO SANCHEZ VERA	Auto Devolver el Expediente Se dispone devolver el expediente del asunto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar.	28/02/2020	
20001 33 31 001 2009 00397	Ejecutivo	MARIA LAURA - LAGO FARFAN	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI	Auto Devolver el Expediente Se dispone devolver el expediente del asunto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar. Se reconoce personería al doctor HOLMES JOSÉ RODRÍGUEZ ARAQUE, como apoderado del Municipio de Agustín Codazzi. Atendiendo la solicitud realizada por la parte demandada con respecto a que las notificaciones de las providencias sean enviadas por correo, el Despacho encuentra que al tratarse de un proceso el cual inició bajo el régimen del Decreto 001 de 1984.	28/02/2020	
20001 33 31 003 2009 00469	Ejecutivo	JOSE ALFREDO - MIER PALLARES	MUNICIPIO DE PAILITAS	Auto Devolver el Expediente Se dispone devolver el expediente del asunto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar.	28/02/2020	
20001 33 31 003 2009 00515	Acción de Reparación Directa	LINA CONSUELO CHAVEZ RODRIGUEZ	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Devolver el Expediente Se dispone devolver el expediente del asunto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar.	28/02/2020	
20001 33 33 002 2010 00030	Acción de Reparación Directa	JHON FREDY GUEVARA MARIN Y OTROS	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ Y OTROS	Auto Devolver el Expediente Se dispone devolver el expediente del asunto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar.	28/02/2020	
20001 33 31 002 2010 00054	Acción Contractual	CARLOS LUIS FERNANDO GUTIERREZ CASTILLA	DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE MINAS DEL CESAR	Auto Devolver el Expediente Se dispone devolver el expediente del asunto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar.	28/02/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 002 2010 00142	Ejecutivo	COOASERGAD CTA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto Devolver el Expediente Se dispone devolver el expediente del asunto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar.	28/02/2020	
20001 33 31 002 2010 00344	Ejecutivo	CLAUDIA BRUGES MEDINA	HOSPITAL INMACULADA CONCEPCION E.S.E.	Auto reanuda proceso de oficio o a petición de parte Se ordena reactivar el proceso de la referencia. Declarése terminado el proceso por pago total. Cumplido lo anterior, archívese el expediente	28/02/2020	
20001 33 31 002 2010 00347	Ejecutivo	CONSTRUCTORA DE CARRETERAS Y OBRAS CIVILES (CONSTRUCA)	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS)	Auto resuelve recurso de Reposición Se resuelve no reponer el auto de fecha 27 de enero de 2020, que declaró por terminado el proceso. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.	28/02/2020	
20001 33 31 003 2010 00448	Acción de Repetición	NACION - MINDEFENSA NACIONAL	ROLANDO URAN VELEZ	Auto Devolver el Expediente Se dispone devolver el expediente del asunto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar.	28/02/2020	
20001 33 31 003 2010 00530	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROBERTO FIALLO PUERTO	INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL INCODER	Auto reconoce personería Se admite la renuncia de poder presentada por el doctor HAROLD ANDRÉS CORTÉS LAVERDE. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.	28/02/2020	
20001 33 31 004 2010 00561	Ejecutivo	LUZDARIS RAMÍREZ LOZANO	HOSPITAL SAN JOSE- BECERRIL	Auto que Ordena Requerimiento Se ordena requerir al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar	28/02/2020	
20001 33 31 002 2010 00571	Acción de Reparación Directa	MARITZA PEÑARANDA PEÑALOZA	ESE JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE	Auto Devolver el Expediente Se dispone devolver el expediente del asunto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar.	28/02/2020	
20001 33 31 002 2010 00641	Acción de Reparación Directa	NESTOR GARCIA CARDENAS	ECOPETROL	Auto Devolver el Expediente Se dispone devolver el expediente del asunto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar.	28/02/2020	
20001 33 31 001 2011 00089	Acción de Reparación Directa	DEIVIS GARCIA GUTIERREZ	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto Devolver el Expediente Se dispone devolver el expediente del asunto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar.	28/02/2020	
20001 33 33 006 2011 00110	Acción de Reparación Directa	DOMINGO CABARCAS CONTRERA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC	Auto que Ordena Requerimiento	28/02/2020	
20001 33 31 002 2011 00193	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE LUIS ROCHA FLOREZ	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto Devolver el Expediente Se dispone devolver el expediente del asunto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar.	28/02/2020	
20001 33 31 003 2011 00334	Acción de Reparación Directa	MIGUEL ARTURO BANDERA MEDINA	EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL S.A.	Auto Devolver el Expediente Se dispone devolver el expediente del asunto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar.	28/02/2020	
20001 33 31 003 2011 00368	Acción de Reparación Directa	OSCAR FERNANDO DAVILA MARTINEZ Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Auto Devolver el Expediente Se dispone devolver el expediente del asunto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar.	28/02/2020	
20001 33 31 004 2011 00392	Ejecutivo	ASMET SALUD	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA- CESAR	Auto reconoce personería Se reconoce personería al doctor NEVIO DE JESÚS VALENCIA SANGUINO, como apoderado judicial del MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA.	28/02/2020	
20001 33 31 002 2011 00411	Acción de Reparación Directa	DEINER DE JESÚS BATISTA DÍAZ	LA NACION COLOMBIANA MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Auto Devolver el Expediente Se dispone devolver el expediente del asunto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar.	28/02/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33.33 007 2019 00216	Acciones de Tutela	EDWIN JOSÉ ALVARADO CALVO	NUEVA EPS	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	28/02/2020	
20001 33.33 007 2019 00368	Acciones de Tutela	JORGE LUIS MEDINA ZAPATA	COOSALUD EPS - SERVIFARMA Y SUPERSALUD	Auto de Obedezcase y Cúmplase Obedezcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 10 de febrero de 2020.	28/02/2020	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 02/03/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.



MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO  
SECRETARIO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001333003 2011 00433	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OMAIRA ALVAREZ CARRILLO	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTROS	Auto Devolver el Expediente Se dispone devolver el expediente del asunto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar.	28/02/2020	
200013331002 2011 00456	Acción de Reparación Directa	LUIS JAVIER ROJAS MARTINEZ	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Auto Devolver el Expediente Se dispone devolver el expediente del asunto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar.	28/02/2020	
200013331001 2011 00479	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MELQUIADES RAFAEL NUÑEZ	CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN	Auto Resuelve Derecho de Petición		28/02/2020
200013331003 2012 00017	Acción de Reparación Directa	NELLYS ESTHER MEJIA TORRES	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S.	Auto Devolver el Expediente Se dispone devolver el expediente del asunto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar.	28/02/2020	
200013331003 2012 00044	Acción de Reparación Directa	CASTA DEL SOCORRO FLOREZ LORZA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Devolver el Expediente Se dispone devolver el expediente del asunto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar.	28/02/2020	
200013331001 2012 00047	Acción de Reparación Directa	OLEIDA SANGUINO DURAN	FUNDACION PLAN INTERNACIONAL	Auto Devolver el Expediente Se dispone devolver el expediente del asunto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar.	28/02/2020	
200013333003 2012 00086	Acción de Reparación Directa	ELIODORO PALMERA MEJIA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Auto Devolver el Expediente Se dispone devolver el expediente del asunto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar.	28/02/2020	
200013331006 2012 00126	Ejecutivo	ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO A.R.S.	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA-CESAR	Auto reconoce personería Se reconoce personería al doctor NEVIO DE JESÚS VALENCIA SANGUINO, como apoderado judicial del MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA.	28/02/2020	
200013331001 2012 00129	Ejecutivo	DUSAKAWI EPSI	MUNICIPIO DE CODAZZI	Auto reconoce personería  Se reconoce personería al doctor HOLMES JOSÉ RODRÍGUEZ ARAQUE, como apoderado del Municipio de Agustín Codazzi. Atendiendo la solicitud realizada por la parte demandada con respecto a que las notificaciones de las providencias sean enviadas por correo, el Despacho encuentra que al tratarse de un proceso el cual inició bajo el régimen del Decreto 001 de 1984.	28/02/2020	
200013331005 2012 00163	Ejecutivo	CONSORCIO VIAS PARA CHIMICHAGUA	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Auto reconoce personería Se reconoce personería al doctor NEVIO DE JESÚS VALENCIA SANGUINO, como apoderado judicial del MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA.	28/02/2020	
200013333001 2012 00300	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DANIEL CARDONA SALINAS	NACION-EJERCITO NACIONAL	Auto Devolver el Expediente Se dispone devolver el expediente del asunto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar.	28/02/2020	
200013333007 2018 00433	Acciones de Tutela	ARELIS ROSA DAZA DAZA	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS	Auto de Trámite Se accede a la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta al doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade, en su calidad de Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.	28/02/2020	
200013333007 2019 00070	Acciones de Tutela	MARTHA LILIANA POLO GARRIDO	SANIDAD MILITAR - EJERCITO NACIONAL	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	28/02/2020	



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARTHA PALOMINO DE PINEDA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA  
RADICADO: 20001-33-33-000-1995-02476-00

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Reconocer personería al Doctor NEVIO DE JESUS VALENCIA SANGUINO, identificado con la C.C. No. 77.170.671 de Valledupar y T.P. No. 17.941 del C. S. de la J, como apoderado judicial del MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA, en los términos del poder conferido.

Ejecutoriado este auto, permanezca el expediente en secretaría a la espera de impulso procesal de las partes.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/MCDPL

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO electrónico No. 06
Hoy 2 de marzo de 2020 Hora 8:00 A.M.
Maria Esperanza Iseda Rosado
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: OSCAR ANTONIO PALOMINO MISATH.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA  
RADICADO: 20001-33-33-007-1996-02990-00

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Reconocer personería al Doctor NEVIO DE JESUS VALENCIA SANGUINO, identificado con la C.C. No. 77.170.671 de Valledupar y T.P. No. 17.941 del C. S. de la J, como apoderado judicial del MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA, en los términos del poder conferido.

Ejecutoriado este auto, permanezca el expediente en secretaría a la espera de impulso procesal de las partes.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/MCDPL

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO electrónico No. 06
Hoy 2 de marzo de 2020 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

ACCION: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LAUREANO JOSÉ MENDOZA HINOJOSA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANA

RADICADO: 20-001-33-31-003-2000-01036-00

El Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar en el Oficio No. GJ0163 dando respuesta a la solicitud de informe de los gastos ordinarios manifiesta lo siguiente:

"(...) me permite informarle que los procesos relacionados en el oficio de referencia, fueron remitidos al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar y en su debido momento fueron liquidados de hecho en cada expediente reposa la respectiva liquidación del proceso y los dineros puestos a disposición de ese despacho judicial, en la cuenta de ahorros de ese despacho, por lo tanto, es este despacho quien debe proceder a liquidar y poner a sus disposición los remanentes de existan";

Como es conocido que el señor Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en oficio GA 41 de fecha 8 de noviembre de 2019, ha manifestado que:

"... esta dependencia judicial en cumplimiento a las instrucciones impartidas dadas en las Circulares DEAJC19-43 Y DEAJC19-65 procedió, el pasado 30 de septiembre de 2019, a trasladar los dineros de la cuenta de gastos ordinarios de procesos de este juzgado a la cuenta nacional 00820-000636-6 CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN y, posteriormente, a cerrar dicha cuenta."

En este orden, no es posible trasladar dineros remanentes de gastos ordinarios, toda vez que la custodia y administración de dichos recursos no está a cargo de este juzgado sino de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial en una cuenta nacional.

Ahora, en cuanto a la liquidación de los gastos ordinarios requerida mediante oficio 0687 del 18 de octubre de 2019, es importante manifestar que como quiera que esta dependencia judicial no tiene competencia en los procesos escriturales ni tampoco la administración de dichos dineros, su realización y todo lo concerniente a gastos ordinarios estaría a cargo de su digno despacho, por medio de su secretaría, por tener la custodia y competencia de dichos expedientes, conforme a la información que aparece en los mismos."

Es cierto que el Director Ejecutivo de Administración Judicial expidió la Circular DEAJC19-43 el 11 de junio de 2019, para el saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso, en la que se consignó:

Con la promulgación de la Ley 1743 de 2014, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial expidió la Circular DEAJC15-61 del 23 de noviembre de 2015, en la cual comunicó a todos los despachos judiciales la instrucción de bloquear/cerrar, conciliar y trasladar los recursos de estas cuentas bancarias, a la cuenta nacional del Banco Agrario número 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, dado que la responsabilidad del recaudo, manejo y administración de dicha cuenta por ministerio de la precitada ley es competencia de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, no obstante, en la actualidad existen a nivel nacional cuentas de ahorro en las que los despachos judiciales siguen recibiendo lo referente a los gastos ordinarios del proceso, a pesar de que ya no tienen la competencia ni para administrar ni recaudar estos dineros, y en tal virtud, es urgente que el nivel central en uso de las facultades conferidas en la precitada ley, ejerza el control y el manejo integral de la cuenta.

En este orden de ideas, y con el fin de poder facilitarles la depuración de la cuenta denominada *Gastos Ordinarios del Proceso*<sup>2</sup>, se solicita a todos los despachos judiciales, incluidas las Secretarías de Sección o Subsección de los Tribunales y Altas Cortes, surtir el siguiente procedimiento:

**1.- Prescribir gastos ordinarios del proceso y/o remanentes:**

- 1.1 Determinar, en los términos del Acuerdo PSAA15-10302 de 2015, qué dineros constituidos por este concepto se pueden publicar para declarar su prescripción.
- 1.2 Los administradores de la cuenta, una vez en firme la lista de los gastos ordinarios del proceso o remanentes (es decir, aquellos que surtieron la publicación sin reclamaciones), deben AUTORIZAR al Banco Agrario de Colombia para que proceda a trasladar los dineros a la cuenta única nacional nro. 3-0820-000639-0 denominada CSJ-DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS – CUN

**2.- Traslado de los dineros cuya liquidación no han podido efectuar los despachos Judiciales:**

- 2.1 Cada despacho judicial, secretaría de sección o subsección debe trasladar los dineros cuya liquidación no han podido realizar a la cuenta corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN” (art. 192 num. 1º Ley 270/96, modificada por el art. 3 de la Ley 1743 de 2014).

Posteriormente se expidió la Circular DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019, denominada “Alcance Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019. Saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso”, indicando claramente:

## 2.- Control de los gastos procesales

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece como requisito, depositar una suma de dinero para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuyo remanente debe devolverse una vez liquidados los valores cuando el proceso termine; por tanto, el control de los valores consignados por concepto de gastos ordinarios del proceso, sigue estando en cabeza de cada despacho judicial, habida cuenta que son los mismos despachos judiciales quienes llevan el registro de los términos legales de los procesos. En consonancia con ello, cuando el juez o magistrado decrete estos gastos, la parte que efectuó la consignación debe presentar el recibo que la pruebe, lo cual le permitirá al despacho judicial establecer el control contable de los valores y realizar las liquidaciones cuando hubiere lugar.

Es decir, que aunque esta clase de gastos se consignen en la referida cuenta única nacional que administra la DEAJ, la obligación de llevar el control contable de los valores, permanece en cabeza del despacho judicial, cuyas tarifas se encuentran determinadas en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018. En lo que respecta a los costos que se generan con ocasión de los traslados de expedientes, en virtud de la institución jurídica de la analogía prevista en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, acorde a la cual "Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho", en concordancia con la tarifa contemplada en los literales a y b del numeral 2 del artículo 2 del Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018 alusiva a "notificaciones", por tratarse del concepto más similar al "traslado de expedientes".

De lo anterior se tiene que no existe ninguna duda en que el control de los gastos ordinarios del proceso continua en cada despacho judicial así el dinero esté consignado en la cuenta única nacional 3-082-00-000636-6<sup>1</sup>, por lo que no le asiste razón al señor Juez Segundo cuando señala que ya no tiene injerencia en el manejo de los dineros que corresponden a los gastos ordinarios del proceso del asunto, cuando fue en la cuenta de ese juzgado que se consignaron y allí mismo que se dispuso de ellos, sin que se realizara la liquidación respectiva cuando el expediente pasó a ser conocido por otro Despacho, como era su obligación.

Tampoco puede pretender que la Secretaría de este Juzgado Séptimo realice la liquidación que debió hacer en su momento el juzgado segundo, alegando que el expediente se encuentra aquí, entre otras cosas porque no fue aquí donde se autorizaron los gastos, no se tiene certeza de que los soportes estén debidamente anexados al expediente ni que los registros en el sistema justicia XXI se ajusten a la realidad.

En cuanto a la competencia para conocer de procesos escriturales que alega el Juez Segundo, se recuerda qué conforme al Acuerdo PSAA15-10363 de fecha 30 de junio de 2015 "Por el cual se prorrogan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones", el artículo 30, amplió la competencia de los Juzgados Administrativos de Valledupar, para que tuvieran competencia mixta, esto es, para que tramitaran los procesos del sistema escrito y oral, veamos:

**"ARTÍCULO 30: Ampliación de competencia en Valledupar: Ampliar la competencia de los Juzgados Administrativos de Valledupar, los cuales, a partir de la fecha, tendrán competencia mixta, esto es, tramitarán los procesos del sistema escrito y oral."-Sic para lo transscrito-, artículo que se encuentra vigente.**

<sup>1</sup> Lo reitera en forma clara la Circular DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019.

Es por lo anterior que se dispone entonces devolver el expediente del asunto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar<sup>2</sup> para que sea archivado allí, toda vez que no es posible archivarlo por el Juzgado Séptimo Administrativo en razón a que no se conoce el saldo de gastos ordinarios del proceso que permita realizar el trámite de prescripción de los mismos como lo ordena la Circular DEAJC19-43, trámite que debe llevarse a cabo antes de hacer la transferencia del archivo de gestión al archivo central.

Es importante señalar además que el día 30 de enero de 2019, el Comité de Archivo de la Seccional aprobó el proyecto de este Juzgado para ser Despacho Judicial Piloto en aplicación de Tabla de Retención Documental<sup>3</sup> en el Distrito Judicial, lo que implica que todos los expedientes archivados además de estar terminados no tengan asuntos pendientes por resolver.

Por Secretaría remítase copia de lo aquí resuelto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, a los Líderes del Proceso de Gestión Documental del Sistema de Gestión de Calidad de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Cesar y al Jefe de la Oficina de Archivo Central.

Notifíquese y cúmplase:  
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/anr

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>DC</u>	
Hoy 2 de marzo de 2020 Hora 8:A.M.	
<u>Ms Iseda</u> MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria	

<sup>2</sup> Por ser el juzgado de origen

<sup>3</sup> Acuerdo PCSJA19-11306 del 19 de junio de 2019



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

MÉDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CARLOS QUINTERO ANGARITA  
DEMANDADO: LOTERIA LA VALLENATA  
RADICADO NO: 20001-23-31-002-2002-02027-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial suscrito por el doctor Alexander Orozco profesional Universitario de Fondos Especiales y Cobro Coactivo en el que manifestó que los depósitos judiciales N° 424030000034355 42403000003457, 424030000035378 fueron convertidos y adoptaron los números 400100004380175, 400100004380181, 400100004380185 respectivamente, se prescribieron para el año 2016 y que para reactivar los depósitos judiciales se necesita cumplir con lo siguiente:

1. Que el Tribunal Administrativo del Cesar envíe copia del auto/ acto administrativo por el cual se ordena la prescripción de esos depósitos cuyos recursos fueron trasladados a la cuenta N° 1100012052002 DEP JUD PARA PRESCRIPCIÓN ESPE.
2. Que el Tribunal Administrativo del Cesar envíe providencia por medio del cual ordene la reactivación de los depósitos judiciales y solicitar la conversión al Juzgado Séptimo Administrativo.
3. Que se Cumpla con lo establecido en el artículo 1 numeral 2 de la Resolución N° 4179 de 2019.

Este Despacho hará las siguientes consideraciones:

Con respecto al primer punto encuentra el Despacho que el Tribunal Administrativo del Cesar, ya respondió a dicha solicitud como es visible a folio 162 del expediente, por lo que con el oficio que se remita al doctor Alexander Orozco profesional Universitario de la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección de Administrativa Judicial Bogotá. D.C., se enviará copia de dicho oficio.

Ahora bien con respecto a la segunda solicitud encuentra este operador jurídico que no es posible remitir providencia del Tribunal Administrativo del Cesar en la que se ordene la reactivación del proceso, toda vez que es este Despacho quien tiene el conocimiento de la Litis y es quien ordena lo pertinente en el mismo, por lo que se ordenará que se realice la respectiva conversión a este Juzgado.

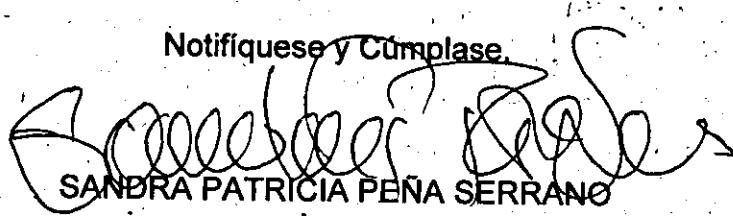
Con respecto al cumplimiento del numeral 2 del artículo 1 de la Resolución 4179 de 2019, por secretaría se ordena remitir lo establecido en el literal a del mencionado artículo, así mismo copia de la declaración juramentada realizada por el apoderado de la parte ejecutante (folio 138) y copia del poder otorgado al mismo.

De igual forma, infórmese que no existe ninguna providencia que se haya proferido por este Despacho o por los que tuvieron el conocimiento del mismo con antelación en el que se haya declarado la prescripción de los títulos 424030000034355 que ahora es el 400100004380175, el 42403000003457 que ahora es el 400100004380181 y el 424030000035378 que ahora es el 400100004380185, por lo que mucho menos hay una consignación, pues se conoce de la prescripción de dichos títulos por la ardua labor investigativa que ha tenido el Despacho con el fin recuperar unos títulos que se prescribieron sin que el proceso estuviese terminado.

Por lo anterior se ordena a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección de Administrativa Judicial Bogotá. D.C., se realice la conversión de los títulos N° 42403000034355 que ahora es el 400100004380175, el 4240300003457 que ahora es el 400100004380181 y el 42403000035378 que ahora es el 400100004380185 al Despacho cuyo código corresponde al N° 200013340007 con número de la cuenta de depósitos judiciales N° 3-082-00-00636-6, Banco Agrario de Colombia.

Por secretaría ofíciense y remítase copia de esta providencia.

Notifíquese y Cumplase.

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/aur

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en ESTADO No. 06	
Hoy 2 de marzo de 2020 Hora 8 A.M.	
 MARÍA ESPERANZA ISEADA ROSADO Secretaria	



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2020)

ACTOR: FONDO DRI  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TALAMEQUE  
ACCIÓN EJECUTIVO  
RADICADO: 20-001-23-15-000-2003-00905-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, (ver folio 209-243) en contra del auto de fecha (27) de enero de dos mil veinte (2020), proferida por este Despacho.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, que conocen del sistema procesal escritural.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 06	
Hoy 2 de marzo de 2020 Hora 8:A.M.	
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretario	



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

MÉDIO DE CONTROL:

EJECUTIVO

DEMANDANTE:

FONDO DRI – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y  
DESARROLLO RURAL

DEMANDADO:

MUNICIPIO DE LA GLORIA

RADICADO:

20-001-23-31-002-2003-00906-00-

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de aclaración del auto de fecha 30 de septiembre de 2019, se ordena remitir el expediente de la referencia al Profesional Universitario Grado 12 de la Secretaría General del Tribunal Administrativo del Cesar, para que aclare cuál de las dos liquidaciones remitidas por el mismo a este Despacho es la correcta.

Con el oficio envíese copia de las dos liquidaciones.

Notifíquese y cúmplase.

(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/aur

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR	
Valledupar – Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 06	
Hoy 2 de marzo de 2020, Hora 8:00 A.M.	
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria	



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO  
RURAL  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA  
RADICADO NO: 20001-33-31-004-2003-02273-00

### I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante visible a folio 206 del cuaderno de medidas cautelares, previo las siguientes consideraciones:

### II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 2 de junio de 2015, se ordenó el embargo y retención de dineros que el Municipio de Chimichagua pudiera llegar a tener en el BANCO SANTANDER, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA RED, BANCO CITIBANK COLOMBIA, MULTIBANCA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BCSC, BANCO DE CRÉDITO, MEGABANCO, BANCO FALABELLA, BANCO COOMEVA, BANCOLDEX y BANCO CORBANCA, por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL DOCIENTOS VEINTITRÉS CON CUARTO CENTAVOS (\$32.039.223,4).

Posterior a ello en auto de fecha 25 de noviembre de 2019, se modificó la liquidación del crédito, quedando por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS CON 67/100 (\$59.260.518,67).

El apoderado de la parte ejecutante en memorial visible a folio 206 del cuaderno de medidas cautelares, solicitó se ampliara la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 2 de junio de 2015, toda vez que el monto de la medida en esta providencia es inferior a la actual liquidación del crédito.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la liquidación aprobada mediante auto de 25 de noviembre de 2019 supera el límite de la medida establecida por el auto de fecha 2 de junio de 2015, este Despacho por ser procedente decretará el aumento de la medida cautelar y ordenará a los bancos anteriormente referidos que a partir de la fecha aumente la medida a la suma de SESENTA MILLONES CIENTO VENTIÖCHOMIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON 56/100 (\$60.128.792,56) aumentado en un 50% de conformidad con lo previsto en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. haciendo las previsiones de que trata el artículo 594 del C.G.P, es decir, la medida se decreta sobre los dineros que no tengan el carácter de inembargables.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante solicita que la medida recaiga sobre otras entidades bancarias, este Despacho decreta el

embargo de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corriente, certificados de depósito a término fijo (CDT'S) y cualquier otro activo que tenga el MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA- CESAR en los siguientes bancos:

- SCOTIABANK
- BANCO PROCREDIT
- BANCO FINANDINA
- BANCAMÍA
- BANCO COLPATRIA
- BANCO COOPCENTRAL
- BANCO W
- BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA
- BANCO DAVIVIENDA
- BANCOMPARTIR
- BANCO PICHINCHA
- BANCO MUNDO MUJER

Limitese la medida hasta el valor de SESENTA MILLONES CIENTO VENTIOCHOMIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON 56/100 (\$60.128.792,56) aumentado en un 50% de conformidad con lo previsto en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P., haciendo las previsiones de que trata el artículo 594 del C.G.P., es decir, la medida se decreta sobre los dineros que no tengan el carácter de inembargables.

Por secretaria, ofíciuese.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/ymc

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO, Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 06	
Hoy 2 de marzo de 2020 Hora 8:A.M.	
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria	



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO  
RURAL  
DEMÁNDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA  
RADICADO NO: 20001-33-31-004-2003-02273-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver las solicitudes anteriormente presentadas:

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría y visible a folio 179 del expediente, por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DÓCIENTOS SETENTA Y TRES CON 89/100 (\$868.273.89).

**SEGUNDO:** Reconocer personería al doctor NEVIO DE JESÚS VALENCIA SANGUINO identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.170.671 y tarjeta profesional No. 107.941 del C.S de la J, conforme al PODER ESPECIAL, conferido por CELSO MORENO BORRERO en su calidad de alcalde municipal, como apoderado del MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA- CESAR, visible a folios 170-176 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/ymc

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - César	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 06	
Hoy 2 de marzo de 2020 Hora 8:A.M.	
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria	



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: **ACCIÓN DE REPETICIÓN**

DEMANDANTE: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA  
NACIONAL**

DEMANDADO: **HERIBERTO CHARRASQUIEL ARRIETA**

RADICADO: **20-001-33-31-003-2003-02294-00**

El señor Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en oficio GA 16 de fecha 8 de noviembre de 2019, da respuesta al oficio 0686 del 18 de octubre de 2019, enviado por la Secretaría de este Despacho Judicial en cumplimiento a lo ordenado en auto del 9 de octubre pasado, manifestando que:

"... éste despacho judicial siguiendo las instrucciones dadas en las Circulares DEAJC19-43 Y DEAJC19-65, procedió a trasladar los dineros de la cuenta de gastos del proceso a la cuenta nacional -00820-000636-6, CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN y al cierre de la CUENTA DE GASTOS DEL PROCESO DEL JUZGADO PRIMERO ADMISTRATIVO DE VALLEDUPAR – CESAR, No. 4-2403-002285-2.

Si bien antes se realizaba a liquidación del remanente de los gastos del proceso por parte de la Secretaría del Despacho, era teniendo en cuenta que era a nuestro despacho judicial a quien le correspondía hacer el retiro y posterior consignación en la cuenta de gastos del Juzgado Séptimo Administrativo, de los remanentes liquidados, pero atendiendo a que ya no tenemos injerencia en los procesos y menos el manejo de dichos dineros, le corresponde a su despacho realizar tal liquidación, atendiendo a la información consignada en el expediente y tramitar lo referente a los remanentes con los interesados, ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, conforme el procedimiento que se establezca."

Es cierto que el Director Ejecutivo de Administración Judicial expidió la Circular DEAJC19-43 el 11 de junio de 2019, para el saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso, en la que se consignó:

Con la promulgación de la Ley 1743 de 2014; la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial expidió la Circular DEAJC15-61 del 23 de noviembre de 2015, en la cual comunicó a todos los despachos judiciales la instrucción de bloquear/cerrar, conciliar y trasladar los recursos de estas cuentas bancarias, a la cuenta nacional del Banco Agrario número 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, dado que la responsabilidad del recaudo, manejo y administración de dicha cuenta por ministerio de la precitada ley es competencia de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, no obstante, en la actualidad existen a nivel nacional cuentas de ahorro en las que los despachos judiciales siguen recibiendo lo referente a los gastos ordinarios del proceso, a pesar de que ya no tienen la competencia ni para administrar ni recaudar estos dineros, y en tal virtud, es urgente que el nivel central en uso de las facultades conferidas en la precitada ley, ejerza el control y el manejo integral de la cuenta.

En este orden de ideas, y con el fin de poder facilitarles la depuración de la cuenta denominada *Gastos Ordinarios del Proceso*<sup>2</sup>, se solicita a todos los despachos judiciales, incluidas las Secretarías de Sección o Subsección de los Tribunales y Altas Cortes, surtir el siguiente procedimiento:

#### **1.- Prescribir gastos ordinarios del proceso y/o remanentes:**

1.1 Determinar, en los términos del Acuerdo PSAA15-10302 de 2015, qué dineros constituidos por este concepto se pueden publicar para declarar su prescripción.

1.2 Los administradores de la cuenta, una vez en firme la lista de los gastos ordinarios del proceso o remanentes (es decir, aquellos que surtieron la publicación sin reclamaciones), deben AUTORIZAR al Banco Agrario de Colombia para que proceda a trasladar los dineros a la cuenta única nacional nro. 3-0820-000639-0 denominada CSJ-DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS – CUN

#### **2.- Traslado de los dineros cuya liquidación no han podido efectuar los despachos judiciales:**

2.1 Cada despacho judicial, secretaría de sección o subsección debe trasladar los dineros cuya liquidación no han podido realizar a la cuenta corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN” (art. 192 num. 1º Ley 270/96, modificada por el art. 3 de la Ley 1743 de 2014).

Posteriormente se expidió la Circular DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019, denominada “Alcance Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019. Saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso”, indicando claramente:

#### **2.- Control de los gastos procesales**

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece como requisito, depositar una suma de dinero para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuyo remanente debe devolverse una vez liquidados los valores cuando el proceso termine; por tanto, el control de los valores consignados por concepto de gastos ordinarios del proceso, sigue estando en cabeza de cada despacho judicial, habida cuenta que son los mismos despachos judiciales quienes llevan el registro de los términos legales de los procesos. En consonancia con ello, cuando el juez o magistrado decrete estos gastos, la parte que efectuó la consignación debe presentar el recibo que la pruebe, lo cual le permitirá al despacho judicial establecer el control contable de los valores y realizar las liquidaciones cuando hubiere lugar.

Es decir, que aunque esta clase de gastos se consignen en la referida cuenta única nacional que administra la DEAJ, la obligación de llevar el control contable de los valores, permanece en cabeza del despacho judicial, cuyas tarifas se encuentran determinadas en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018. En lo que respecta a los costos que se generan con ocasión de los traslados de expedientes, en virtud de la institución jurídica de la analogía prevista en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, acorde a la cual “Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho”, en concordancia con la tarifa contemplada en los literales a y b del numeral 2 del artículo 2 del Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018 alusiva a “notificaciones”, por tratarse del concepto más similar al “traslado de expedientes”.

De lo anterior se tiene que no existe ninguna duda en que el control de los gastos ordinarios del proceso continua en cada despacho judicial así el dinero esté consignado en la cuenta única nacional 3-082-00-000636-6<sup>1</sup>, por lo que no le asiste

<sup>1</sup> Lo reitera en forma clara la Circular DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019

razón al señor Juez Primero cuando señala que ya no tiene injerencia en el manejo de los dineros que corresponden a los gastos ordinarios del proceso del asunto, cuando fue en la cuenta de ese juzgado que se consignaron y allí mismo que se dispuso de ellos, sin que se realizara la liquidación respectiva cuando el expediente pasó a ser conocido por otro Despacho, como era su obligación.

Tampoco puede pretender que la Secretaría de este Juzgado Séptimo realice la liquidación que debió hacer en su momento el juzgado primero, alegando que el expediente se encuentra aquí, entre otras cosas porque no fue aquí donde se autorizaron los gastos, no se tiene certeza de que los soportes estén debidamente anexados al expediente ni que los registros en el sistema justicia XXI se ajusten a la realidad.

Es por lo anterior que se dispone entonces devolver el expediente del asunto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar<sup>2</sup> para que sea archivado allí, toda vez que no es posible archivarlo por el Juzgado Séptimo Administrativo en razón a que no se conoce el saldo de gastos ordinarios del proceso que permita realizar el trámite de prescripción de los mismos como lo ordena la Circular DEAJC19-43, trámite que debe llevarse a cabo antes de hacer la transferencia del archivo de gestión al archivo central.

Es importante señalar además que el día 30 de enero de 2019, el Comité de Archivo de la Seccional aprobó el proyecto de este Juzgado para ser Despacho Judicial Piloto en aplicación de Tabla de Retención Documental<sup>3</sup> en el Distrito Judicial, lo que implica que todos los expedientes archivados además de estar terminados no tengan asuntos pendientes por resolver.

Por Secretaría remítase copia de lo aquí resuelto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, a los Líderes del Proceso de Gestión Documental del Sistema de Gestión de Calidad de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Cesar y al Jefe de la Oficina de Archivo Central.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/anr

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 06	
Hoy 2 de marzo de 2020 Hora 8 A.M.	
MS Isedo MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria	

<sup>2</sup> Por ser el juzgado de origen

<sup>3</sup> Acuerdo PCSJA19-11306 del 19 de junio de 2019



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2020)

ACTOR: FONDO DRI  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TALAMEQUE  
ACCIÓN EJECUTIVO  
RADICADO: 20-001-33-31-006-2003-02296-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL , (ver folio 93-128) en contra del auto de fecha (31) de enero de dos mil veinte (2020), proferida por este Despacho.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, que conocen del sistema procesal escritural.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 06	
Hoy 2 de marzo de 2020 Hora 8: A.M.	
 MARÍA ESPERANZA IEDA ROSADO Secretario	



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ALFONSO MOLINA ACOSTA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CODAZZI- CESAR  
RADICADO NO: 20001-33-31-004-2004-01090-00

Visto el informe secretarial que antecede, en el que se informa acerca del memorial presentado por la parte demandada donde se designa nuevo apoderado, este despacho dispone:

Reconocer personería al doctor HOLMES JOSÉ RODRÍGUEZ ARAQUÉ identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.188.806 y tarjeta profesional No. 124.702 del C.S de la J, conforme al poder especial conferido, aportado con el suscripto memorial, como apoderado del MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI visible a folios 160-162 del expediente.

Adicional a esto, atendiendo la solicitud realizada por la parte demandada con respecto a que las notificaciones de las providencias sean enviadas por correo, este despacho encuentra que al tratarse de un proceso el cual inició bajo el régimen del Decreto 001 de 1984, se encuentra regido por el sistema escritural, por lo que todas las actuaciones serán notificadas por estado que se fija en la cartelera del despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/lmc

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 06
Hoy 2 de marzo de 2020 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SILVERIO PALLARES GUTIÉRREZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO  
RADICADO: 20001-23-31-007-2004-02100-00

### I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver acerca del recurso de Reposición y en subsidio Apelación, interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, en contra del auto el día 31 de enero de 2020, de acuerdo a lo previsto por el artículo 625 del C.G.P acerca del tránsito de legislación por remisión expresa del artículo 267 del Código contencioso Administrativo.

### II. CONSIDERACIONES:

En el presente asunto por auto de fecha 31 de enero de 2020, se dejaron sin efectos las providencias de fecha 9 de junio de 2005, (folio 68), el de fecha 27 de septiembre de 2007 (folio 116) el auto de 16 de junio de 2015, (folio 162) y el de 15 de noviembre de 2017 (folio 128 del cuaderno de medidas cautelares) y se declaró terminado el proceso pues el crédito que le dio origen había sido pagado en su totalidad por el MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, con todos los títulos que fueron entregados a lo largo del proceso.

El apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición en contra de dicho auto, alegando que el título de (\$18.637.001), fue entregado una sola vez y no dos veces como lo afirma el Despacho.

Con respecto a la afirmación anterior, encuentra este operador jurídico que se realizó una ardua labor para esclarecer la entrega de títulos en este proceso, incluso se ofició al Tribunal Administrativo del Cesar (folio 269) y al Banco Agrario de Colombia, para que certificaran si los títulos entregados a folio 80 y 90 del expediente eran diferentes y si fueron entregados al ejecutante, llegando a la conclusión a partir de las constancias remitidas que los títulos N° 42403000088860, 42403000084561, 42403000102193 y 42403000102194, eran diferentes.

Ahora bien, es menester aclarar en este punto del proceso que incluso si al apoderado se le hubiese entregado solo un título por la sumatoria de (\$18.637.001), y no dos por el mismo valor, el proceso de la referencias también está terminado con un saldo negativo por suma de (\$9.977.179.03) como se observa en la liquidación que realizó el Profesional Universitario Grado 12 de la Secretaría General del Tribunal Administrativo del Cesar a folio 90 del expediente previendo esta situación, que descontándole la suma de (\$1.830.000) que equivalen a las costas que fueron aprobadas mediante auto de fecha 20 de octubre de 2005, da un saldo negativo de (\$8.147.179.03).

Por lo que este despacho no repondrá el auto de fecha 31 de enero de 2020, pero concederá el recurso de apelación por haber sido interpuesto dentro del término.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 31 de enero de 2020, conforme se dijo la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por haber sido interpuesto dentro del término, se CONCEDE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante contra del auto de fecha 31 de enero de 2020, mediante se declaró terminado el proceso.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase  
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en ESTADO o No. 06
Hoy 2 de marzo de 2020 Hora 8:00 A.M.
MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: RIGOBERTO RESTREPO ROMÁN.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CODAZZI- CESAR  
RADICADO NO: 20001-33-31-004-2004-02305-00

Visto el informe secretarial que antecede, en el que se informa acerca del memorial presentado por la parte demandada donde se designa nuevo apoderado, este despacho dispone:

Reconocer personería al doctor HOLMES JOSÉ RODRÍGUEZ ARAQUE identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.188.806 y tarjeta profesional No. 124.702 del C.S de la J, conforme al poder especial conferido, aportado con el suscrito memorial, como apoderado del MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI visible a folios 107-109 del expediente.

Adicional a esto, atendiendo la solicitud realizada por la parte demandada con respecto a que las notificaciones de las providencias sean enviadas por correo, este despacho encuentra que al tratarse de un proceso el cual inició bajo el régimen del Decreto 001 de 1984, se encuentra regido por el sistema escritural, por lo que todas las actuaciones serán notificadas por estado que se fija en la cartelera del despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

77/SPS/lmc

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 06	
Hoy 2 de marzo de 2020. Hora 8:A.M.	
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria	



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2020)

ACTOR: FONDO DRI  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TALAMEQUE  
ACCIÓN EJECUTIVO  
RADICADO: 20-001-23-15-000-2005-0041-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, (ver folio 202-236) en contra del auto de fecha (27) de enero de dos mil veinte (2020), proferida por este Despacho.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, que conocen del sistema procesal escritural.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>DC</u>
Hoy 2 de marzo de 2020 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretario



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINDETER  
DEMANDADO: MUNICIPIO DÉ CURUMANÍ  
RADICADO NO: 20001-23-31-000-2006-00734-00

Visto el informe secretarial que antecede, sobre el poder otorgado por el Municipio de Curumaní esté Despacho dispone:

Reconocer personería al doctor Omar Alfredo Ditta Daza, como apoderado de la parte demandada, identificado con la CC. No 77.090.519 de Valledupar y TP No 174.033 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder que reposa a folio (282) del expediente, Como consta en el poder conferido por Henry Chacón Amaya en su calidad de Alcalde del Municipio de Curumaní César,

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/joc

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 06	
Hoy 2 de marzo de 2020 Hora 8 A.M.	
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria	



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINDETER  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA  
RADICADO: 20001-33-33-000-2006-01167-00

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Reconocer personería al Doctor NEVIO DE JESUS VALENCIA SANGUINO, identificado con la C.C. No. 77.170.671 de Valledupar y T.P. No. 1.7.941 del C. S. de la J, como apoderado judicial del MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA, en los términos del poder conferido.

Ejecutoriado este auto, permanezca el expediente en secretaría a la espera de impulso procesal de las partes.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/MCDPL

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar	
Secretaria	
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO electrónico No 06	
Hoy 2 de marzo de 2020 Hora 8:00 A.M.	
MS I Sedra MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria	



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: NEGOCIOS ESTRATEGICOS GLOBALES  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA  
RADICADO: 20001-33-33-002-2006-01170-00

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Reconocer personería al Doctor NEVIO DE JESUS VALENCIA SANGUINO, identificado con la C.C. No. 77.170.671 de Valledupar y T.P. No. 17.941 del C. S. de la J, como apoderado judicial del MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA, en los términos del poder conferido a folio (81-87).

Ejecutoriado este auto, permanezca el expediente en secretaría a la espera de impulso procesal de las partes.

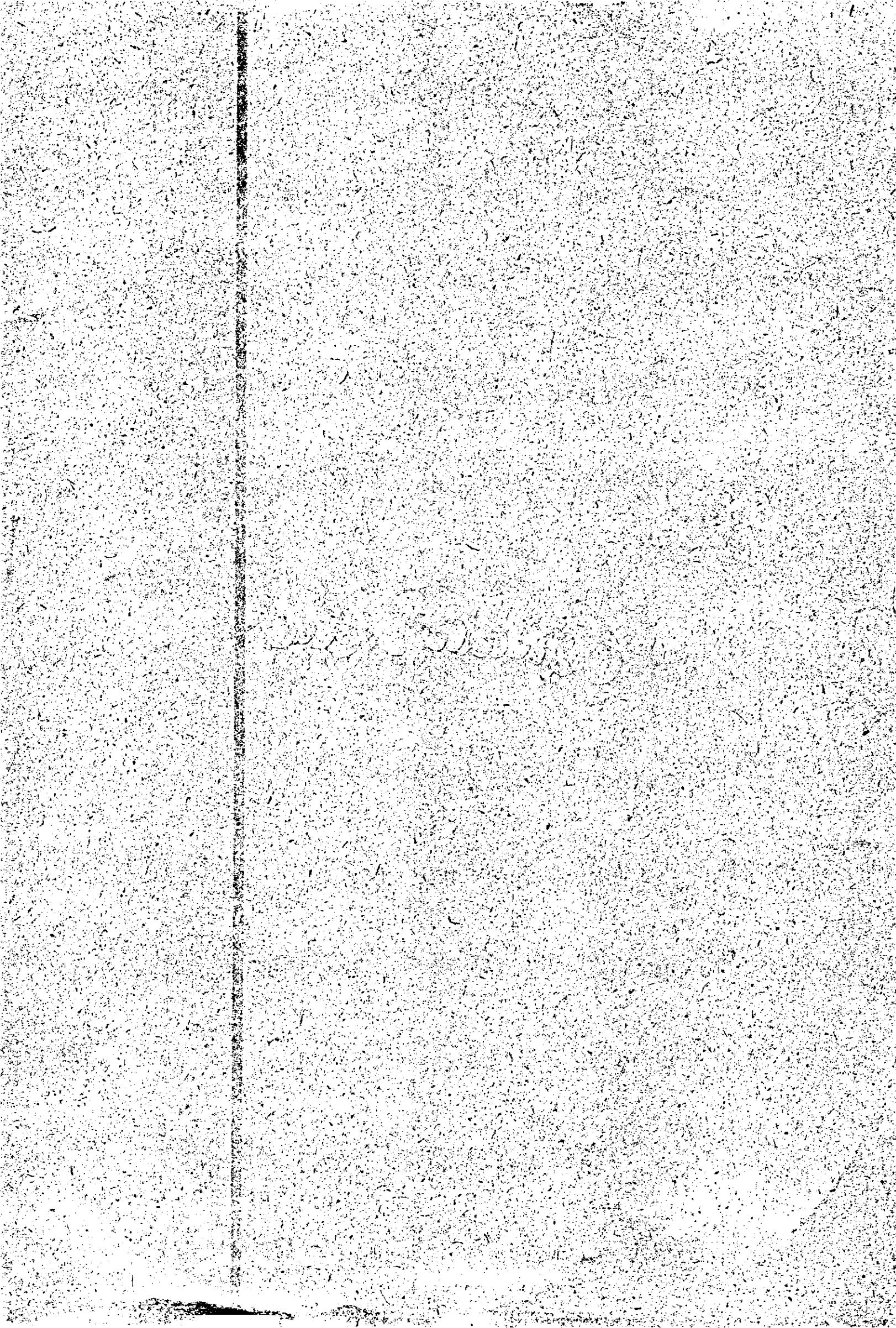
Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/MCDPL

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO electrónico No. 06	
Hoy 2 de marzo de 2020 Hora 8:00 A.M.	
ms Iseda	
MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO	
Secretaria	





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: NEGOCIOS ESTRATEGICOS GLOBALES  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA  
RADICADO: 20001-33-33-006-2006-01176-00

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Reconocer personería al Doctor NEVIO DE JESUS VALENCIA SANGUINO, identificado con la C.C. No. 77.170.671 de Valledupar y T.P. No. 17.941 del C. S. de la J, como apoderado judicial del MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA, en los términos del poder conferido.

Ejecutoriado este auto, permanezca el expediente en secretaría a la espera de impulso procesal de las partes.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/MCDPL

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO electrónico No. 06
Hoy 2 de marzo de 2020. Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: NEGOCIOS ESTRATEGICOS GLOBALES  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA  
RADICADO: 20001-33-33-003-2006-01177-00

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Reconocer personería al Doctor NEVIO DE JESUS VALENCA SANGUINO, identificado con la C.C. No. 77.170.671 de Valledupar y T.P. No. 17.941 del C. S. de la J, como apoderado judicial del MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA, en los términos del poder conferido a folio (81-87).

Ejecutoriado este auto, permanezca el expediente en secretaría a la espera de impulso procesal de las partes.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/MCDPL

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO electrónico No. 06
Hoy 2 de mayo de 2020 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINDETER  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA  
RADICADO: 20001-33-33-000-2006-01179-00

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Reconocer personería al Doctor NEVIO DE JESÚS VALENCIA SANGUINO, identificado con la C.C. No. 77.170.671 de Valledupar y T.P. No. 1.7.941 del C. S. de la J, como apoderado judicial del MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA, en los términos del poder conferido.

Ejecutoriado este auto, permanezca el expediente en secretaría a la espera de impulso procesal de las partes.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/MCDPL

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO electrónico No. 06
Hoy 2 de marzo de 2020 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FINDETER (CESIONARIO ARMANDO RAFAEL FONTALVO GAMARRA)
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ
RADICADO NO:	20001-23-31-000-2006-01180-00 20001-23-31-000-2006-01181-00 20001-23-31-000-2006-01182-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial suscrito por Edgar Rodríguez Rodríguez, propietario de la estación de servicios "Los Tocayos", en el que refiere que no puede dar cumplimiento al auto de fecha 19 de octubre de 2017, toda vez que los responsables del impuesto a la sobretasa de la gasolina son los distribuidores mayoristas de gasolina y no los distribuidores minoristas, encuentra el Despacho que es necesario hacer la siguiente consideración:

La Ley 488 de 1998, por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones fiscales de las Entidades Territoriales, establece en su artículo 119 quienes son los responsables del impuesto a la sobre tasa de la gasolina así:

*"ARTÍCULO 119. Responsables. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente y del ACPM, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina y el ACPM a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso."*

Es decir, que los responsables del impuesto a la sobretasa de la gasolina son las distribuidoras mayoristas y que solo lo son los minoristas cuando no puedan justificar la procedencia de la gasolina que expendan o trasporten y además que el parágrafo 1 del artículo 12 establece que *"los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra y al ACPM al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación"* por lo que todo indica que los mayoristas son quienes deben consignar estos recursos a los respectivos municipios.

Por lo que este Despacho decretará la medida de embargo de todos los dineros que deba girarse PETROMIL al Municipio de Chiriguaná, por concepto de sobretasa a la gasolina.

Limitese la medida a MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS(1.279.618.606,33).

Por secretaria ofíciease.

Finalmente se reconoce personería al doctor Carlos Alberto Robles Díaz, identificado con la C.C. No. 77.092.497 de y T.P. No. 205.631 del C. S. de la J, como apoderado judicial de José Gregorio Mardo Mercado, en los términos del poder conferido a folio 178 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar – Cesar

Secretaria

La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO No. 06

Hoy 2 de marzo de 2020 Hora 8:A.M.

  
MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO  
Secretaria



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

ACCION: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LORET LEONOR LOPEZ DIAZ-YATITZA YUYALI LOPEZ DIAZ

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

RADICADO: 20-001-33-31-001-2007-00287-00

El señor Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en oficio GA 10 de fecha 8 de noviembre de 2019, da respuesta al oficio 0686 del 18 de octubre de 2019, enviado por la Secretaría de este Despacho Judicial en cumplimiento a lo ordenado en auto del 9 de octubre pasado, manifestando que:

“... éste despacho judicial siguiendo las instrucciones dadas en las Circulares DEAJC19-43 Y DEAJC19-65, procedió a trasladar los dineros de la cuenta de gastos del proceso a la cuenta nacional -00820-000636-6, CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN y al cierre de la CUENTA DE GASTOS DEL PROCESO DEL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR – CESAR, No. 4-2403-002285-2.

Si bien antes se realizaba a liquidación del remanente de los gastos del proceso por parte de la Secretaría del Despacho, era teniendo en cuenta que era a nuestro despacho judicial a quien le correspondía hacer el retiro y posterior consignación en la cuenta de gastos del Juzgado Séptimo Administrativo, de los remanentes liquidados, pero atendiendo a que ya no tenemos injerencia en los procesos y menos el manejo de dichos dineros, le corresponde a su despacho realizar tal liquidación, atendiendo a la información consignada en el expediente y tramitar lo referente a los remanentes con los interesados, ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, conforme el procedimiento que se establezca.”

Es cierto que el Director Ejecutivo de Administración Judicial expidió la Circular DEAJC19-43 el 11 de junio de 2019, para el saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso, en la que se consignó:

Con la promulgación de la Ley 1743 de 2014, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial expidió la Circular DEAJC15-61 del 23 de noviembre de 2015, en la cual comunicó a todos los despachos judiciales la instrucción de bloquear/cerrar, conciliar y trasladar los recursos de estas cuentas bancarias, a la cuenta nacional del Banco Agrario número 3-082-00-00636-6, denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, dado que la responsabilidad del recaudo, manejo y administración de dicha cuenta por ministerio de la precitada ley es competencia de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, no obstante, en la actualidad existen a nivel nacional cuentas de ahorro en las que los despachos judiciales siguen recibiendo lo referente a los gastos ordinarios del proceso, a pesar de que ya no tienen la competencia ni para administrar ni recaudar estos dineros, y en tal virtud, es urgente que el nivel central en uso de las facultades conferidas en la precitada ley, ejerza el control y el manejo integral de la cuenta.”

En este orden de ideas, y con el fin de poder facilitarles la depuración de la cuenta denominada *Gastos Ordinarios del Proceso*<sup>2</sup>, se solicita a todos los despachos judiciales, incluidas las Secretarías de Sección o Subsección de los Tribunales y Altas Cortes, surtir el siguiente procedimiento:

**1.- Prescribir gastos ordinarios del proceso y/o remanentes:**

1.1 Determinar, en los términos del Acuerdo PSAA15-10302 de 2015, qué dineros constituidos por este concepto se pueden publicar para declarar su prescripción.

1.2 Los administradores de la cuenta, una vez en firme la lista de los gastos ordinarios del proceso o remanentes (es decir, aquellos que surtieron la publicación sin reclamaciones), deben AUTORIZAR al Banco Agrario de Colombia para que proceda a trasladar los dineros a la cuenta única nacional nro. 3-0820-000639-0 denominada CSJ-DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS – CUN

**2.- Traslado de los dineros cuya liquidación no han podido efectuar los despachos Judiciales:**

2.1 Cada despacho judicial, secretaría de sección o subsección debe trasladar los dineros cuya liquidación no han podido realizar a la cuenta corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN” (art. 192 num. 1º Ley 270/96, modificada por el art. 3 de la Ley 1743 de 2014).

Posteriormente se expidió la Circular DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019, denominada “Alcance Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019. Saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso”, indicando claramente:

**2.- Control de los gastos procesales**

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece como requisito, depositar una suma de dinero para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuyo remanente debe devolverse una vez liquidados los valores cuando el proceso termine; por tanto, el control de los valores consignados por concepto de gastos ordinarios del proceso, sigue estando en cabeza de cada despacho judicial, habida cuenta que son los mismos despachos judiciales quienes llevan el registro de los términos legales de los procesos. En consonancia con ello, cuando el juez o magistrado decrete estos gastos, la parte que efectuó la consignación debe presentar el recibo que la pruebe, lo cual le permitirá al despacho judicial establecer el control contable de los valores y realizar las liquidaciones cuando hubiere lugar.

Es decir, que aunque esta clase de gastos se consignen en la referida cuenta única nacional que administra la DEAJ, la obligación de llevar el control contable de los valores, permanece en cabeza del despacho judicial, cuyas tarifas se encuentran determinadas en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018. En lo que respecta a los costos que se generan con ocasión de los traslados de expedientes, en virtud de la institución jurídica de la analogía prevista en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887; acorde a la cual “Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho”, en concordancia con la tarifa contemplada en los literales a y b del numeral 2 del artículo 2 del Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018 alusiva a “notificaciones”, por tratarse del concepto más similar al “traslado de expedientes”.

De lo anterior se tiene que no existe ninguna duda en que el control de los gastos ordinarios del proceso continua en cada despacho judicial así el dinero esté

consignado en la cuenta única nacional 3-082-00-000636-6<sup>1</sup>, por lo que no le asiste razón al señor Juez Primero cuando señala que ya no tiene injerencia en el manejo de los dineros que corresponden a los gastos ordinarios del proceso del asunto, cuando fue en la cuenta de ese juzgado que se consignaron y allí mismo que se dispuso de ellos, sin que se realizara la liquidación respectiva cuando el expediente pasó a ser conocido por otro Despacho, como era su obligación.

Tampoco puede pretender que la Secretaría de este Juzgado Séptimo realice la liquidación que debió hacer en su momento el juzgado primero, alegando que el expediente se encuentra aquí, entre otras cosas porque no fue aquí donde se autorizaron los gastos, no se tiene certeza de que los soportes estén debidamente anexados al expediente ni que los registros en el sistema justicia XXI se ajusten a la realidad.

Es por lo anterior que se dispone entonces devolver el expediente del asunto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar<sup>2</sup> para que sea archivado allí, toda vez que no es posible archivarlo por el Juzgado Séptimo Administrativo en razón a que no se conoce el saldo de gastos ordinarios del proceso que permita realizar el trámite de prescripción de los mismos como lo ordena la Circular DEAJC19-43, trámite que debe llevarse a cabo antes de hacer la transferencia del archivo de gestión al archivo central.

Es importante señalar además que el día 30 de enero de 2019, el Comité de Archivo de la Seccional aprobó el proyecto de este Juzgado para ser Despacho Judicial Piloto en aplicación de Tabla de Retención Documental<sup>3</sup> en el Distrito Judicial, lo que implica que todos los expedientes archivados además de estar terminados no tengan asuntos pendientes por resolver.

Por Secretaría remítase copia de lo aquí resuelto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, a los Líderes del Proceso de Gestión Documental del Sistema de Gestión de Calidad de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Cesar y al Jefe de la Oficina de Archivo Central.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7SPS/anr

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 06	
Hoy 2 de marzo de 2020 Hora 8:A.M.	
M. E. I. S. R.	
MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria	

<sup>1</sup> Lo reitera en forma clara la Circular DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019.

<sup>2</sup> Por ser el Juzgado de origen.

<sup>3</sup> Acuerdo PCSJA19-11306 del 19 de junio de 2019.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

ACCION: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: DENIS MARÍA CELÍN MANJARREZ Y OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR-CONSORCIO VÍAS PARA LA  
PAZ  
RADICADO: 20-001-33-31-003-2008-00070-00

El Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar en el Oficio No. GJ0163 dando respuesta a la solicitud de informe de los gastos ordinarios manifiesta lo siguiente:

"(...) me permitió informarle que los procesos relacionados en el oficio de referencia, fueron remitidos al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar y en su debido momento fueron liquidados de hecho en cada expediente reposa la respectiva liquidación del proceso y los dineros puestos a disposición de ese despacho judicial, en la cuenta de ahorros de ese despacho, por lo tanto, es este despacho quien debe proceder a liquidar y poner a sus disposición los remanentes de existan";

Como es conocido que el señor Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en oficio GA 41 de fecha 8 de noviembre de 2019, ha manifestado que:

"... esta dependencia judicial en cumplimiento a las instrucciones impartidas dadas en las Circulares DEAJC19-43 Y DEAJC19-65 procedió, el pasado 30 de septiembre de 2019, a trasladar los dineros de la cuenta de gastos ordinarios de procesos de este juzgado a la cuenta nacional 00820-000636-6 CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN y, posteriormente, a cerrar dicha cuenta.

En este orden, no es posible trasladar dineros remanentes de gastos ordinarios, toda vez que la custodia y administración de dichos recursos no está a cargo de este juzgado sino de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial en una cuenta nacional.

Ahora, en cuanto a la liquidación de los gastos ordinarios requerida mediante oficio 0687 del 18 de octubre de 2019, es importante manifestar que como quiera que esta dependencia judicial no tiene competencia en los procesos escriturales ni tampoco la administración de dichos dineros, su realización y todo lo concerniente a gastos ordinarios estaría a cargo de su digno despacho, por medio de su secretaría, por tener la custodia y competencia de dichos expedientes, conforme a la información que aparece en los mismos."

Es cierto que el Director Ejecutivo de Administración Judicial expidió la Circular DEAJC19-43 el 11 de junio de 2019, para el saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso, en la que se consignó:

Con la promulgación de la Ley 1743 de 2014, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial expidió la Circular DEAJC15-61 del 23 de noviembre de 2015, en la cual comunicó a todos los despachos judiciales la instrucción de bloquear/cerrar, conciliar y trasladar los recursos de estas cuentas bancarias, a la cuenta nacional del Banco Agrario número 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, dado que la responsabilidad del recaudo, manejo y administración de dicha cuenta por ministerio de la precitada ley es competencia de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, no obstante, en la actualidad existen a nivel nacional cuentas de ahorro en las que los despachos judiciales siguen recibiendo lo referente a los gastos ordinarios del proceso, a pesar de que ya no tienen la competencia ni para administrar ni recaudar estos dineros, y en tal virtud, es urgente que el nivel central en uso de las facultades conferidas en la precitada ley, ejerza el control y el manejo integral de la cuenta.

En este orden de ideas, y con el fin de poder facilitarles la depuración de la cuenta denominada *Gastos Ordinarios del Proceso*<sup>2</sup>, se solicita a todos los despachos judiciales, incluidas las Secretarías de Sección o Subsección de los Tribunales y Altas Cortes, surtir el siguiente procedimiento:

**1.- Prescribir gastos ordinarios del proceso y/o remanentes:**

1.1 Determinar, en los términos del Acuerdo PSAA15-10302 de 2015, qué dineros constituidos por este concepto se pueden publicar para declarar su prescripción.

1.2 Los administradores de la cuenta, una vez en firme la lista de los gastos ordinarios del proceso o remanentes (es decir, aquellos que surtieron la publicación sin reclamaciones), deben AUTORIZAR al Banco Agrario de Colombia para que proceda a trasladar los dineros a la cuenta única nacional nro. 3-0820-000639-0 denominada CSJ-DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS – CUN.

**2.- Traslado de los dineros cuya liquidación no han podido efectuar los despachos judiciales:**

2.1 Cada despacho judicial, secretaría de sección o subsección debe trasladar los dineros cuya liquidación no han podido realizar a la cuenta corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN” (art. 192 num. 1º Ley 270/96, modificada por el art. 3 de la Ley 1743 de 2014).

Posteriormente se expidió la Circular DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019, denominada “Alcance Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019. Saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso”, indicando claramente:

## 2.- Control de los gastos procesales

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece como requisito, depositar una suma de dinero para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuyo remanente debe devolverse una vez liquidados los valores cuando el proceso termine; por tanto, el control de los valores consignados por concepto de gastos ordinarios del proceso, sigue estando en cabeza de cada despacho judicial, habida cuenta que son los mismos despachos judiciales quienes llevan el registro de los términos legales de los procesos. En consonancia con ello, cuando el juez o magistrado decrete estos gastos, la parte que efectuó la consignación debe presentar el recibo que la pruebe, lo cual le permitirá al despacho judicial establecer el control contable de los valores y realizar las liquidaciones cuando hubiere lugar.

Es decir, que aunque esta clase de gastos se consignen en la referida cuenta única nacional que administra la DEAJ, la obligación de llevar el control contable de los valores, permanece en cabeza del despacho judicial, cuyas tarifas se encuentran determinadas en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018. En lo que respecta a los costos que se generan con ocasión de los traslados de expedientes, en virtud de la institución jurídica de la analogía prevista en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, acorde a la cual "Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho", en concordancia con la tarifa contemplada en los literales a y b del numeral 2 del artículo 2 del Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018 alusiva a "notificaciones", por tratarse del concepto más similar al "traslado de expedientes".

De lo anterior se tiene que no existe ninguna duda en que el control de los gastos ordinarios del proceso continua en cada despacho judicial así el dinero esté consignado en la cuenta única nacional 3-082-00-000636-6<sup>1</sup>, por lo que no le asiste razón al señor Juez Segundo cuando señala que ya no tiene injerencia en el manejo de los dineros que corresponden a los gastos ordinarios del proceso del asunto, cuando fue en la cuenta de ese juzgado que se consignaron y allí mismo que se dispuso de ellos, sin que se realizara la liquidación respectiva cuando el expediente pasó a ser conocido por otro Despacho, como era su obligación.

Tampoco puede pretender que la Secretaría de este Juzgado Séptimo realice la liquidación que debió hacer en su momento el juzgado segundo, alegando que el expediente se encuentra aquí, entre otras cosas porque no fue aquí donde se autorizaron los gastos, no se tiene certeza de que los soportes estén debidamente anexados al expediente ni que los registros en el sistema justicia XXI se ajusten a la realidad.

En cuanto a la competencia para conocer de procesos escriturales que alega el Juez Segundo, se recuerda que conforme al Acuerdo PSAA15-10363 de fecha 30 de junio de 2015 "Por el cual se prorrogan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones", el artículo 30, amplió la competencia de los Juzgados Administrativos de Valledupar, para que tuvieran competencia mixta, esto es, para que tramitaran los procesos del sistema escrito y oral, veamos:

**"ARTÍCULO 30: Ampliación de competencia en Valledupar: Ampliar la competencia de los Juzgados Administrativos de Valledupar, los cuales, a partir de la fecha, tendrán competencia mixta, esto es, tramitarán los procesos del sistema escrito y oral."-Sic para lo transscrito-, artículo que se encuentra vigente.**

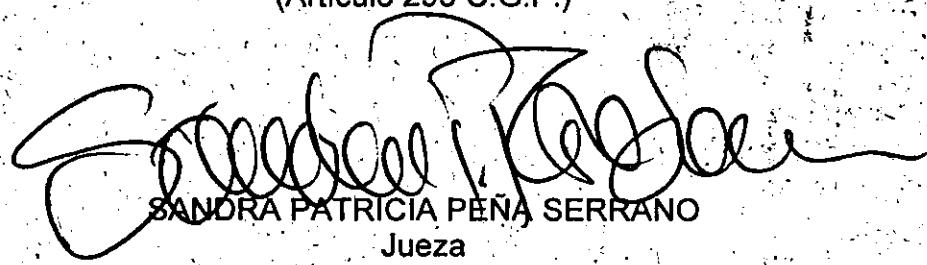
<sup>1</sup> Lo reitera en forma clara la Circular DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019

Es por lo anterior que se dispone entonces devolver el expediente del asunto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar<sup>2</sup> para que sea archivado allí, toda vez que no es posible archivarlo por el Juzgado Séptimo Administrativo en razón a que no se conoce el saldo de gastos ordinarios del proceso que permita realizar el trámite de prescripción de los mismos como lo ordena la Circular DEAJC19-43, trámite que debe llevarse a cabo antes de hacer la transferencia del archivo de gestión al archivo central.

Es importante señalar además que el día 30 de enero de 2019, el Comité de Archivo de la Seccional aprobó el proyecto de este Juzgado para ser Despacho Judicial Piloto en aplicación de Tabla de Retención Documental<sup>3</sup> en el Distrito Judicial, lo que implica que todos los expedientes archivados además de estar terminados no tengan asuntos pendientes por resolver.

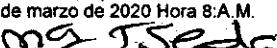
Por Secretaría remítase copia de lo aquí resuelto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, a los Líderes del Proceso de Gestión Documental del Sistema de Gestión de Calidad de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Cesar y al Jefe de la Oficina de Archivo Central:

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/ann

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar -- Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <b>DC</b>	
Hoy 2 de marzo de 2020 Hora 8:A.M.	
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria	

<sup>2</sup> Por ser el juzgado de origen

<sup>3</sup> Acuerdo PCSJA19-11306 del 19 de junio de 2019



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

ACCION: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDUARDO JOSÉ NUMA DÍAZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
RADICADO: 20-001-33-31-005-2008-00236-00

El Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar en el Oficio No. GJ0163 dando respuesta a la solicitud de informe de los gastos ordinarios manifiesta lo siguiente:

"(...) me permite informarle que los procesos relacionados en el oficio de referencia, fueron remitidos al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar y en su debido momento fueron liquidados de hecho en cada expediente reposa la respectiva liquidación del proceso y los dineros puestos a disposición de ese despacho judicial, en la cuenta de ahorros de ese despacho, por lo tanto, es este despacho quien debe proceder a liquidar y poner a sus disposición los remanentes de existan";

Como es conocido que el señor Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en oficio GA 41 de fecha 8 de noviembre de 2019, ha manifestado que:

"... esta dependencia judicial en cumplimiento a las instrucciones impartidas dadas en las Circulares DEAJC19-43 Y DEAJC19-65 procedió, el pasado 30 de septiembre de 2019, a trasladar los dineros de la cuenta de gastos ordinarios de procesos de este juzgado a la cuenta nacional 00820-000636-6 CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN y, posteriormente, a cerrar dicha cuenta.

En este orden, no es posible trasladar dineros remanentes de gastos ordinarios, toda vez que la custodia y administración de dichos recursos no está a cargo de este juzgado sino de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial en una cuenta nacional.

Ahora, en cuanto a la liquidación de los gastos ordinarios requerida mediante oficio 0687 del 18 de octubre de 2019, es importante manifestar que como quiera que esta dependencia judicial no tiene competencia en los procesos escriturales ni tampoco la administración de dichos dineros, su realización y todo lo concerniente a gastos ordinarios estaría a cargo de su digno despacho, por medio de su secretaría, por tener la custodia y competencia de dichos expedientes, conforme a la información que aparece en los mismos."

Es cierto que el Director Ejecutivo de Administración Judicial expidió la Circular DEAJC19-43 el 11 de junio de 2019, para el saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso, en la que se consignó:

Con la promulgación de la Ley 1743 de 2014, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial expidió la Circular DEAJC15-61 del 23 de noviembre de 2015, en la cual comunicó a todos los despachos judiciales la instrucción de bloquear/cerrar, conciliar y trasladar los recursos de estas cuentas bancarias, a la cuenta nacional del Banco Agrario número 3-082-00-00636-6, denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, dado que la responsabilidad del recaudo, manejo y administración de dicha cuenta por ministerio de la precitada ley es competencia de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, no obstante, en la actualidad existen a nivel nacional cuentas de ahorro en las que los despachos judiciales siguen recibiendo lo referente a los gastos ordinarios del proceso, a pesar de que ya no tienen la competencia ni para administrar ni recaudar estos dineros, y en tal virtud, es urgente que el nivel central en uso de las facultades conferidas en la precitada ley, ejerza el control y el manejo integral de la cuenta.

En este orden de ideas, y con el fin de poder facilitarles la depuración de la cuenta denominada *Gastos Ordinarios del Proceso*<sup>2</sup>, se solicita a todos los despachos judiciales, incluidas las Secretarías de Sección o Subsección de los Tribunales y Altas Cortes, surtir el siguiente procedimiento:

**1.- Prescribir gastos ordinarios del proceso y/o remanentes:**

- 1.1 Determinar, en los términos del Acuerdo PSAA15-10302 de 2015, qué dineros constituidos por este concepto se pueden publicar para declarar su prescripción.
- 1.2 Los administradores de la cuenta, una vez en firme la lista de los gastos ordinarios del proceso ó remanentes (es decir, aquellos que surtieron la publicación sin reclamaciones), deben AUTORIZAR al Banco Agrario de Colombia para que proceda a trasladar los dineros a la cuenta única nacional nro. 3-0820-000639-0 denominada CSJ-DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS – CUN

**2.- Traslado de los dineros cuya liquidación no han podido efectuar los despachos Judiciales:**

- 2.1 Cada despacho judicial, secretaría de sección o subsección debe trasladar los dineros cuya liquidación no han podido realizar a la cuenta corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN” (art. 192 num. 1º Ley 270/96, modificada por el art. 3 de la Ley 1743 de 2014).

Posteriormente se expidió la Circular DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019, denominada “Alcance Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019. Saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso”, indicando claramente:

## 2.- Control de los gastos procesales

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece como requisito, depositar una suma de dinero para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuyo remanente debe devolverse una vez liquidados los valores cuando el proceso termine; por tanto, el control de los valores consignados por concepto de gastos ordinarios del proceso, sigue estando en cabeza de cada despacho judicial, habida cuenta que son los mismos despachos judiciales quienes llevan el registro de los términos legales de los procesos. En consonancia con ello, cuando el juez o magistrado decrete estos gastos, la parte que efectuó la consignación debe presentar el recibo que la pruebe, lo cual le permitirá al despacho judicial establecer el control contable de los valores y realizar las liquidaciones cuando hubiere lugar.

Es decir, que aunque esta clase de gastos se consignen en la referida cuenta única nacional que administra la DEAJ, la obligación de llevar el control contable de los valores, permanece en cabeza del despacho judicial, cuyas tarifas se encuentran determinadas en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018. En lo que respecta a los costos que se generan con ocasión de los traslados de expedientes, en virtud de la institución jurídica de la analogía prevista en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, acorde a la cual "Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho", en concordancia con la tarifa contemplada en los literales a y b del numeral 2 del artículo 2 del Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018 alusiva a "notificaciones", por tratarse del concepto más similar al "traslado de expedientes".

De lo anterior se tiene que no existe ninguna duda en que el control de los gastos ordinarios del proceso continua en cada despacho judicial así el dinero esté consignado en la cuenta única nacional 3-082-00-000636-6<sup>1</sup>, por lo que no le asiste razón al señor Juez Segundo cuando señala que ya no tiene injerencia en el manejo de los dineros que corresponden a los gastos ordinarios del proceso del asunto, cuando fue en la cuenta de ese juzgado que se consignaron y allí mismo que se dispuso de ellos, sin que se realizara la liquidación respectiva cuando el expediente pasó a ser conocido por otro Despacho, como era su obligación.

Tampoco puede pretender que la Secretaría de este Juzgado Séptimo realice la liquidación que debió hacer en su momento el juzgado segundo, alegando que el expediente se encuentra aquí, entre otras cosas porque no fue aquí donde se autorizaron los gastos, no se tiene certeza de que los soportes estén debidamente anexados al expediente ni que los registros en el sistema justicia XXI se ajusten a la realidad.

En cuanto a la competencia para conocer de procesos escriturales que alega el Juez Segundo, se recuerda que conforme al Acuerdo PSAA15-10363 de fecha 30 de junio de 2015, "Por el cual se prorrogan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones", el artículo 30, amplió la competencia de los Juzgados Administrativos de Valledupar, para que tuvieran competencia mixta, esto es, para que tramitaran los procesos del sistema escrito y oral, veamos:

**"ARTÍCULO 30: Ampliación de competencia en Valledupar: Ampliar la competencia de los Juzgados Administrativos de Valledupar, los cuales, a partir de la fecha, tendrán competencia mixta, esto es, tramitarán los procesos del sistema escrito y oral." Sic para lo transcripto-, artículo que se encuentra vigente.**

<sup>1</sup> Lo reitera en forma clara la Circular DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019

Es por lo anterior que se dispone entonces devolver el expediente del asunto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar<sup>2</sup> para que sea archivado allí, toda vez que no es posible archivarlo por el Juzgado Séptimo Administrativo en razón a que no se conoce el saldo de gastos ordinarios del proceso que permita realizar el trámite de prescripción de los mismos como lo ordena la Circular DEAJC19-43, trámite que debe llevarse a cabo antes de hacer la transferencia del archivo de gestión al archivo central.

Es importante señalar además que el día 30 de enero de 2019, el Comité de Archivo de la Seccional aprobó el proyecto de este Juzgado para ser Despacho Judicial Piloto en aplicación de Tabla de Retención Documental<sup>3</sup> en el Distrito Judicial, lo que implica que todos los expedientes archivados además de estar terminados no tengan asuntos pendientes por resolver.

Por Secretaría remítase copia de lo aquí resuelto, al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar; a los Líderes del Proceso de Gestión Documental del Sistema de Gestión de Calidad de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Cesar y al Jefe de la Oficina de Archivo Central.

Finalmente, atendiendo la solicitud realizada dentro del memorial con respecto a que las notificaciones de las providencias sean enviadas por correo, este despacho encuentra que al tratarse de un proceso el cual inició bajo el régimen del Decreto 001 de 1984, se encuentra regido por el sistema escritural, por lo que todas las actuaciones serán notificadas por estado que se fija en la cartelera del despacho.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/anr

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>ec</u>	
Hoy 2 de marzo de 2020 Hora 8:A.M.	
MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria	

<sup>2</sup> Por ser el juzgado de origen

<sup>3</sup> Acuerdo PCSJA19-11306 del 19 de junio de 2019



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

ACCION: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: OLIVIA MARGARITA GIRALDO SALAZAR Y OTROS

DEMANDADO: HOSPITAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANA

RADICADO: 20-001-33-31-003-2008-00377-00

El Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar en el Oficio No. GJ0163 dando respuesta a la solicitud de informe de los gastos ordinarios manifiesta lo siguiente:

"(...) me permito informarle que los procesos relacionados en el oficio de referencia, fueron remitidos al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar y en su debido momento fueron liquidados de hecho en cada expediente reposa la respectiva liquidación del proceso y los dineros puestos a disposición de ese despacho judicial, en la cuenta de ahorros de ese despacho, por lo tanto, es este despacho quien debe proceder a liquidar y poner a sus disposición los remanentes de existan";

Como es conocido que el señor Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en oficio GA 41, de fecha 8 de noviembre de 2019, ha manifestado que:

"...esta dependencia judicial en cumplimiento a las instrucciones impartidas dadas en las Circulares DEAJC19-43 Y DEAJC19-65 procedió, el pasado 30 de septiembre de 2019, a trasladar los dineros de la cuenta de gastos ordinarios de procesos de este juzgado a la cuenta nacional 00820-000636-6 CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN y, posteriormente, a cerrar dicha cuenta.

En este orden, no es posible trasladar dineros remanentes de gastos ordinarios, toda vez que la custodia y administración de dichos recursos no está a cargo de este juzgado sino de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial en una cuenta nacional.

Ahora, en cuanto a la liquidación de los gastos ordinarios requerida mediante oficio 0687 del 18 de octubre de 2019, es importante manifestar que como quiera que esta dependencia judicial no tiene competencia en los procesos escriturales ni tampoco la administración de dichos dineros, su realización y todo lo concerniente a gastos ordinarios estaría a cargo de su digno despacho, por medio de su secretaría, por tener la custodia y competencia de dichos expedientes, conforme a la información que aparece en los mismos.

Es cierto que el Director Ejecutivo de Administración Judicial expidió la Circular DEAJC19-43 el 11 de junio de 2019, para el saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso, en la que se consignó:

Con la promulgación de la Ley 1743 de 2014, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial expidió la Circular DEAJC15-61 del 23 de noviembre de 2015, en la cual comunicó a todos los despachos judiciales la instrucción de bloquear/cerrar, conciliar y trasladar los recursos de estas cuentas bancarias, a la cuenta nacional del Banco Agrario número 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, dado que la responsabilidad del recaudo, manejo y administración de dicha cuenta por ministerio de la precitada ley es competencia de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, no obstante, en la actualidad existen a nivel nacional cuentas de ahorro en las que los despachos judiciales siguen recibiendo lo referente a los gastos ordinarios del proceso, a pesar de que ya no tienen la competencia ni para administrar ni recaudar estos dineros, y en tal virtud, es urgente que el nivel central en uso de las facultades conferidas en la precitada ley, ejerza el control y el manejo integral de la cuenta.

En este orden de ideas, y con el fin de poder facilitarles la depuración de la cuenta denominada *Gastos Ordinarios del Proceso*<sup>2</sup>, se solicita a todos los despachos judiciales, incluidas las Secretarías de Sección o Subsección de los Tribunales y Altas Cortes, surtir el siguiente procedimiento:

**1.- Prescribir gastos ordinarios del proceso y/o remanentes:**

1.1 Determinar, en los términos del Acuerdo PSAA15-10302 de 2015, qué dineros constituidos por este concepto se pueden publicar para declarar su prescripción.

1.2 Los administradores de la cuenta, una vez en firme la lista de los gastos ordinarios del proceso o remanentes (es decir, aquellos que surtieron la publicación sin reclamaciones), deben AUTORIZAR al Banco Agrario de Colombia para que proceda a trasladar los dineros a la cuenta única nacional nro. 3-0820-000639-0 denominada CSJ-DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS – CUN

**2.- Traslado de los dineros cuya liquidación no han podido efectuar los despachos judiciales:**

2.1 Cada despacho judicial, secretaría de sección o subsección debe trasladar los dineros cuya liquidación no han podido realizar a la cuenta corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN" (art. 192 num. 1º Ley 270/96, modificada por el art. 3 de la Ley 1743 de 2014).

Posteriormente se expidió la Circular DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019, denominada "Alcance Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, Saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso", indicando claramente:

## 2.- Control de los gastos procesales

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece como requisito, depositar una suma de dinero para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuyo remanente debe devolverse una vez liquidados los valores cuando el proceso termine; por tanto, el control de los valores consignados por concepto de gastos ordinarios del proceso, sigue estando en cabeza de cada despacho judicial, habida cuenta que son los mismos despachos judiciales quienes llevan el registro de los términos legales de los procesos. En consonancia con ello, cuando el juez o magistrado decrete estos gastos, la parte que efectuó la consignación debe presentar el recibo que la pruebe, lo cual le permitirá al despacho judicial establecer el control contable de los valores y realizar las liquidaciones cuando hubiere lugar.

Es decir, que aunque esta clase de gastos se consignen en la referida cuenta única nacional que administra la DEAJ, la obligación de llevar el control contable de los valores, permanece en cabeza del despacho judicial, cuyas tarifas se encuentran determinadas en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018. En lo que respecta a los costos que se generan con ocasión de los traslados de expedientes, en virtud de la institución jurídica de la analogía prevista en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, acorde a la cual "Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho", en concordancia con la tarifa contemplada en los literales a y b del numeral 2 del artículo 2 del Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018 alusiva a "notificaciones", por tratarse del concepto más similar al "traslado de expedientes".

De lo anterior se tiene que no existe ninguna duda en que el control de los gastos ordinarios del proceso continua en cada despacho judicial así el dinero esté consignado en la cuenta única nacional 3-082-00-000636-6<sup>1</sup>, por lo que no le asiste razón al señor Juez Segundo cuando señala que ya no tiene injerencia en el manejo de los dineros que corresponden a los gastos ordinarios del proceso del asunto, cuando fué en la cuenta de ese juzgado que se consignaron y allí mismo que se dispuso de ellos, sin que se realizara la liquidación respectiva cuando el expediente pasó a ser conocido por otro Despacho, como era su obligación.

Tampoco puede pretender que la Secretaría de este Juzgado Séptimo realice la liquidación que debió hacer en su momento el juzgado segundo, alegando que el expediente se encuentra aquí, entre otras cosas porque no fue aquí donde se autorizaron los gastos, no se tiene certeza de que los soportes estén debidamente anexados al expediente ni que los registros en el sistema justicia XXI se ajusten a la realidad.

En cuanto a la competencia para conocer de procesos escriturales que alega el Juez Segundo, se recuerda que conforme al Acuerdo PSAA15-10363 de fecha 30 de junio de 2015 "Por el cual se prorrogan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones", el artículo 30, amplió la competencia de los Juzgados Administrativos de Valledupar, para que tuvieran competencia mixta, esto es, para que tramitaran los procesos del sistema escrito y oral, veamos:

**"ARTÍCULO 30: Ampliación de competencia en Valledupar:** Ampliar la competencia de los Juzgados Administrativos de Valledupar, los cuales, a partir de la fecha, tendrán competencia mixta, esto es, tramitarán los procesos del sistema escrito y oral."-Sic para lo transscrito-, artículo que se encuentra vigente.

<sup>1</sup> Lo reitera en forma clara la Circular DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019

Es por lo anterior que se dispone entonces devolver el expediente del asunto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar<sup>2</sup> para que sea archivado allí, toda vez que no es posible archivarlo por el Juzgado Séptimo Administrativo en razón a que no se conoce el saldo de gastos ordinarios del proceso que permita realizar el trámite de prescripción de los mismos como lo ordena la Circular DEAJC19-43, trámite que debe llevarse a cabo antes de hacer la transferencia del archivo de gestión al archivo central.

Es importante señalar además que el día 30 de enero de 2019, el Comité de Archivo de la Seccional aprobó el proyecto de este Juzgado para ser Despacho Judicial Piloto en aplicación de Tabla de Retención Documental<sup>3</sup> en el Distrito Judicial, lo que implica que todos los expedientes archivados además de estar terminados no tengan asuntos pendientes por resolver.

Por Secretaría remítase copia de lo aquí resuelto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, a los Líderes del Proceso de Gestión Documental del Sistema de Gestión de Calidad de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Cesar y al Jefe de la Oficina de Archivo Central.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/apg

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>ME</u>	
Hoy 2 de marzo de 2020 Hora 8:A.M.	
<u>M.E.I.Seda</u> MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria,	

<sup>2</sup> Por ser el juzgado de origen

<sup>3</sup> Acuerdo PCSJA19-11306 del 19 de junio de 2019



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

ACCION: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: KARELIS MAX Y OTROS  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFÁÑE  
RADICADO: 20-001-33-31-001-2008-00387-01

Como es conocido que el señor Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en oficio GA 16 de fecha 8 de noviembre de 2019, ha manifestado que:

“... este despacho judicial siguiendo las instrucciones dadas en las Circulares DEAJC19-43 Y DEAJC19-65, procedió a trasladar los dineros de la cuenta de gastos del proceso a la cuenta nacional -00820-000636-6, CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN y al cierre de la CUENTA DE GASTOS DEL PROCESO DEL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR – CESAR, No. 4-2403-002285-2.

Si bien antes se realizaba a liquidación del remanente de los gastos del proceso por parte de la Secretaría del Despacho, era teniendo en cuenta que era a nuestro despacho judicial a quien le correspondía hacer el retiro y posterior consignación en la cuenta de gastos del Juzgado Séptimo Administrativo, de los remanentes liquidados, pero atendiendo a que ya no tenemos injerencia en los procesos y menos el manejo de dichos dineros, le corresponde a su despacho realizar tal liquidación, atendiendo a la información consignada en el expediente y tramitar lo referente a los remanentes con los interesados, ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, conforme el procedimiento que se establezca.”

Es cierto que el Director Ejecutivo de Administración Judicial expidió la Circular DEAJC19-43 el 11 de junio de 2019, para el saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso, en la que se consignó:

Con la promulgación de la Ley 1743 de 2014, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial expidió la Circular DEAJC15-61 del 23 de noviembre de 2015, en la cual comunicó a todos los despachos judiciales la instrucción de bloquear/cerrar, conciliar y trasladar los recursos de estas cuentas bancarias, a la cuenta nacional del Banco Agrario número ...3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, dado que la responsabilidad del recaudo, manejo y administración de dicha cuenta por ministerio de la precitada ley es competencia de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, no obstante, en la actualidad existen a nivel nacional cuentas de ahorro en las que los despachos judiciales siguen recibiendo lo referente a los gastos ordinarios del proceso, a pesar de que ya no tienen la competencia ni para administrar ni recaudar estos dineros, y en tal virtud, es urgente que el nivel central en uso de las facultades conferidas en la precitada ley, ejerza el control y el manejo integral de la cuenta.

En este orden de ideas, y con el fin de poder facilitarles la depuración de la cuenta denominada *Gastos Ordinarios del Proceso*<sup>2</sup>, se solicita a todos los despachos judiciales, incluidas las Secretarías de Sección o Subsección de los Tribunales y Altas Cortes, surtir el siguiente procedimiento:

**1.- Prescribir gastos ordinarios del proceso y/o remanentes:**

1.1 Determinar, en los términos del Acuerdo PSAA15-10302 de 2015, qué dineros constituidos por este concepto se pueden publicar para declarar su prescripción.

1.2 Los administradores de la cuenta, una vez en firme la lista de los gastos ordinarios del proceso o remanentes (es decir, aquellos que surtieron la publicación sin reclamaciones), deben AUTORIZAR al Banco Agrario de Colombia para que proceda a trasladar los dineros a la cuenta única nacional nro. 3-0820-000639-0 denominada CSJ-DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS – CUN

**2.- Traslado de los dineros cuya liquidación no han podido efectuar los despachos Judiciales:**

2.1 Cada despacho judicial, secretaría de sección o subsección debe trasladar los dineros cuya liquidación no han podido realizar a la cuenta corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN” (art. 192 num. 1º Ley 270/96, modificada por el art. 3 de la Ley 1743 de 2014).

Posteriormente se expidió la Circular DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019, denominada “Alcance Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019. Saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso”, indicando claramente:

**2.- Control de los gastos procesales**

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece como requisito, depositar una suma de dinero para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuyo remanente debe devolverse una vez liquidados los valores cuando el proceso termine; por tanto, el control de los valores consignados por concepto de gastos ordinarios del proceso, sigue estando en cabeza de cada despacho judicial, habida cuenta que son los mismos despachos judiciales quienes llevan el registro de los términos legales de los procesos. En consonancia con ello, cuando el juez o magistrado decrete estos gastos, la parte que efectuó la consignación debe presentar el recibo que la pruebe, lo cual le permitirá al despacho judicial establecer el control contable de los valores y realizar las liquidaciones cuando hubiere lugar.

Es decir, que aunque esta clase de gastos se consignen en la referida cuenta única nacional que administra la DEAJ, la obligación de llevar el control contable de los valores, permanece en cabeza del despacho judicial, cuyas tarifas se encuentran determinadas en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018. En lo que respecta a los costos que se generan con ocasión de los traslados de expedientes, en virtud de la institución jurídica de la analogía prevista en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, acorde a la cual “Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho”, en concordancia con la tarifa contemplada en los literales a y b del numeral 2 del artículo 2 del Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018 alusiva a “notificaciones”, por tratarse del concepto más similar al “traslado de expedientes”.

De lo anterior se tiene que no existe ninguna duda en que el control de los gastos ordinarios del proceso continua en cada despacho judicial así el ‘dinero’ esté

consignado en la cuenta única nacional 3-082-00-000636-6<sup>1</sup>, por lo que no le asiste razón al señor Juez Primero cuando señala que ya no tiene injerencia en el manejo de los dineros que corresponden a los gastos ordinarios del proceso del asunto; cuando fue en la cuenta de ese juzgado que se consignaron y allí mismo que se dispuso de ellos, sin que se realizara la liquidación respectiva cuando el expediente pasó a ser conocido por otro Despacho, como era su obligación.

Tampoco puede pretender que la Secretaría de este Juzgado Séptimo realice la liquidación que debió hacer en su momento el juzgado primero, alegando que el expediente se encuentra aquí, entre otras cosas porque no fue aquí donde se autorizaron los gastos, no se tiene certeza de que los soportes estén debidamente anexados al expediente ni qué los registros en el sistema justicia XXI se ajusten a la realidad.

Es por lo anterior que se dispone entonces devolver el expediente del asunto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar<sup>2</sup>, para que sea archivado allí, toda vez que no es posible archivarlo por el Juzgado Séptimo Administrativo en razón a que no se conoce el saldo de gastos ordinarios del proceso que permita realizar el trámite de prescripción de los mismos como lo ordena la Circular DEAJC19-43, trámite que debe llevarse a cabo antes de hacer la transferencia del archivo de gestión al archivo central.

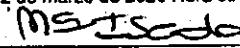
Es importante señalar además que el día 30 de enero de 2019, el Comité de Archivo de la Seccional aprobó el proyecto de este Juzgado para ser Despacho Judicial Piloto en aplicación de Tabla de Retención Documental<sup>3</sup> en el Distrito Judicial, lo que implica que todos los expedientes archivados además de estar terminados no tengan asuntos pendientes por resolver.

Por Secretaría remítase copia de lo aquí resuelto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, a los Líderes del Proceso de Gestión Documental del Sistema de Gestión de Calidad de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Cesar y al Jefe de la Oficina de Archivo Central.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/arr

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 05	
Hoy 2 de marzo de 2020 Hora 8:A.M.	
 MARIA ESPERANZA ISEDA RQSADO Secretaria	

<sup>1</sup> La reitera en forma clara la Circular DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019

<sup>2</sup> Por ser el juzgado de origen

<sup>3</sup> Acuerdo PCSJA19-11306 del 19 de junio de 2019



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

**ACCION:** ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JORGE RAÚL RUGELES RIBERO  
**DEMANDADO:** LA FIDUPREVISORA S.A-FIDUCIA MERCANTIL E.S.E- JOSÉ PRUDENCIO PADILLA  
**RADICADO:** 20-001-33-31-003-2008-00484-00

El señor Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en oficio GA 16 de fecha 8 de noviembre de 2019, da respuesta al oficio 0686 del 18 de octubre de 2019, enviado por la Secretaría de este Despacho Judicial en cumplimiento a lo ordenado en auto del 9 de octubre pasado, manifestando que:

“... éste despacho judicial siguiendo las instrucciones dadas en las Circulares DEAJC19-43 Y DEAJC19-65, procedió a trasladar los dineros de la cuenta de gastos del proceso a la cuenta nacional -00820-000636-6, CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN y al cierre de la CUENTA DE GASTOS DEL PROCESO DEL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR – CESAR, No. 4-2403-002285-2.”

Si bien antes se realizaba la liquidación del remanente de los gastos del proceso por parte de la Secretaría del Despacho, era teniendo en cuenta que era a nuestro despacho judicial a quien le correspondía hacer el retiro y posterior consignación en la cuenta de gastos del Juzgado Séptimo Administrativo, de los remanentes liquidados, pero atendiendo a que ya no tenemos injerencia en los procesos y menos el manejo de dichos dineros, le corresponde a su despacho realizar tal liquidación, atendiendo a la información consignada en el expediente y tramitar lo referente a los remanentes con los interesados, ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, conforme el procedimiento que se establezca.”

Es cierto que el Director Ejecutivo de Administración Judicial expidió la Circular DEAJC19-43 el 11 de junio de 2019, para el saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso, en la que se consignó:

Con la promulgación de la Ley 1743 de 2014, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial expidió la Circular DEAJC15-61 del 23 de noviembre de 2015, en la cual comunicó a todos los despachos judiciales la instrucción de bloquear/cerrar, conciliar y trasladar los recursos de estas cuentas bancarias, a la cuenta nacional del Banco Agrario número 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, dado que la responsabilidad del recaudo, manejo y administración de dicha cuenta por ministerio de la precitada ley es competencia de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, no obstante, en la actualidad existen a nivel nacional cuentas de ahorro en las que los despachos judiciales siguen recibiendo lo referente a los gastos ordinarios del proceso, a pesar de que ya no tienen la competencia ni para administrar ni recaudar estos dineros, y en tal virtud, es urgente que el nivel central en uso de las facultades conferidas en la precitada ley, ejerza el control y el manejo integral de la cuenta.

En este orden de ideas, y con el fin de poder facilitarles la depuración de la cuenta denominada *Gastos Ordinarios del Proceso*<sup>2</sup>, se solicita a todos los despachos judiciales, incluidas las Secretarías de Sección o Subsección de los Tribunales y Altas Cortes, surtir el siguiente procedimiento:

**1.- Prescribir gastos ordinarios del proceso y/o remanentes:**

1.1 Determinar, en los términos del Acuerdo PSAA15-10302 de 2015, qué dineros constituidos por este concepto se pueden publicar para declarar su prescripción.

1.2 Los administradores de la cuenta, una vez en firme la lista de los gastos ordinarios del proceso o remanentes (es decir, aquellos que surtieron la publicación sin reclamaciones), deben AUTORIZAR al Banco Agrario de Colombia para que proceda a trasladar los dineros a la cuenta única nacional nro. 3-0820-000639-0 denominada CSJ-DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS – CUN

**2.- Traslado de los dineros cuya liquidación no han podido efectuar los despachos judiciales:**

2.1 Cada despacho judicial, secretaría de sección o subsección debe trasladar los dineros cuya liquidación no han podido realizar a la cuenta corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN" (art. 192 num. 1º Ley 270/96, modificada por el art. 3 de la Ley 1743 de 2014).

Posteriormente se expidió la Circular DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019, denominada "Alcance Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019. Saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso", indicando claramente:

## 2.- Control de los gastos procesales

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece como requisito, depositar una suma de dinero para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuyo remanente debe devolverse una vez liquidados los valores cuando el proceso termine; por tanto, el control de los valores consignados por concepto de gastos ordinarios del proceso, sigue estando en cabeza de cada despacho judicial, habida cuenta que son los mismos despachos judiciales quienes llevan el registro de los términos legales de los procesos. En consonancia con ello, cuando el juez o magistrado decrete estos gastos, la parte que efectuó la consignación debe presentar el recibo que la pruebe, lo cual le permitirá al despacho judicial establecer el control contable de los valores y realizar las liquidaciones cuando hubiere lugar.

Es decir, que aunque esta clase de gastos se consignen en la referida cuenta única nacional que administra la DEAJ, la obligación de llevar el control contable de los valores, permanece en cabeza del despacho judicial, cuyas tarifas se encuentran determinadas en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018. En lo que respecta a los costos que se generan con ocasión de los traslados de expedientes, en virtud de la institución jurídica de la analogía prevista en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, acorde a la cual "Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho", en concordancia con la tarifa contemplada en los literales a y b del numeral 2 del artículo 2 del Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018 alusiva a "notificaciones", por tratarse del concepto más similar al "traslado de expedientes".

De lo anterior se tiene que no existe ninguna duda en que el control de los gastos ordinarios del proceso continua en cada despacho judicial así el dinero esté consignado en la cuenta única nacional 3-082-00-000636-6<sup>1</sup>, por lo que no le asiste razón al señor Juez Primero cuando señala que ya no tiene injerencia en el manejo de los dineros que corresponden a los gastos ordinarios del proceso del asunto; cuando fue en la cuenta de ese juzgado que se consignaron y allí mismo que se dispuso de ellos, sin que se realizara la liquidación respectiva cuando el expediente pasó a ser conocido por otro Despacho, como era su obligación.

Tampoco puede pretender que la Secretaría de este Juzgado Séptimo realice la liquidación que debió hacer en su momento el juzgado primero, alegando que el expediente se encuentra aquí, entre otras cosas porque no fue aquí donde se autorizaron los gastos, no se tiene certeza de que los soportes estén debidamente anexados al expediente ni que los registros en el sistema justicia XXI se ajusten a la realidad.

Es por lo anterior que se dispone entonces devolver el expediente del asunto al Juzgado Administrativo del Circuito de Valledupar<sup>2</sup> para que sea archivado allí, toda vez que no es posible archivarlo por el Juzgado Séptimo Administrativo en razón a que no se conoce el saldo de gastos ordinarios del proceso que permite realizar el trámite de prescripción de los mismos como lo ordena la Circular DEAJC19-43, trámite que debe llevarse a cabo antes de hacer la transferencia del archivo de gestión al archivo central.

Es importante señalar además que el día 30 de enero de 2019, el Comité de Archivo de la Seccional aprobó el proyecto de este Juzgado para ser Despacho Judicial Piloto en aplicación de Tabla de Retención Documental<sup>3</sup> en el Distrito Judicial, lo que implica que todos los expedientes archivados además de estar terminados no tengan asuntos pendientes por resolver.

<sup>1</sup> Lo reitera en forma clara la Circular DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019

<sup>2</sup> Por ser el juzgado de origen

<sup>3</sup> Acuerdo PCSJA19-11306 del 19 de junio de 2019

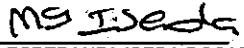
Por Secretaría remítase copia de lo aquí resuelto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, a los Líderes del Proceso de Gestión Documental del Sistema de Gestión de Calidad de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Cesar y al Jefe de la Oficina de Archivo Central.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/ann

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar	
Secretaria	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>05</u>	
Hoy 2 de marzo de 2020 Hora 8:A.M.	
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria	



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CELMIRA GUTIERREZ CUELLO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CODAZZI- CESAR  
RADICADO NO: 20001-33-31-005-2009-00167-00

Visto el informe secretarial que antecede, en el que se informa acerca del memorial presentado por la parte demandada donde se designa nuevo apoderado, este despacho dispone:

Reconocer personería al doctor HOLMES JOSÉ RODRÍGUEZ ARAQUE identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.188.806 y tarjeta profesional No. 124.702 del C.S de la J, conforme al poder especial conferido, aportado con el suscripto memorial, como apoderado del MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI visible a folios 160-162 del expediente.

Adicional a esto, atendiendo la solicitud realizada por la parte demandada con respecto a que las notificaciones de las providencias sean enviadas por correo, este despacho encuentra que al tratarse de un proceso el cual inició bajo el régimen del Decreto 001 de 1984, se encuentra regido por el sistema escritural, por lo que todas las actuaciones serán notificadas por estado que se fija en la cartelera del despacho.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/ymc

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 06	
Hoy 2 de marzo de 2020 Hora 8:A.M.	
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria	



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

**ACCION: INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS**

**DEMANDANTE: OSWALDO CONSUEGRA NIETO**

**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**

**RADICADO: 20-001-33-31-003-2009-00358-00**

El Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar en el Oficio No. GJ0163 dando respuesta a la solicitud de informe de los gastos ordinarios manifiesta lo siguiente:

"(...) me permite informarle que los procesos relacionados en el oficio de referencia, fueron remitidos al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar y en su debido momento fueron liquidados de hecho en cada expediente repasa la respectiva liquidación del proceso y los dineros puestos a disposición de ese despacho judicial, en la cuenta de ahorros de ese despacho; por lo tanto, es este despacho quien debe proceder a liquidar y poner a sus disposición los remanentes de existan";

Como es conocido que el señor Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en oficio GA 41 de fecha 8 de noviembre de 2019, ha manifestado que:

"... esta dependencia judicial en cumplimiento a las instrucciones impartidas dadas en las Circulares DEAJC19-43 Y DEAJC19-65 procedió, el pasado 30 de septiembre de 2019, a trasladar los dineros de la cuenta de gastos ordinarios de procesos de este juzgado a la cuenta nacional 00820-000636-6-CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN y, posteriormente, a cerrar dicha cuenta.

En este orden, no es posible trasladar dineros remanentes de gastos ordinarios, toda vez que la custodia y administración de dichos recursos no está a cargo de este juzgado sino de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial en una cuenta nacional.

Ahora, en cuanto a la liquidación de los gastos ordinarios requerida mediante oficio 0687 del 18 de octubre de 2019, es importante manifestar que como quiera que esta dependencia judicial no tiene competencia en los procesos escriturales ni tampoco la administración de dichos dineros, su realización y todo lo concerniente a gastos ordinarios estaría a cargo de su digno despacho, por medio de su secretaría, por tener la custodia y competencia de dichos expedientes, conforme a la información que aparece en los mismos."

Es cierto que el Director Ejecutivo de Administración Judicial expidió la Circular DEAJC19-43 el 11 de junio de 2019, para el saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso, en la que se consignó:

Con la promulgación de la Ley 1743 de 2014, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial expidió la Circular DEAJC15-61 del 23 de noviembre de 2015, en la cual comunicó a todos los despachos judiciales la instrucción de bloquear/cerrar, conciliar y trasladar los recursos de estas cuentas bancarias, a la cuenta nacional del Banco Agrario número 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, dado que la responsabilidad del recaudo, manejo y administración de dicha cuenta por ministerio de la precitada ley es competencia de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, no obstante, en la actualidad existen a nivel nacional cuentas de ahorro en las que los despachos judiciales siguen recibiendo lo referente a los gastos ordinarios del proceso, a pesar de que ya no tienen la competencia ni para administrar ni recaudar estos dineros, y en tal virtud, es urgente que el nivel central en uso de las facultades conferidas en la precitada ley, ejerza el control y el manejo integral de la cuenta.

En este orden de ideas, y con el fin de poder facilitarles la depuración de la cuenta denominada *Gastos Ordinarios del Proceso*<sup>2</sup>, se solicita a todos los despachos judiciales, incluidas las Secretarías de Sección o Subsección de los Tribunales y Altas Cortes, surtir el siguiente procedimiento:

**1.- Prescribir gastos ordinarios del proceso y/o remanentes:**

1.1 Determinar, en los términos del Acuerdo PSAA15-10302 de 2015, qué dineros constituidos por este concepto se pueden publicar para declarar su prescripción.

1.2 Los administradores de la cuenta, una vez en firme la lista de los gastos ordinarios del proceso o remanentes (es decir, aquellos que surtieron la publicación sin reclamaciones), deben AUTORIZAR al Banco Agrario de Colombia para que proceda a trasladar los dineros a la cuenta única nacional nro. 3-0820-000639-0 denominada CSJ-DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS – CUN

**2.- Traslado de los dineros cuya liquidación no han podido efectuar los despachos judiciales:**

2.1 Cada despacho judicial, secretaría de sección o subsección debe trasladar los dineros cuya liquidación no han podido realizar a la cuenta corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN" (art. 192 num. 1º Ley 270/96, modificada por el art. 3 de la Ley 1743 de 2014).

Posteriormente se expidió la Circular DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019, denominada "Alcance Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019. Saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso", indicando claramente:

## 2.- Control de los gastos procesales

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece como requisito, depositar una suma de dinero para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuyo remanente debe devolverse una vez liquidados los valores cuando el proceso termine; por tanto, el control de los valores consignados por concepto de gastos ordinarios del proceso, sigue estando en cabeza de cada despacho judicial, habida cuenta que son los mismos despachos judiciales quienes llevan el registro de los términos legales de los procesos. En consonancia con ello, cuando el juez o magistrado decrete estos gastos, la parte que efectuó la consignación debe presentar el recibo que la pruebe, lo cual le permitirá al despacho judicial establecer el control contable de los valores y realizar las liquidaciones cuando hubiere lugar.

Es decir, que aunque esta clase de gastos se consignen en la referida cuenta única nacional que administra la DEAJ, la obligación de llevar el control contable de los valores, permanece en cabeza del despacho judicial, cuyas tarifas se encuentran determinadas en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018. En lo que respecta a los costos que se generan con ocasión de los traslados de expedientes, en virtud de la institución jurídica de la analogía prevista en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, acorde a la cual "Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho", en concordancia con la tarifa contemplada en los literales a y b del numeral 2 del artículo 2 del Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018 alusiva a "notificaciones", por tratarse del concepto más similar al "traslado de expedientes".

De lo anterior se tiene que no existe ninguna duda en que el control de los gastos ordinarios del proceso continua en cada despacho judicial así el dinero esté consignado en la cuenta única nacional 3-082-00-000636-6<sup>1</sup>, por lo que no le asiste razón al señor Juez Segundo cuando señala que ya no tiene injerencia en el manejo de los dineros que corresponden a los gastos ordinarios del proceso del asunto, cuando fue en la cuenta de ese juzgado que se consignaron y allí mismo que se dispuso de ellos, sin que se realizara la liquidación respectiva cuando el expediente pasó a ser conocido por otro Despacho, como era su obligación.

Tampoco puede pretender que la Secretaría de este Juzgado Séptimo realice la liquidación que debió hacer en su momento el juzgado segundo, alegando que el expediente se encuentra aquí, entre otras cosas porque no fue aquí donde se autorizaron los gastos, no se tiene certeza de que los soportes estén debidamente anexados al expediente ni que los registros en el sistema justicia XXI se ajusten a la realidad.

En cuanto a la competencia para conocer de procesos escriturales que alega el Juez Segundo, se recuerda que conforme al Acuerdo PSAA15-10363 de fecha 30 de junio de 2015 "Por el cual se prorrogan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones", el artículo 30, amplió la competencia de los Juzgados Administrativos de Valledupar, para que tuvieran competencia mixta, esto es, para que tramitaran los procesos del sistema escrito y oral, veamos:

**"ARTÍCULO 30: Ampliación de competencia en Valledupar: Ampliar la competencia de los Juzgados Administrativos de Valledupar, los cuales, a partir de la fecha, tendrán competencia mixta, esto es, tramitarán los procesos del sistema escrito y oral."-Sic para lo transcripto-, artículo que se encuentra vigente.**

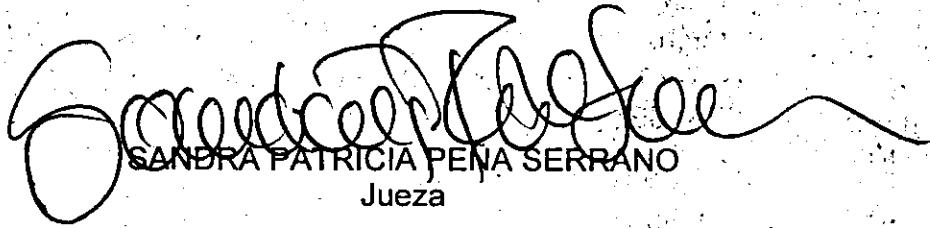
<sup>1</sup> Lo reitera en forma clara la Circular DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019

Es por lo anterior que se dispone entonces devolver el expediente del asunto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar<sup>2</sup> para que sea archivado allí, toda vez que no es posible archivarlo por el Juzgado Séptimo Administrativo en razón a que no se conoce el saldo de gastos ordinarios del proceso que permita realizar el trámite de prescripción de los mismos como lo ordena la Circular DEAJC19-43, trámite que debe llevarse a cabo antes de hacer la transferencia del archivo de gestión al archivo central.

Es importante señalar además que el dia 30 de enero de 2019, el Comité de Archivo de la Seccional aprobó el proyecto de este Juzgado para ser Despacho Judicial Piloto en aplicación de Tabla de Retención Documental<sup>3</sup> en el Distrito Judicial, lo que implica que todos los expedientes archivados además de estar terminados no tengan asuntos pendientes por resolver.

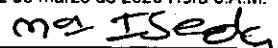
Por Secretaría remítase copia de lo aquí resuelto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, a los Líderes del Proceso de Gestión Documental del Sistema de Gestión de Calidad de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Cesar y al Jefe de la Oficina de Archivo Central.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/apg

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 06	
Hoy 2 de marzo de 2020 Hora 8:A.M.	
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria	

<sup>2</sup> Por ser el juzgado de origen

<sup>3</sup> Acuerdo PCSJA19-11306 del 19 de junio de 2019



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

**ACCION:** REPETICIÓN  
**DEMANDANTE:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
**DEMANDADO:** LUIS ALBERTO SANCHEZ VERA  
**RADICADO:** 20-001-33-31-004-2009-00370-00

El Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar en el Oficio No. GJ0163 dando respuesta a la solicitud de informe de los gastos ordinarios manifiesta lo siguiente:

"(...) me permito informarle que los procesos relacionados en el oficio de referencia, fueron remitidos al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, y en su debido momento fueron liquidados de hecho en cada expediente reposa la respectiva liquidación del proceso y los dineros puestos a disposición de ese despacho judicial, en la cuenta de ahorros de ese despacho, por lo tanto, es este despacho quien debe proceder a liquidar y poner a sus disposición los remanentes de existan";

Como es conocido que el señor Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en oficio GA 41 de fecha 8 de noviembre de 2019, ha manifestado que:

"... esta dependencia judicial en cumplimiento a las instrucciones impartidas dadas en las Circulares DEAJC19-43 Y DEAJC19-65 procedió, el pasado 30 de septiembre de 2019, a trasladar los dineros de la cuenta de gastos ordinarios de procesos de este juzgado a la cuenta nacional 00820-000636-6-CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN y, posteriormente, a cerrar dicha cuenta.

En este orden, no es posible trasladar dineros remanentes de gastos ordinarios, toda vez que la custodia y administración de dichos recursos no está a cargo de este juzgado sino de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial en una cuenta nacional.

Ahora, en cuanto a la liquidación de los gastos ordinarios requerida mediante oficio 0687 del 18 de octubre de 2019, es importante manifestar que como quiera que esta dependencia judicial no tiene competencia en los procesos escriturales ni tampoco la administración de dichos dineros, su realización y todo lo concerniente a gastos ordinarios estaría a cargo de su digno despacho, por medio de su secretaría, por tener la custodia y competencia de dichos expedientes, conforme a la información que aparece en los mismos."

Es cierto que el Director Ejecutivo de Administración Judicial expidió la Circular DEAJC19-43 el 11 de junio de 2019, para el saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso, en la que se consignó:

Con la promulgación de la Ley 1743 de 2014, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial expidió la Circular DEAJC15-61 del 23 de noviembre de 2015, en la cual comunicó a todos los despachos judiciales la instrucción de bloquear/cerrar, conciliar y trasladar los recursos de estas cuentas bancarias, a la cuenta nacional del Banco Agrario número 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, dado que la responsabilidad del recaudo, manejo y administración de dicha cuenta por ministerio de la precitada ley es competencia de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, no obstante, en la actualidad existen a nivel nacional cuentas de ahorro en las que los despachos judiciales siguen recibiendo lo referente a los gastos ordinarios del proceso, a pesar de que ya no tienen la competencia ni para administrar ni recaudar estos dineros, y en tal virtud, es urgente que el nivel central en uso de las facultades conferidas en la precitada ley, ejerza el control y el manejo integral de la cuenta.

En este orden de ideas, y con el fin de poder facilitarles la depuración de la cuenta denominada *Gastos Ordinarios del Proceso*<sup>2</sup>, se solicita a todos los despachos judiciales, incluidas las Secretarías de Sección o Subsección de los Tribunales y Altas Cortes, surtir el siguiente procedimiento:

**1.- Prescribir gastos ordinarios del proceso y/o remanentes:**

- 1.1 Determinar, en los términos del Acuerdo PSAA15-10302 de 2015, qué dineros constituidos por este concepto se pueden publicar para declarar su prescripción.
- 1.2 Los administradores de la cuenta, una vez en firme la lista de los gastos ordinarios del proceso o remanentes (es decir, aquellos que surtieron la publicación, sin reclamaciones), deben AUTORIZAR al Banco Agrario de Colombia para que proceda a trasladar los dineros a la cuenta única nacional nro. 3-0820-000639-0 denominada CSJ-DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS – CUN

**2.- Traslado de los dineros cuya liquidación no han podido efectuar los despachos Judiciales:**

- 2.1 Cada despacho judicial, secretaría de sección o subsección debe trasladar los dineros cuya liquidación no han podido realizar a la cuenta corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN” (art. 192 num. 1º Ley 270/96, modificada por el art. 3 de la Ley 1743 de 2014).

Posteriormente se expidió la Circular DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019, denominada “Alcance Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019. Saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso”, indicando claramente:

## 2.- Control de los gastos procesales

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece como requisito, depositar una suma de dinero para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuyo remanente debe devolverse una vez liquidados los valores cuando el proceso termine; por tanto, el control de los valores consignados por concepto de gastos ordinarios del proceso, sigue estando en cabeza de cada despacho judicial, habida cuenta que son los mismos despachos judiciales quienes llevan el registro de los términos legales de los procesos. En consonancia con ello, cuando el juez o magistrado decrete estos gastos, la parte que efectuó la consignación debe presentar el recibo que la pruebe, lo cual le permitirá al despacho judicial establecer el control contable de los valores y realizar las liquidaciones cuando hubiere lugar.

Es decir, que aunque esta clase de gastos se consignen en la referida cuenta única nacional que administra la DEAJ, la obligación de llevar el control contable de los valores, permanece en cabeza del despacho judicial, cuyas tarifas se encuentran determinadas en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018. En lo que respecta a los costos que se generan con ocasión de los traslados de expedientes, en virtud de la institución jurídica de la analogía prevista en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, acorde a la cual "Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho", en concordancia con la tarifa contemplada en los literales a y b del numeral 2 del artículo 2 del Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018 alusiva a "notificaciones", por tratarse del concepto más similar al "traslado de expedientes".

De lo anterior se tiene que no existe ninguna duda en que el control de los gastos ordinarios del proceso continua en cada despacho judicial así el dinero esté consignado en la cuenta única nacional 3-082-00-000636-6<sup>1</sup>, por lo que no le asiste razón al señor Juez Segundo cuando señala que ya no tiene injerencia en el manejo de los dineros que corresponden a los gastos ordinarios del proceso del asunto, cuando fue en la cuenta de ese juzgado que se consignaron y allí mismo que se dispuso de ellos, sin que se realizara la liquidación respectiva cuando el expediente pasó a ser conocido por otro Despacho, como era su obligación.

Tampoco puede pretender que la Secretaría de este Juzgado Séptimo realice la liquidación que debió hacer en su momento el juzgado segundo, alegando que el expediente se encuentra aquí, entre otras cosas porque no fue aquí donde se autorizaron los gastos, no se tiene certeza de que los soportes estén debidamente anexados al expediente ni que los registros en el sistema justicia XXI se ajusten a la realidad.

En cuanto a la competencia para conocer de procesos escriturales que alega el Juez Segundo, se recuerda que conforme al Acuerdo PSAA15-10363 de fecha 30 de junio de 2015 "Por el cual se prorrogan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones", el artículo 30, amplió la competencia de los Juzgados Administrativos de Valledupar, para que tuvieran competencia mixta, esto es, para que tramitaran los procesos del sistema escrito y oral, veamos:

**"ARTÍCULO 30: Ampliación de competencia en Valledupar: Ampliar la competencia de los Juzgados Administrativos de Valledupar, los cuales, a partir de la fecha, tendrán competencia mixta, esto es, tramitarán los procesos del sistema escrito y oral." -Sic para lo transscrito-, artículo que se encuentra vigente.**

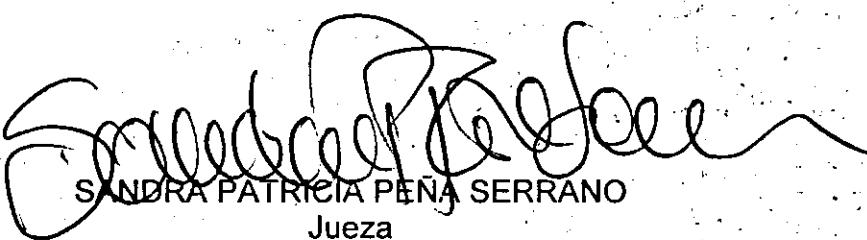
<sup>1</sup> Lo reitera en forma clara la Circular DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019

Es por lo anterior que se dispone entonces devolver el expediente del asunto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar<sup>2</sup> para que sea archivado allí, toda vez que no es posible archivarlo por el Juzgado Séptimo Administrativo en razón a que no se conoce el saldo de gastos ordinarios del proceso que permita realizar el trámite de prescripción de los mismos como lo ordena la Circular DEAJC19-43, trámite que debe llevarse a cabo antes de hacer la transferencia del archivo de gestión al archivo central.

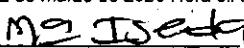
Es importante señalar además que el día 30 de enero de 2019, el Comité de Archivo de la Seccional aprobó el proyecto de este Juzgado para ser Despacho Judicial Piloto en aplicación de Tabla de Rétención Documental<sup>3</sup> en el Distrito Judicial, lo que implica que todos los expedientes archivados además de estar terminados no tengan asuntos pendientes por resolver.

Por Secretaría remítase copia de lo aquí resuelto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, a los Líderes del Proceso de Gestión Documental del Sistema de Gestión de Calidad de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Cesar y al Jefe de la Oficina de Archivo Central.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/anr

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>      </u>	
Hoy 2 de marzo de 2020 Hora 8 A.M.	
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria	

<sup>2</sup> Por ser el juzgado de origen

<sup>3</sup> Acuerdo PCSJA19-11306 del 19 de junio de 2019



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

ACCION: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARIA LAURA LAGO FARFAN  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI  
RADICADO: 20-001-33-31-001-2009-00397-001

Como es conocido que el señor Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en oficio GA 16 de fecha 8 de noviembre de 2019, ha manifestado que:

"... éste despacho judicial siguiendo las instrucciones dadas en las Circulares DEAJC19-43 Y DEAJC19-65, procedió a trasladar los dineros de la cuenta de gastos del proceso a la cuenta nacional -00820-000636-6, CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN y al cierre de la CUENTA DE GASTOS DEL PROCESO DEL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR – CESAR, No. 4-2403-002285-2.

Si bien antes se realizaba a liquidación del remanente de los gastos del proceso por parte de la Secretaría del Despacho, era teniendo en cuenta que era a nuestro despacho judicial a quien le correspondía hacer el retiro y posterior consignación en la cuenta de gastos del Juzgado Séptimo Administrativo, de los remanentes liquidados, pero atendiendo a que ya no tenemos injerencia en los procesos y menos el manejo de dichos dineros, le corresponde a su despacho realizar tal liquidación, atendiendo a la información consignada en el expediente y tramitar lo referente a los remanentes con los interesados, ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, conforme el procedimiento que se establezca."

Es cierto que el Director Ejecutivo de Administración Judicial expidió la Circular DEAJC19-43 el 11 de junio de 2019, para el saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso, en la que se consignó:

Con la promulgación de la Ley 1743 de 2014, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial expidió la Circular DEAJC15-61 del 23 de noviembre de 2015, en la cual comunicó a todos los despachos judiciales la instrucción de bloquear/cerrar, conciliar y trasladar los recursos de estas cuentas bancarias, a la cuenta nacional del Banco Agrario número, 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, dado que la responsabilidad del recaudo, manejo y administración de dicha cuenta por ministerio de la precitada ley es competencia de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, no obstante, en la actualidad existen a nivel nacional cuentas de ahorro en las que los despachos judiciales siguen recibiendo lo referente a los gastos ordinarios del proceso, a pesar de que ya no tienen la competencia ni para administrar ni recaudar estos dineros; y en tal virtud, es urgente que el nivel central en uso de las facultades conferidas en la precitada ley, ejerza el control y el manejo integral de la cuenta.

En este orden de ideas, y con el fin de poder facilitarles la depuración de la cuenta denominada *Gastos Ordinarios del Proceso*<sup>2</sup>, se solicita a todos los despachos judiciales, incluidas las Secretarías de Sección o Subsección de los Tribunales y Altas Cortes, surtir el siguiente procedimiento:

**1.- Prescribir gastos ordinarios del proceso y/o remanentes:**

1.1 Determinar, en los términos del Acuerdo PSAA15-10302 de 2015, qué dineros constituidos por este concepto se pueden publicar para declarar su prescripción.

1.2 Los administradores de la cuenta, una vez en firme la lista de los gastos ordinarios del proceso o remanentes (es decir, aquellos que surtieron la publicación sin reclamaciones); deben AUTORIZAR al Banco Agrario de Colombia para que proceda a trasladar los dineros a la cuenta única nacional nro. 3-0820-000639-0 denominada CSJ-DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS – CUN.

**2.- Traslado de los dineros cuya liquidación no han podido efectuar los despachos judiciales:**

2.1 Cada despacho judicial; secretaría de sección o subsección debe trasladar los dineros cuya liquidación no han podido realizar a la cuenta corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN" (art. 192 num. 1º Ley 270/96, modificada por el art. 3 de la Ley 1743 de 2014).

Posteriormente se expidió la Circular DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019, denominada "Alcance Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019. Saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso", indicando claramente:

**2.- Control de los gastos procesales**

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece como requisito, depositar una suma de dinero para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuyo remanente debe devolverse una vez liquidados los valores cuando el proceso termine; por tanto, el control de los valores consignados por concepto de gastos ordinarios del proceso, sigue estando en cabeza de cada despacho judicial, habida cuenta que son los mismos despachos judiciales quienes llevan el registro de los términos legales de los procesos. En consonancia con ello, cuando el juez o magistrado decrete estos gastos, la parte que efectuó la consignación debe presentar el recibo que la pruebe, lo cual le permitirá al despacho judicial establecer el control contable de los valores y realizar las liquidaciones cuando hubiere lugar.

Es decir, que aunque esta clase de gastos se consignen en la referida cuenta única nacional que administra la DEAJ, la obligación de llevar el control contable de los valores, permanece en cabeza del despacho judicial, cuyas tarifas se encuentran determinadas en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018. En lo que respecta a los costos que se generan con ocasión de los traslados de expedientes, en virtud de la institución jurídica de la analogía prevista en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, acorde a la cual "Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho", en concordancia con la tarifa contemplada en los literales a y b del numeral 2 del artículo 2 del Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018 alusiva a "notificaciones", por tratarse del concepto más similar al "traslado de expedientes".

De lo anterior se tiene que no existe ninguna duda en que el control de los gastos ordinarios del proceso continua en cada despacho judicial así el dinero esté consignado en la cuenta única nacional 3-082-00-000636-6<sup>1</sup>, por lo que no le

<sup>1</sup> Lo reitera en forma clara la Circular DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019

asiste razón al señor Juez Primero cuando señala que ya no tiene injerencia en el manejo de los dineros que corresponden a los gastos ordinarios del proceso del asunto, cuando fue en la cuenta de ese juzgado que se consignaron y allí mismo que se dispuso de ellos, sin que se realizara la liquidación respectiva cuando el expediente pasó a ser conocido por otro Despacho, como era su obligación.

Tampoco puede pretender que la Secretaría de este Juzgado Séptimo realice la liquidación que debió hacer en su momento el juzgado primero, alegando que el expediente se encuentra aquí, entre otras cosas porque no fue aquí donde se autorizaron los gastos, no se tiene certeza de que los soportes estén debidamente anexados al expediente ni que los registros en el sistema justicia XXI se ajusten a la realidad.

Es por lo anterior que se dispone entonces devolver el expediente del asunto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar<sup>2</sup> para que sea archivado allí, toda vez que no es posible archivarlo por el Juzgado Séptimo Administrativo en razón a que no se conoce el saldo de gastos ordinarios del proceso que permita realizar el trámite de prescripción de los mismos como lo ordena la Circular DEAJC19-43, trámite que debe llevarse a cabo antes de hacer la transferencia del archivo de gestión al archivo central.

Es importante señalar además que el día 30 de enero de 2019, el Comité de Archivo de la Seccional aprobó el proyecto de este Juzgado para ser Despacho Judicial Piloto en aplicación de Tabla de Retención Documental<sup>3</sup> en el Distrito Judicial, lo que implica que todos los expedientes archivados además de estar terminados no tengan asuntos pendientes por resolver.

Por Secretaría remítase copia de lo aquí resuelto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, a los Líderes del Proceso de Gestión Documental del Sistema de Gestión de Calidad de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Cesar y al Jefe de la Oficina de Archivo Central.

Finalmente, reconocer personería al doctor HOLMES JOSÉ RODRÍGUEZ ARAQUE identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.188.806 y tarjeta profesional No. 124.702 del C.S de la J, conforme al poder especial conferido, aportado con el suscripto memorial, como apoderado del MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI visible a folio 188, haciendo claridad acerca de que este proceso se encuentra terminado.

Adicional a esto, atendiendo la solicitud realizada por la parte demandada con respecto a que las notificaciones de las providencias sean enviadas por correo, este despacho encuentra que al tratarse de un proceso el cual inició bajo el régimen del Decreto 001 de 1984, se encuentra regido por el sistema escritural, por lo que todas las actuaciones serán notificadas por estado que se fija en la cartelera del despacho.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/jnr

<sup>2</sup> Por ser el juzgado de origen

<sup>3</sup> Acuerdo PCSJA19-11306 del 19 de junio de 2019

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <i>06</i>
Hoy 2 de marzo de 2020 Hora 8:A.M.
<i>Ma Iseda</i> MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

ACCION: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOSÉ ALFREDO MIER PALLARES  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS  
RADICADO: 20-001-33-31-003-2009-00469-00

El Juzgado Tercero Administrativo de Vallédupar en el Oficio No. GJ0163 dando respuesta a la solicitud de informe de los gastos ordinarios manifiesta lo siguiente:

"... me permite informarle que los procesos relacionados en el oficio de referencia, fueron remitidos al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar y en su debido momento fueron liquidados de hecho en cada expediente reposa la respectiva liquidación del proceso y los dineros puestos a disposición de ese despacho judicial, en la cuenta de ahorros de ese despacho, por lo tanto, es este despacho quien debe proceder a liquidar y poner a sus disposición los remanentes de existan";

Como es conocido que el señor Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en oficio GA 41 de fecha 8 de noviembre de 2019, ha manifestado que:

"... esta dependencia judicial en cumplimiento a las instrucciones impartidas dadas en las Circulares DEAJC19-43 Y DEAJC19-65 procedió, el pasado 30 de septiembre de 2019, a trasladar los dineros de la cuenta de gastos ordinarios de procesos de este juzgado a la cuenta nacional 00820-000636-6.CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN y, posteriormente, a cerrar dicha cuenta.

En este orden, no es posible trasladar dineros remanentes de gastos ordinarios, toda vez que la custodia y administración de dichos recursos no está a cargo de este juzgado sino de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial en una cuenta nacional.

Ahora, en cuanto a la liquidación de los gastos ordinarios requerida mediante oficio 0687 del 18 de octubre de 2019, es importante manifestar que como quiera que esta dependencia judicial no tiene competencia en los procesos escriturales ni tampoco la administración de dichos dineros, su realización y todo lo concerniente a gastos ordinarios estaría a cargo de su digno despacho, por medio de su secretaría, por tener la custodia y competencia de dichos expedientes, conforme a la información que aparece en los mismos."

Es cierto que el Director Ejecutivo de Administración Judicial expidió la Circular DEAJC19-43 el 11 de junio de 2019, para el saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso, en la que se consignó:

Con la promulgación de la Ley 1743 de 2014, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial expidió la Circular DEAJC15-61 del 23 de noviembre de 2015, en la cual comunicó a todos los despachos judiciales la instrucción de bloquear/cerrar, conciliar y trasladar los recursos de estas cuentas bancarias, a la cuenta nacional del Banco Agrario número 3-082-00-00636-6, denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, dado que la responsabilidad del recaudo, manejo y administración de dicha cuenta por ministerio de la precitada ley es competencia de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, no obstante, en la actualidad existen a nivel nacional cuentas de ahorro en las que los despachos judiciales siguen recibiendo lo referente a los gastos ordinarios del proceso, a pesar de que ya no tienen la competencia ni para administrar ni recaudar estos dineros, y en tal virtud, es urgente que el nivel central en uso de las facultades conferidas en la precitada ley, ejerza el control y el manejo integral de la cuenta.

En este orden de ideas, y con el fin de poder facilitarles la depuración de la cuenta denominada *Gastos Ordinarios del Proceso*<sup>2</sup>, se solicita a todos los despachos judiciales, incluidas las Secretarías de Sección o Subsección de los Tribunales y Altas Cortes, surtir el siguiente procedimiento:

**1.- Prescribir gastos ordinarios del proceso y/o remanentes:**

- 1.1 Determinar, en los términos del Acuerdo PSAA15-10302 de 2015, qué dineros constituidos por este concepto se pueden publicar para declarar su prescripción.
- 1.2 Los administradores de la cuenta, una vez en firme la lista de los gastos ordinarios del proceso o remanentes (es decir, aquellos que surtieron la publicación sin reclamaciones), deben AUTORIZAR al Banco Agrario de Colombia para que proceda a trasladar los dineros a la cuenta única nacional nro. 3-0820-000339-0 denominada CSJ-DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS – CUN.

**2.- Traslado de los dineros cuya liquidación no han podido efectuar los despachos judiciales:**

- 2.1 Cada despacho judicial, secretaría de sección o subsección debe trasladar los dineros cuya liquidación no han podido realizar a la cuenta corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN” (art. 192 num. 1º Ley 270/96, modificada por el art. 3 de la Ley 1743 de 2014).

Posteriormente se expidió la Circular DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019, denominada “Alcance Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019. Saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso”, indicando claramente:

## 2.- Control de los gastos procesales

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece como requisito, depositar una suma de dinero para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuyo remanente debe devolverse una vez liquidados los valores cuando el proceso termine; por tanto, el control de los valores consignados por concepto de gastos ordinarios del proceso, sigue estando en cabeza de cada despacho judicial, habida cuenta que son los mismos despachos judiciales quienes llevan el registro de los términos legales de los procesos. En consonancia con ello, cuando el juez o magistrado decrete estos gastos, la parte que efectuó la consignación debe presentar el recibo que la pruebe, lo cual le permitirá al despacho judicial establecer el control contable de los valores y realizar las liquidaciones cuando hubiere lugar.

Es decir, que aunque esta clase de gastos se consignen en la referida cuenta única nacional que administra la DEAJ, la obligación de llevar el control contable de los valores, permanece en cabeza del despacho judicial, cuyas tarifas se encuentran determinadas en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018. En lo que respecta a los costos que se generan con ocasión de los traslados de expedientes, en virtud de la institución jurídica de la analogía prevista en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, acorde a la cual "Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho", en concordancia con la tarifa contemplada en los literales a y b del numeral 2 del artículo 2 del Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018 alusiva a "notificaciones", por tratarse del concepto más similar al "traslado de expedientes".

De lo anterior se tiene que no existe ninguna duda en que el control de los gastos ordinarios del proceso continua en cada despacho judicial así el dinero esté consignado en la cuenta única nacional 3-082-00-000636-6<sup>1</sup>, por lo que no le asiste razón al señor Juez Segundo cuando señala que ya no tiene injerencia en el manejo de los dineros que corresponden a los gastos ordinarios del proceso del asunto, cuando fué en la cuenta de ese juzgado que se consignaron y allí mismo que se dispuso de ellos, sin que se realizara la liquidación respectiva cuando el expediente pasó a ser conocido por otro Despacho, como era su obligación.

Tampoco puede pretender que la Secretaría de este Juzgado Séptimo realice la liquidación que debió hacer en su momento el juzgado segundo, alegando que el expediente se encuentra aquí, entre otras cosas porque no fue aquí donde se autorizaron los gastos, no se tiene certeza de que los soportes estén debidamente anexados al expediente ni que los registros en el sistema justicia XXI se ajusten a la realidad.

En cuanto a la competencia para conocer de procesos escriturales que alega el Juez Segundo, se recuerda que conforme al Acuerdo PSAA15-10363 de fecha 30 de junio de 2015 "Por el cual se prorrogan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones", el artículo 30, amplió la competencia de los Juzgados Administrativos de Valledupar, para que tuvieran competencia mixta, esto es, para que tramitaran los procesos del sistema escrito y oral, veamos:

**"ARTÍCULO 30: Ampliación de competencia en Valledupar: Ampliar la competencia de los Juzgados Administrativos de Valledupar, los cuales, a partir de la fecha, tendrán competencia mixta, esto es, tramitarán los procesos del sistema escrito y oral." Sic para lo transcrita-, artículo que se encuentra vigente.**

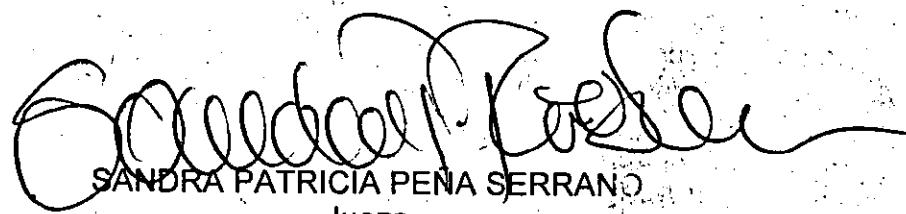
<sup>1</sup> Lo reitera en forma clara la Circular DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019

Es por lo anterior que se dispone entonces devolver el expediente del asunto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar<sup>2</sup> para que sea archivado allí, toda vez que no es posible archivarlo por el Juzgado Séptimo Administrativo en razón a que no se conoce el saldo de gastos ordinarios del proceso que permita realizar el trámite de prescripción de los mismos como lo ordena la Circular DEAJC19-43, trámite que debe llevarse a cabo antes de hacer la transferencia del archivo de gestión al archivo central.

Es importante señalar además que el dia 30 de enero de 2019, el Comité de Archivo de la Seccional aprobó el proyecto de este Juzgado para ser Despacho Judicial Piloto en aplicación de Tabla de Retención Documental<sup>3</sup> en el Distrito Judicial, lo que implica que todos los expedientes archivados además de estar terminados no tengan asuntos pendientes por resolver.

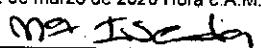
Por Secretaría remítase copia de lo aquí resuelto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, a los Líderes del Proceso de Gestión Documental del Sistema de Gestión de Calidad de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Cesar y al Jefe de la Oficina de Archivo Central.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/anr

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar	
Secretaria	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 06	
Hoy 2 de marzo de 2020 Hora 8:A.M.	
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria	

<sup>2</sup> Por ser el juzgado de origen

<sup>3</sup> Acuerdo PCSJA19-11306 del 19 de junio de 2019



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

ACCION: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LINA CONSUELO CHÁVEZ RODRÍGUEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 20-001-33-31-003-2009-00515-00

El Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar en el Oficio No. GJ0163 dando respuesta a la solicitud de informe de los gastos ordinarios manifiesta lo siguiente:

"(...) me permito informarle que los procesos relacionados en el oficio de referencia, fueron remitidos al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar y en su debido momento fueron liquidados de hecho en cada expediente reposa la respectiva liquidación del proceso y los dineros puestos a disposición de ese despacho judicial, en la cuenta de ahorros de ese despacho, por lo tanto, es este despacho quien debe proceder a liquidar y poner a sus disposición los remanentes de existan";

Como es conocido que el señor Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en oficio GA 41 de fecha 8 de noviembre de 2019, ha manifestado que:

"...esta dependencia judicial en cumplimiento a las instrucciones impartidas dadas en las Circulars DEAJC19-43 Y DEAJC19-65 procedió, el pasado 30 de septiembre de 2019, a trasladar los dineros de la cuenta de gastos ordinarios de procesos de este juzgado a la cuenta nacional 00820-000636-6 CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN y, posteriormente, a cerrar dicha cuenta.

En este orden, no es posible trasladar dineros remanentes de gastos ordinarios, toda vez que la custodia y administración de dichos recursos no está a cargo de este juzgado sino de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial en una cuenta nacional.

Ahora, en cuanto a la liquidación de los gastos ordinarios requerida mediante oficio 0687 del 18 de octubre de 2019, es importante manifestar que como quiera que esta dependencia judicial no tiene competencia en los procesos escriturales ni tampoco la administración de dichos dineros, su realización y todo lo concerniente a gastos ordinarios estaría a cargo de su digno despacho, por medio de su secretaría, por tener la custodia y competencia de dichos expedientes, conforme a la información que aparece en los mismos."

Es cierto que el Director Ejecutivo de Administración Judicial expidió la Circular DEAJC19-43 el 11 de junio de 2019, para el saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso, en la que se consignó:

Con la promulgación de la Ley 1743 de 2014, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial expidió la Circular DEAJC15-61 del 23 de noviembre de 2015, en la cual comunicó a todos los despachos judiciales la instrucción de bloquear/cerrar, conciliar y trasladar los recursos de estas cuentas bancarias, a la cuenta nacional del Banco Agrario número 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, dado que la responsabilidad del recaudo, manejo y administración de dicha cuenta por ministerio de la precitada ley es competencia de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, no obstante, en la actualidad existen a nivel nacional cuentas de ahorro en las que los despachos judiciales siguen recibiendo lo referente a los gastos ordinarios del proceso, a pesar de que ya no tienen la competencia ni para administrar ni recaudar estos dineros, y en tal virtud, es urgente que el nivel central en uso de las facultades conferidas en la precitada ley, ejerza el control y el manejo integral de la cuenta.

En este orden de ideas, y con el fin de poder facilitarles la depuración de la cuenta denominada *Gastos Ordinarios del Proceso*<sup>2</sup>, se solicita a todos los despachos judiciales, incluidas las Secretarías de Sección o Subsección de los Tribunales y Altas Cortes, surtir el siguiente procedimiento:

**1.- Prescribir gastos ordinarios del proceso y/o remanentes:**

- 1.1 Determinar, en los términos del Acuerdo PSAA15-10302 de 2015, qué dineros constituidos por este concepto se pueden publicar para declarar su prescripción.
- 1.2 Los administradores de la cuenta, una vez en firme la lista de los gastos ordinarios del proceso y remanentes (es decir, aquellos que surtieron la publicación sin reclamaciones), deben AUTORIZAR al Banco Agrario de Colombia para que proceda a trasladar los dineros a la cuenta única nacional nro. 3-0820-000639-0 denominada CSJ-DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS – CUN.

**2.- Traslado de los dineros cuya liquidación no han podido efectuar los despachos judiciales:**

- 2.1 Cada despacho judicial, secretaría de sección o subsección debe trasladar los dineros cuya liquidación no han podido realizar a la cuenta corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN” (art. 192 num. 1º Ley 270/96, modificada por el art. 3 de la Ley 1743 de 2014).

Posteriormente se expidió la Circular DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019, denominada “Alcance Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019. Saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso”, indicando claramente:

## 2.- Control de los gastos procesales

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece como requisito, depositar una suma de dinero para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuyo remanente debe devolverse una vez liquidados los valores cuando el proceso termine; por tanto, el control de los valores consignados por concepto de gastos ordinarios del proceso, sigue estando en cabeza de cada despacho judicial, habida cuenta que son los mismos despachos judiciales quienes llevan el registro de los términos legales de los procesos. En consonancia con ello, cuando el juez o magistrado decrete estos gastos, la parte que efectuó la consignación debe presentar el recibo que la pruebe, lo cual le permitirá al despacho judicial establecer el control contable de los valores y realizar las liquidaciones cuando hubiere lugar.

Es decir, que aunque esta clase de gastos se consignen en la referida cuenta única nacional que administra la DEAJ, la obligación de llevar el control contable de los valores, permanece en cabeza del despacho judicial, cuyas tarifas se encuentran determinadas en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018. En lo que respecta a los costos que se generan con ocasión de los traslados de expedientes, en virtud de la institución jurídica de la analogía prevista en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, acorde a la cual "Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho", en concordancia con la tarifa contemplada en los literales a y b del numeral 2 del artículo 2 del Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018 alusiva a "notificaciones", por tratarse del concepto más similar al "traslado de expedientes".

De lo anterior se tiene que no existe ninguna duda en que el control de los gastos ordinarios del proceso continua en cada despacho judicial así el dinero esté consignado en la cuenta única nacional 3-082-00-000636-6<sup>1</sup>, por lo que no le asiste razón al señor Juez Segundo cuando señala que ya no tiene injerencia en el manejo de los dineros que corresponden a los gastos ordinarios del proceso del asunto; cuando fue en la cuenta de ese juzgado que se consignaron y allí mismo que se dispuso de ellos, sin que se realizara la liquidación respectiva cuando el expediente pasó a ser conocido por otro Despacho, como era su obligación.

Tampoco puede pretender que la Secretaría de este Juzgado Séptimo realice la liquidación que debió hacer en su momento el juzgado segundo, alegando que el expediente se encuentra aquí, entre otras cosas porque no fue aquí donde se autorizaron los gastos, no se tiene certeza de que los soportes estén debidamente anexados al expediente ni que los registros en el sistema justicia XXI se ajusten a la realidad.

En cuanto a la competencia para conocer de procesos escriturales que alega el Juez Segundo, se recuerda que conforme al Acuerdo PSAA15-10363 de fecha 30 de junio de 2015 "Por el cual se prorrogan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones", el artículo 30, amplió la competencia de los Juzgados Administrativos de Valledupar, para que tuvieran competencia mixta, esto es, para que tramitaran los procesos del sistema escrito y oral, veamos:

**"ARTÍCULO 30: Ampliación de competencia en Valledupar: Ampliar la competencia de los Juzgados Administrativos de Valledupar, los cuales, a partir de la fecha, tendrán competencia mixta, esto es, tramitarán los procesos del sistema escrito y oral."-Sic para lo transcrita-, artículo que se encuentra vigente.**

<sup>1</sup> Lo reitera en forma clara la Circular DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019

Es por lo anterior que se dispone entonces devolver el expediente del asunto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar<sup>2</sup> para que sea archivado allí, toda vez que no es posible archivarlo por el Juzgado Séptimo Administrativo en razón a que no se conoce el saldo de gastos ordinarios del proceso que permita realizar el trámite de prescripción de los mismos como lo ordena la Circular DEAJC19-43, trámite que debe llevarse a cabo antes de hacer la transferencia del archivo de gestión al archivo central.

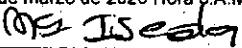
Es importante señalar además que el día 30 de enero de 2019, el Comité de Archivo de la Seccional aprobó el proyecto de este Juzgado para ser Despacho Judicial Piloto en aplicación de Tabla de Retención Documental<sup>3</sup> en el Distrito Judicial, lo que implica que todos los expedientes archivados además de estar terminados no tengan asuntos pendientes por resolver.

Por Secretaría remítase copia de lo aquí resuelto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, a los Líderes del Proceso de Gestión Documental del Sistema de Gestión de Calidad de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Cesar y al Jefe de la Oficina de Archivo Central.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PENA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/apg

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 06	
Hoy 2 de marzo de 2020 Hora 8:A.M.	
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria	

<sup>2</sup> Por ser el juzgado de origen

<sup>3</sup> Acuerdo PCSJA19-11306 del 19 de junio de 2019



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

**ACCION: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: JHON FREDDY GUEVARA MARÍN Y OTROS**  
**DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ**  
**RADICADO: 20-001-33-33-002-2010-00030-00**

El señor Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en oficio GA 41 de fecha 8 de noviembre de 2019, da respuesta al oficio 0687 del 18 de octubre de 2019, enviado por la Secretaría de este Despacho Judicial en cumplimiento a lo ordenado en auto del 9 de octubre pasado, manifestando que:

"... esta dependencia judicial en cumplimiento a las instrucciones impartidas dadas en las Circulars DEAJC19-43 Y DEAJC19-65 procedió, el pasado 30 de septiembre de 2019, a trasladar los dineros de la cuenta de gastos ordinarios de procesos de este juzgado a la cuenta nacional 00820-000636-6 CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN y, posteriormente, a cerrar dicha cuenta.

En este orden, no es posible trasladar dineros remanentes de gastos ordinarios, toda vez que la custodia y administración de dichos recursos no está a cargo de este juzgado sino de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial en una cuenta nacional.

Ahora, en cuanto a la liquidación de los gastos ordinarios requerida mediante oficio 0687 del 18 de octubre de 2019, es importante manifestar que como quiera que esta dependencia judicial no tiene competencia en los procesos escriturales ni tampoco la administración de dichos dineros, su realización y todo lo concerniente a gastos ordinarios estaría a cargo de su digno despacho, por medio de su secretaría, por tener la custodia y competencia de dichos expedientes, conforme a la información que aparece en los mismos.

Es cierto que el Director Ejecutivo de Administración Judicial expidió la Circular DEAJC19-43 el 11 de junio de 2019, para el saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso, en la que se consignó:

Con la promulgación de la Ley 1743 de 2014, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial expidió la Circular DEAJC15-61 del 23 de noviembre de 2015, en la cual comunicó a todos los despachos judiciales la instrucción de bloquear/cerrar, conciliar y trasladar los recursos de estas cuentas bancarias, a la cuenta nacional del Banco Agrario número 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, dado que la responsabilidad del recaudo, manejo y administración de dicha cuenta por ministerio de la precitada ley es competencia de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, no obstante, en la actualidad existen a nivel nacional cuentas de ahorro en las que los despachos judiciales siguen recibiendo lo referente a los gastos ordinarios del proceso, a pesar de que ya no tienen la competencia ni para administrar ni recaudar estos dineros, y en tal virtud, es urgente que el nivel central en uso de las facultades conferidas en la precitada ley, ejerza el control y el manejo integral de la cuenta.

En este orden de ideas, y con el fin de poder facilitarles la depuración de la cuenta denominada *Gastos Ordinarios del Proceso*<sup>2</sup>, se solicita a todos los despachos judiciales, incluidas las Secretarías de Sección o Subsección de los Tribunales y Altas Cortes, emitir el siguiente procedimiento:

**1.- Prescribir gastos ordinarios del proceso y/o remanentes:**

- 1.1 Determinar, en los términos del Acuerdo PSAA15-10302 de 2015, qué dineros constituidos por este concepto se pueden publicar para declarar su prescripción.
- 1.2 Los administradores de la cuenta, una vez en firme la lista de los gastos ordinarios del proceso o remanentes (es decir, aquellos que surtieron la publicación sin reclamaciones), deben AUTORIZAR al Banco Agrario de Colombia para que proceda a trasladar los dineros a la cuenta única nacional nro. 3-0820-000639-0 denominada CSJ-DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS – CUN

**2.- Traslado de los dineros cuya liquidación no han podido efectuar los despachos Judiciales:**

- 2.1 Cada despacho judicial, secretaría de sección o subsección debe trasladar los dineros cuya liquidación no han podido realizar a la cuenta corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN" (art. 192 num. 1º Ley 270/96, modificada por el art. 3 de la Ley 1743 de 2014).

Posteriormente se expidió la Circular DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019, denominada "Alcance Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019. Saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso", indicando claramente:

## 2.- Control de los gastos procesales:

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece como requisito, depositar una suma de dinero para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuyo remanente debe devolverse una vez liquidados los valores cuando el proceso termine; por tanto, el control de los valores consignados por concepto de gastos ordinarios del proceso, sigue estando en cabeza de cada despacho judicial, habida cuenta que son los mismos despachos judiciales quienes llevan el registro de los términos legales de los procesos. En consonancia con ello, cuando el juez o magistrado decrete estos gastos, la parte que efectuó la consignación debe presentar el recibo que la pruebe, lo cual le permitirá al despacho judicial establecer el control contable de los valores y realizar las liquidaciones cuando hubiere lugar.

Es decir, que aunque esta clase de gastos se consignen en la referida cuenta única nacional que administra la DEAJ, la obligación de llevar el control contable de los valores, permanece en cabeza del despacho judicial, cuyas tarifas se encuentran determinadas en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018. En lo que respecta a los costos que se generan con ocasión de los traslados de expedientes, en virtud de la institución jurídica de la analogía prevista en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, acorde a la cual "Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho", en concordancia con la tarifa contemplada en los literales a y b del numeral 2 del artículo 2 del Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018 alusiva a "notificaciones", por tratarse del concepto más similar al "traslado de expedientes".

De lo anterior se tiene que no existe ninguna duda en que el control de los gastos ordinarios del proceso continua en cada despacho judicial así el dinero esté consignado en la cuenta única nacional 3-082-00-000636-6<sup>1</sup>, por lo que no le asiste razón al señor Juez Segundo cuando señala que ya no tiene injerencia en el manejo de los dineros que corresponden a los gastos ordinarios del proceso del asunto, cuando fué en la cuenta de ese juzgado que se consignaron y allí mismo que se dispuso de ellos, sin que se realizara la liquidación respectiva cuando el expediente pasó a ser conocido por otro Despacho, cómo era su obligación.

Tampoco puede pretender que la Secretaría de este Juzgado Séptimo realice la liquidación que debió hacer en su momento el juzgado segundo, alegando que el expediente se encuentra aquí, entre otras cosas porque no fue aquí donde se autorizaron los gastos, no se tiene certeza de que los soportes estén debidamente anexados al expediente ni que los registros en el sistema justicia XXI se ajusten a la realidad.

En cuanto a la competencia para conocer de procesos escriturales que alega el Juez Segundo, se recuerda que conforme al Acuerdo PSAA15-10363 de fecha 30 de junio de 2015 "Por el cual se prorrogan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones", el artículo 30, amplió la competencia de los Juzgados Administrativos de Valledupar, para que tuvieran competencia mixta, esto es, para que tramitaran los procesos del sistema escrito y oral, veamos:

**"ARTÍCULO 30: Ampliación de competencia en Valledupar: Ampliar la competencia de los Juzgados Administrativos de Valledupar, los cuales, a partir de la fecha, tendrán competencia mixta, esto es, tramitarán los procesos del sistema escrito y oral." -Sic para lo transcrita-, artículo que se encuentra vigente.**

<sup>1</sup> Lo reitera en forma clara la Circular DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019

Es por lo anterior que se dispone entonces devolver el expediente del asunto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar<sup>2</sup> para que sea archivado allí, toda vez que no es posible archivarlo por el Juzgado Séptimo Administrativo en razón a que no se conoce el saldo de gastos ordinarios del proceso que permita realizar el trámite de prescripción de los mismos como lo ordena la Circular DEAJC19-43, trámite que debe llevarse a cabo antes de hacer la transferencia del archivo de gestión al archivo central.

Es importante señalar además que el día 30 de enero de 2019, el Comité de Archivo de la Seccional aprobó el proyecto de este Juzgado para ser Despacho Judicial Piloto en aplicación de Tabla de Retención Documental<sup>3</sup> en el Distrito Judicial, lo que implica que todos los expedientes archivados además de estar terminados no tengan asuntos pendientes por resolver.

Por Secretaría remítase copia de lo aquí resuelto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, a los Líderes del Proceso de Gestión Documental del Sistema de Gestión de Calidad de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Cesar y al Jefe de la Oficina de Archivo Central.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA REÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/eeb

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 06	
Hoy 2 de marzo de 2020 Hora 8:A.M.	
MS Iseida MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria	

<sup>2</sup> Por ser el juzgado de origen

<sup>3</sup> Acuerdo PCSJA19-11306 del 19 de junio de 2019



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

ACCION: ACCIÓN CONTRACTUAL

DEMANDANTE: CARLOS LUIS FERNÁNDO GUTIÉRREZ CASTILLA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20-001-33-31-002-2010-00054-00

Como es conocido que el señor Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en oficio GA 41 de fecha 8 de noviembre de 2019, ha manifestado que:

"... esta dependencia judicial en cumplimiento a las instrucciones impartidas dadas en las Circulares DEAJC19-43 Y DEAJC19-65 procedió, el pasado 30 de septiembre de 2019, a trasladar los dineros de la cuenta de gastos ordinarios de procesos de este juzgado a la cuenta nacional 00820-000636-6 CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN y, posteriormente, a cerrar dicha cuenta.

En este orden, no es posible trasladar dineros remanentes de gastos ordinarios, toda vez que la custodia y administración de dichos recursos no está a cargo de este juzgado sino de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial en una cuenta nacional.

Ahora, en cuanto a la liquidación de los gastos ordinarios requerida mediante oficio 0687 del 18 de octubre de 2019, es importante manifestar que como quiera que esta dependencia judicial no tiene competencia en los procesos escriturales ni tampoco la administración de dichos dineros, su realización y todo lo concerniente a gastos ordinarios estaría a cargo de su digno despacho, por medio de su secretaría, por tener la custodia y competencia de dichos expedientes, conforme a la información que aparece en los mismos."

Es cierto que el Director Ejecutivo de Administración Judicial expidió la Circular DEAJC19-43 el 11 de junio de 2019, para el saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso, en la que se consignó:

Con la promulgación de la Ley 1743 de 2014, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial expidió la Circular DEAJC15-61 del 23 de noviembre de 2015, en la cual comunicó a todos los despachos judiciales la instrucción de bloquear/cerrar, conciliar y trasladar los recursos de estas cuentas bancarias, a la cuenta nacional del Banco Agrario número 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, dado que la responsabilidad del recaudo, manejo y administración de dicha cuenta por ministerio de la precitada ley es competencia de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, no obstante, en la actualidad existen a nivel nacional cuentas de ahorro en las que los despachos judiciales siguen recibiendo lo referente a los gastos ordinarios del proceso, a pesar de que ya no tienen la competencia ni para administrar ni recaudar estos dineros, y en tal virtud, es urgente que el nivel central en uso de las facultades conferidas en la precitada ley, ejerza el control y el manejo integral de la cuenta.

En este orden de ideas, y con el fin de poder facilitarles la depuración de la cuenta denominada *Gastos Ordinarios del Proceso*<sup>2</sup>, se solicita a todos los despachos judiciales, incluidas las Secretarías de Sección o Subsección de los Tribunales y Altas Cortes, surtir el siguiente procedimiento:

**1.- Prescribir gastos ordinarios del proceso y/o remanentes:**

1.1 Determinar, en los términos del Acuerdo PSAA15-10302 de 2015, qué dineros constituidos por este concepto se pueden publicar para declarar su prescripción.

1.2 Los administradores de la cuenta, una vez en firme la lista de los gastos ordinarios del proceso o remanentes (es decir, aquellos que surtieron la publicación sin reclamaciones), deben AUTORIZAR al Banco Agrario de Colombia para que proceda a trasladar los dineros a la cuenta única nacional nro. 3-0820-000639-0 denominada CSJ-DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS – CUN

**2.- Traslado de los dineros cuya liquidación no han podido efectuar los despachos judiciales:**

2.1 Cada despacho judicial, secretaría de sección o subsección debe trasladar los dineros cuya liquidación no han podido realizar a la cuenta corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN” (art. 192 num. 1º Ley 270/96, modificada por el art. 3 de la Ley 1743 de 2014).

Posteriormente se expidió la Circular DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019, denominada “Alcance Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019. Saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso”, indicando claramente:

## 2.- Control de los gastos procesales

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece como requisito, depositar una suma de dinero para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuyo remanente debe devolverse una vez liquidados los valores cuando el proceso termine; por tanto, el control de los valores consignados por concepto de gastos ordinarios del proceso, sigue estando en cabeza de cada despacho judicial, habida cuenta que son los mismos despachos judiciales quienes llevan el registro de los términos legales de los procesos. En consonancia con ello, cuando el juez o magistrado decrete estos gastos, la parte que efectuó la consignación debe presentar el recibo que la pruebe, lo cual le permitirá al despacho judicial establecer el control contable de los valores y realizar las liquidaciones cuando hubiere lugar.

Es decir, que aunque esta clase de gastos se consignen en la referida cuenta única nacional que administra la DEAJ, la obligación de llevar el control contable de los valores, permanece en cabeza del despacho judicial, cuyas tarifas se encuentran determinadas en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018. En lo que respecta a los costos que se generan con ocasión de los traslados de expedientes, en virtud de la institución jurídica de la analogía prevista en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, acorde a la cual "Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho", en concordancia con la tarifa contemplada en los literales a y b del numeral 2 del artículo 2 del Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018 alusiva a "notificaciones", por tratarse del concepto más similar al "traslado de expedientes".

De lo anterior se tiene que no existe ninguna duda en que el control de los gastos ordinarios del proceso continua en cada despacho judicial así el dinero esté consignado en la cuenta única nacional 3-082-00-000636-6<sup>1</sup>, por lo que no le asiste razón al señor Juez Segundo cuando señala que ya no tiene injerencia en el manejo de los dineros que corresponden a los gastos ordinarios del proceso del asunto, cuando fue en la cuenta de ese juzgado que se consignaron y allí mismo que se dispuso de ellos, sin que se realizara la liquidación respectiva cuando el expediente pasó a ser conocido por otro Despacho, como era su obligación.

Tampoco puede pretender que la Secretaría de este Juzgado Séptimo realice la liquidación que debió hacer en su momento el juzgado segundo, alegando que el expediente se encuentra aquí, entre otras cosas porque no fue aquí donde se autorizaron los gastos, no se tiene certeza de que los soportes estén debidamente anexados al expediente ni que los registros en el sistema justicia XXI se ajusten a la realidad.

En cuanto a la competencia para conocer de procesos escriturales que alega el Juez Segundo, se recuerda que conforme al Acuerdo PSAA15-10363 de fecha 30 de junio de 2015 "Por el cual se prorrogan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones", el artículo 30, amplió la competencia de los Juzgados Administrativos de Valledupar, para que tuvieran competencia mixta, esto es, para que tramitaran los procesos del sistema escrito y oral, veamos:

**"ARTÍCULO 30: Ampliación de competencia en Valledupar: Ampliar la competencia de los Juzgados Administrativos de Valledupar, los cuales, a partir de la fecha, tendrán competencia mixta, esto es, tramitarán los procesos del sistema escrito y oral."-Sic para lo transscrito-, artículo que se encuentra vigente.**

<sup>1</sup> Lo reitera en forma clara la Circular DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019

Es por lo anterior que se dispone entonces devolver el expediente del asunto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar<sup>2</sup> para que sea archivado allí, toda vez que no es posible archivarlo por el Juzgado Séptimo Administrativo en razón a que no se conoce el saldo de gastos ordinarios del proceso que permita realizar el trámite de prescripción de los mismos como lo ordena la Circular DEAJC19-43, trámite que debe llevarse a cabo antes de hacer la transferencia del archivo de gestión al archivo central.

Es importante señalar además que el día 30 de enero de 2019, el Comité de Archivo de la Seccional aprobó el proyecto de este Juzgado para ser Despacho Judicial Piloto en aplicación de Tabla de Retención Documental<sup>3</sup> en el Distrito Judicial, lo que implica que todos los expedientes archivados además de estar terminados no tengan asuntos pendientes por resolver.

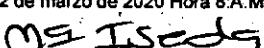
Por Secretaría remítase copia de lo aquí resuelto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, a los Líderes del Proceso de Gestión Documental del Sistema de Gestión de Calidad de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Cesar y al Jefe de la Oficina de Archivo Central.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/anr

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 06	
Hoy 2 de marzo de 2020 Hora 8 A.M.	
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria	

<sup>2</sup> Por ser el juzgado de origen

<sup>3</sup> Acuerdo PCSJA19-11306 del 19 de junio de 2019



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

ACCION: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOASERGAD CTA  
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ  
RADICADO: 20-001-33-31-002-2010-00142-00

Como es conocido que el señor Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en oficio GA 41 de fecha 8 de noviembre de 2019, ha manifestado que:

"... esta dependencia judicial en cumplimiento a las instrucciones impartidas dadas en las Circulares DEAJC19-43 Y DEAJC19-65 procedió, el pasado 30 de septiembre de 2019, a trasladar los dineros de la cuenta de gastos ordinarios de procesos de este juzgado a la cuenta nacional 00820-000636-6 CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN y, posteriormente, a cerrar dicha cuenta.

En este orden, no es posible trasladar dineros remanentes de gastos ordinarios, toda vez que la custodia y administración de dichos recursos no está a cargo de este juzgado sino de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial en una cuenta nacional.

Ahora, en cuanto a la liquidación de los gastos ordinarios requerida mediante oficio 0687 del 18 de octubre de 2019, es importante manifestar que como quiera que esta dependencia judicial no tiene competencia en los procesos escriturales ni tampoco la administración de dichos dineros, su realización y todo lo concerniente a gastos ordinarios estaría a cargo de su digno despacho; por medio de su secretaría, por tener la custodia y competencia de dichos expedientes, conforme a la información que aparece en los mismos."

Es cierto que el Director Ejecutivo de Administración Judicial expidió la Circular DEAJC19-43 el 11 de junio de 2019, para el saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso, en la que se consignó:

Con la promulgación de la Ley 1743 de 2014, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial expidió la Circular DEAJC15-61 del 23 de noviembre de 2015, en la cual comunicó a todos los despachos judiciales la instrucción de bloquear/cerrar, conciliar y trasladar los recursos de estas cuentas bancarias, a la cuenta nacional del Banco Agrario número 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, dado que la responsabilidad del recaudo, manejo y administración de dicha cuenta por ministerio de la precitada ley, es competencia de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, no obstante, en la actualidad existen a nivel nacional cuentas de ahorro en las que los despachos judiciales siguen recibiendo lo referente a los gastos ordinarios del proceso, a pesar de que ya no tienen la competencia ni para administrar ni recaudar estos dineros, y en tal virtud, es urgente que el nivel central en uso de las facultades conferidas en la precitada ley, ejerza el control y el manejo integral de la cuenta.

En este orden de ideas, y con el fin de poder facilitarles la depuración de la cuenta denominada *Gastos Ordinarios del Proceso*<sup>2</sup>, se solicita a todos los despachos judiciales, incluidas las Secretarías de Sección o Subsección de los Tribunales y Altas Cortes, surtir el siguiente procedimiento:

**1.- Prescribir gastos ordinarios del proceso y/o remanentes:**

1.1 Determinar, en los términos del Acuerdo PSAA15-10302 de 2015, qué dineros constituidos por este concepto se pueden publicar para declarar su prescripción.

1.2 Los administradores de la cuenta, una vez en firme la lista de los gastos ordinarios del proceso o remanentes (es decir, aquellos que surtieron la publicación sin reclamaciones), deben AUTORIZAR al Banco Agrario de Colombia para que proceda a trasladar los dineros a la cuenta única nacional nro. 3-0820-000639-0 denominada CSJ-DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS – CUN

**2.- Traslado de los dineros cuya liquidación no han podido efectuar los despachos judiciales:**

2.1 Cada despacho judicial, secretaría de sección o subsección debe trasladar los dineros cuya liquidación no han podido realizar a la cuenta corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN" (art. 192 num. 1º Ley 270/96, modificada por el art. 3 de la Ley 1743 de 2014).

Posteriormente se expidió la Circular DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019, denominada "Alcance Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019. Saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso", indicando claramente:

## 2.- Control de los gastos procesales

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece como requisito, depositar una suma de dinero para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuyo remanente debe devolverse una vez liquidados los valores cuando el proceso termine; por tanto, el control de los valores consignados por concepto de gastos ordinarios del proceso, sigue estando en cabeza de cada despacho judicial, habida cuenta que son los mismos despachos judiciales quienes llevan el registro de los términos legales de los procesos. En consonancia con ello, cuando el juez o magistrado decrete estos gastos, la parte que efectuó la consignación debe presentar el recibo que la pruebe, lo cual le permitirá al despacho judicial establecer el control contable de los valores y realizar las liquidaciones cuando hubiere lugar.

Es decir, que aunque esta clase de gastos se consignen en la referida cuenta única nacional que administra la DEAJ, la obligación de llevar el control contable de los valores, permanece en cabeza del despacho judicial, cuyas tarifas se encuentran determinadas en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018. En lo que respecta a los costos que se generan con ocasión de los traslados de expedientes, en virtud de la institución jurídica de la analogía prevista en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, acorde a la cual "Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho", en concordancia con la tarifa contemplada en los literales a y b del numeral 2 del artículo 2 del Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018 alusiva a "notificaciones", por tratarse del concepto más similar al "traslado de expedientes".

De lo anterior se tiene que no existe ninguna duda en que el control de los gastos ordinarios del proceso continua en cada despacho judicial, así el dinero esté consignado en la cuenta única nacional 3-082-00-000636-6<sup>1</sup>, por lo que no le asiste razón al señor Juez Segundo cuando señala que ya no tiene injerencia en el manejo de los dineros que corresponden a los gastos ordinarios del proceso del asunto, cuando fue en ja cuenta de ese juzgado que se consignaron y allí mismo que se dispuso de ellos, sin que se realizara la liquidación respectiva cuando el expediente pasó a ser conocido por otro Despacho, como era su obligación.

Tampoco puede pretender que la Secretaría de este Juzgado Séptimo realice la liquidación que debió hacer en su momento el juzgado segundo, alegando que el expediente se encuentra aquí, entre otras cosas porque no fue aquí donde se autorizaron los gastos, no se tiene certeza de que los soportes estén debidamente anexados al expediente ni que los registros en el sistema justicia XXI se ajusten a la realidad.

En cuanto a la competencia para conocer de procesos escriturales que alega el Juez Segundo, se recuerda que conforme al Acuerdo PSAA15-10363 de fecha 30 de junio de 2015 "Por el cual se prorrogan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones", el artículo 30, amplió la competencia de los Juzgados Administrativos de Valledupar, para que tuvieran competencia mixta, esto es, para que tramitaran los procesos del sistema escrito y oral, veamos:

**'ARTÍCULO 30: Ampliación de competencia en Valledupar: Ampliar la competencia de los Juzgados Administrativos de Valledupar, los cuales, a partir de la fecha, tendrán competencia mixta, esto es, tramitarán los procesos del sistema escrito y oral.'**-Sic para lo transscrito-, artículo que se encuentra vigente.

<sup>1</sup> Lo reitera en forma clara la Circular DEAJC19-65 del 13 de agosto de 2019

Es por lo anterior que se dispone entonces devolver el expediente del asunto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar<sup>2</sup> para que sea archivado allí, toda vez que no es posible archivarlo por el Juzgado Séptimo Administrativo en razón a que no se conoce el saldo de gastos ordinarios del proceso que permita realizar el trámite de prescripción de los mismos como lo ordena la Circular DEAJC19-43, trámite que debe llevarse a cabo antes de hacer la transferencia del archivo de gestión al archivo central.

Es importante señalar además que el día 30 de enero de 2019, el Comité de Archivo de la Seccional aprobó el proyecto de este Juzgado para ser Despacho Judicial Piloto en aplicación de Tabla de Retención Documental<sup>3</sup> en el Distrito Judicial, lo que implica que todos los expedientes archivados además de estar terminados no tengan asuntos pendientes por resolver.

Por Secretaría remítase copia de lo aquí resuelto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, a los Líderes del Proceso de Gestión Documental del Sistema de Gestión de Calidad de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Cesar y al Jefe de la Oficina de Archivo Central.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/anr

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>OC</u>	
Hoy 2 de marzo de 2020 Hora 8:A.M.	
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria	

<sup>2</sup> Por ser el juzgado de origen

<sup>3</sup> Acuerdo PCSJA19-11306 del 19 de junio de 2019



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

MÉDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CLAUDIA BRUGES MEDINA  
DEMANDADO: HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA E.S.E.  
RADICADO: 20-001-33-31-002-2010-00344-00

### I. ASUNTOS

Procede el Despacho a resolver acerca de memorial visto a folio 76, en el cual, el apoderado de la parte ejecutante solicita que se dé por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación y se pronunciará acerca de la reactivación del proceso.

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable al caso bajo estudio, señala:

*"Art. 461.- TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.- Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."-se subraya y resalta por fuera del texto original.-*

En el presente asunto, en consonancia con la norma antes transcrita, el apoderado de la parte ejecutante, quien está facultado para transigir, presenta escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada.

En consecuencia, procederá el Despacho a declarar terminado el presente proceso.

Todo esto teniendo en cuenta que el Hospital Inmaculada Concepción de Chimichagua, como es de conocimiento para este Despacho dio culminación al Proceso de Reestructuración de Pasivos en el que se encontraba, en consecuencia, se ordena reactivar este proceso y la terminación del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reactivar el proceso de la referencia conforme quedó dicho.

**SEGUNDO:** Declárese terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/aur

<b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR S - Valledupar - Cesar</b>
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>6</u></b>
<b>Hoy 2 de marzo de 2020, Hora 8:00 A.M.</b>
 <b>MARÍA ESPERANZA IEDA ROSADO</b> <b>Secretaria</b>



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA DE CARRETERAS Y OBRAS  
CIVILES - CONSTRUCA-  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAST  
RADICADO NO: 20001-33-31-002-2010-00347-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición instaurado por el apoderado de CONSTRUCTORA DE CARRETERAS Y OBRAS CIVILES - CONSTRUCA- visible a folios 555-557.

### II. ANTECEDENTES.

#### 2.1. El auto recurrido.

Mediante auto de fecha 27 de enero de 2020<sup>1</sup> se declaró por terminado el proceso, se ordenó el fraccionamiento de un título judicial, se dispuso la entrega de los nuevos títulos, la devolución de un título, se ordenó levantar las medida cautelares y el archivo del expediente.

#### 2.2. El recurso interpuesto.

Contra el auto anterior, el apoderado de CONSTRUCTORA DE CARRETERAS Y OBRAS CIVILES - CONSTRUCA- interpuso recurso de reposición a través de memorial de fecha 30 de enero de 2020<sup>2</sup>.

Como motivo de su inconformidad manifiesta que mediante el auto de fecha 12 de septiembre de 2019 fue aprobada la liquidación del crédito y el total adeudado a 10 de septiembre de 2019 asciende a la suma de \$152.254.749 y que desde el 10 de septiembre de 2019 hasta el 31 de enero de 2020 se causaron intereses moratorios desde el 10 de septiembre de 2019 hasta el 31 de enero de 2020 por un valor de \$5.883.452,79.

Con fundamento en lo anterior solicita la actualización del crédito para un total adeudado de \$158.128.236,79 y se revoque parcialmente el auto de fecha 27 de enero de 2020 en lo referente a lo que transcribe así "(...) y otro por valor de \$35.594.489,85 que debe entregarse a la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA..." Y MODIFIQUESE Y OTRO POR VALOR DE \$29.721.047 Y EN CONSECUENCIA ENTRÉGUESE A LA PARTE DEMANDANTE LA SUMA DE \$5.873.442 Y DE ESA MANERA SE CUMPLE CON EL TOTAL ADEUDADO DE 158.128.236.79 TERCERO; Continúese con la ejecución." (sic).

### III.- CONSIDERACIONES:

#### 3.1. Procedencia y oportunidad del recurso interpuesto.

<sup>1</sup> Folios 545-546

<sup>2</sup> Folios 555-557

El recurrente invoca como norma aplicable para el trámite del recurso de reposición que interpone, el artículo 76 del C.P.A.C.A., norma que regula lo concerniente a la oportunidad y presentación de los recursos de reposición y apelación en sede administrativa por lo tanto inaplicable al trámite judicial que nos ocupa.

Pues bien, el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 242 del C.P.A.C.A., al regular la procedencia y oportunidad del recurso de reposición contra autos, dispuso lo siguiente:

**"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sostengan, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)" (resaltado fuera de texto)*

El auto recurrido fue notificado a la parte ejecutante por correo electrónico de fecha 28 de enero de 2020 (folio 547), por lo que de acuerdo a la norma transcrita, la parte interesada contaba con 3 días para interponer el recurso de reposición contra dicho auto, esto es los días 29, 30 y 31 de enero de 2020, por lo que el recurso fue interpuesto en forma oportuna.

### 3.2. Pronunciamiento del Despacho.

El Consejo de Estado mediante proveído de fecha 31 de julio de 2019 manifestó que la liquidación del crédito es un acto procesal encaminado a concretar el valor de la ejecución<sup>3</sup>, al respecto manifestó esa corporación:

*"Es pues, la liquidación del crédito un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos items o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución – capital, intereses, costas, etc.- (...)" (subrayas fuera de texto)*

El impulso del proceso ejecutivo se encuentra a cargo de las partes, quedándose vedada al Juez de conocimiento la facultad de actuar en forma oficiosa dentro del expediente para hacer liquidaciones del crédito.

Tal como se mencionó en el auto recurrido, a través de memorial de fecha 15 de agosto de 2019<sup>4</sup>, el apoderado de la parte ejecutante presentó actualización del crédito, la cual fue aprobada a través del auto de fecha 30 de septiembre de 2019<sup>5</sup>, quedando de la siguiente manera: por concepto de capital la suma de

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B  
Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06054-02(0626-19) Actor: OLIVIA DEL CARMEN BERROCAL DE GUTIÉRREZ Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

<sup>4</sup> Folios 513-515

<sup>5</sup> Folios 526-527

\$231.103.082,00 y por concepto de intereses hasta el 10 de septiembre de 2019, la suma \$71.079.507,20 para un total de \$302.182.589,20.

Posteriormente y, según correo electrónico de fecha 23 de enero de 2020 y memorial de fecha 24 de enero de 2020 la Fiduciaria Corficolombiana informó que dio cumplimiento a la orden de embargo, constituyendo para el efecto un título de depósito judicial como fue verificado por parte del Despacho al consultar el portal del Banco Agrario<sup>6</sup>.

Así las cosas, encontrándose en firme la liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2019 para un total de \$302.182.589,20 y que el valor consignado por la Fiduciaria Corficolombiana satisfacía en su totalidad el crédito a su cargo, lo procedente era dar por terminado el proceso, sin que resulte procedente después de proferirse el auto que así lo dispuso, que la parte ejecutante presente una nueva liquidación del crédito, con un nuevo saldo a ejecutar a su favor, pues como se mencionó en líneas superiores la liquidación aprobada por auto en firme contiene la suma concreta del valor de la ejecución, que como mencionamos fue satisfecha en su totalidad por la ejecutada.

En virtud de lo anterior, no se repondrá el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de fecha 27 de enero de 2020, que declaró por terminado el proceso, ordenó el fraccionamiento de un título judicial, dispuso la entrega de los nuevos títulos, ordenó la devolución de un título judicial, se ordenó levantar las medida cautelares y el archivo del expediente; por las consideraciones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PENA SERRANO

Jueza

J7/SPS/amr

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación ESTADO No. 06	
Hoy, 2 de marzo de 2020 Hora 8:00 A.M.	
M.S. ISED MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria	



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

ACCION: ACCIÓN DE REPETICIÓN

DEMANDANTE: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DEMANDADO: ROLANDO URAN VELEZ

RADICADO: 20-001-33-31-003-2010-00448-00

El Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar en el Oficio No. GJ0163 dando respuesta a la solicitud de informe de los gastos ordinarios manifiesta lo siguiente:

"(...) me permite informarle que los procesos relacionados en el oficio de referencia, fueron remitidos al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar y en su debido momento fueron liquidados de hecho en cada expediente, reposa la respectiva liquidación del proceso y los dineros puestos a disposición de ese despacho judicial, en la cuenta de ahorros de ese despacho, por lo tanto, es este despacho quien debe proceder a liquidar y poner a sus disposición los remanentes de existan";

Como es conocido, que el señor Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en oficio GA 41 de fecha 8 de noviembre de 2019, ha manifestado que:

"... esta dependencia judicial en cumplimiento a las instrucciones impartidas dadas en las Circulares DEAJC19-43 Y DEAJC19-65 procedió, el pasado 30 de septiembre de 2019, a trasladar los dineros de la cuenta de gastos ordinarios de procesos de este juzgado a la cuenta nacional 00820-000636-6 CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN y, posteriormente, a cerrar dicha cuenta.

En este orden, no es posible trasladar dineros remanentes de gastos ordinarios, toda vez que la custodia y administración de dichos recursos no está a cargo de este juzgado sino de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial en una cuenta nacional.

Ahora, en cuanto a la liquidación de los gastos ordinarios requerida mediante oficio 0587 del 18 de octubre de 2019, es importante manifestar que como quiera que esta dependencia judicial no tiene competencia en los procesos escriturales ni tampoco la administración de dichos dineros, su realización y todo lo concerniente a gastos ordinarios estaría a cargo de su digno despacho, por medio de su secretaria, por tener la custodia y competencia de dichos expedientes, conforme a la información que aparece en los mismos."

Es cierto que el Director Ejecutivo de Administración Judicial expidió la Circular DEAJC19-43 el 11 de junio de 2019, para el saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso, en la que se consignó:

Con la promulgación de la Ley 1743 de 2014, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial expidió la Circular DEAJC15-61 del 23 de noviembre de 2015, en la cual comunicó a todos los despachos judiciales la instrucción de bloquear/cerrar, conciliar y trasladar los recursos de estas cuentas bancarias, a la cuenta nacional del Banco Agrario número 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, dado que la responsabilidad del recaudo, manejo y administración de dicha cuenta por ministerio de la precitada ley es competencia de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, no obstante, en la actualidad existen a nivel nacional cuentas de ahorro en las que los despachos judiciales siguen recibiendo lo referente a los gastos ordinarios del proceso, a pesar de que ya no tienen la competencia ni para administrar ni recaudar estos dineros, y en tal virtud, es urgente que el nivel central en uso de las facultades conferidas en la precitada ley, ejerza el control y el manejo integral de la cuenta.

En este orden de ideas, y con el fin de poder facilitarles la depuración de la cuenta denominada *Gastos Ordinarios del Proceso*<sup>2</sup>, se solicita a todos los despachos judiciales, incluidas las Secretarías de Sección o Subsección de los Tribunales y Altas Cortes, surtir el siguiente procedimiento:

**1.- Prescribir gastos ordinarios del proceso y/o remanentes:**

1.1 Determinar, en los términos del Acuerdo PSAA15-10302 de 2015, qué dineros constituidos por este concepto se pueden publicar para declarar su prescripción.

1.2 Los administradores de la cuenta, una vez en firme la lista de los gastos ordinarios del proceso o remanentes (es decir, aquellos que surtieron la publicación sin reclamaciones), deben AUTORIZAR al Banco Agrario de Colombia para que proceda a trasladar los dineros a la cuenta única nacional nro. 3-0820-000639-0 denominada CSJ-DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS – CUN

**2.- Traslado de los dineros cuya liquidación no han podido efectuar los despachos judiciales:**

2.1 Cada despacho judicial, secretaría de sección o subsección debe trasladar los dineros cuya liquidación no han podido realizar a la cuenta corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN” (art. 192 num. 1º Ley 270/96, modificada por el art. 3 de la Ley 1743 de 2014).

Posteriormente se expidió la Circular DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019, denominada “Alcance Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019. Saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso”, indicando claramente:

## 2.- Control de los gastos procesales

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece como requisito, depositar una suma de dinero para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuyo remanente debe devolverse una vez liquidados los valores cuando el proceso termine; por tanto, el control de los valores consignados por concepto de gastos ordinarios del proceso, sigue estando en cabeza de cada despacho judicial, habida cuenta que son los mismos despachos judiciales quienes llevan el registro de los términos legales de los procesos. En consonancia con ello, cuando el juez o magistrado decrete estos gastos, la parte que efectuó la consignación debe presentar el recibo que la pruebe, lo cual le permitirá al despacho judicial establecer el control contable de los valores y realizar las liquidaciones cuando hubiere lugar.

Es decir, que aunque esta clase de gastos se consignen en la referida cuenta única nacional que administra la DEAJ, la obligación de llevar el control contable de los valores, permanece en cabeza del despacho judicial, cuyas tarifas se encuentran determinadas en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018. En lo que respecta a los costos que se generan con ocasión de los traslados de expedientes, en virtud de la institución jurídica de la analogía prevista en el artículo 8º de la Ley 153 de 1887, acorde a la cual "Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y, en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho", en concordancia con la tarifa contemplada en los literales a y b del numeral 2 del artículo 2 del Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018 alusiva a "notificaciones", por tratarse del concepto más similar a "traslado de expedientes".

De lo anterior se tiene que no existe ninguna duda en que el control de los gastos ordinarios del proceso continua en cada despacho judicial así el dinero esté consignado en la cuenta única nacional 3-082-00-000636-61, por lo que no le asiste razón al señor Juez Segundo cuando señala que ya no tiene injerencia en el manejo de los dineros que corresponden a los gastos ordinarios del proceso del asunto, cuando fue en la cuenta de ese juzgado que se consignaron y allí mismo que se dispuso de ellos, sin que se realizara la liquidación respectiva cuando el expediente pasó a ser conocido por otro Despacho, como era su obligación.

Tampoco puede pretender que la Secretaría de este Juzgado Séptimo realice la liquidación que debió hacer en su momento el juzgado segundo, alegando que el expediente se encuentra aquí, entre otras cosas porque no fue aquí donde se autorizaron los gastos, no se tiene certeza de que los soportes estén debidamente anexados al expediente ni que los registros en el sistema justicia XXI se ajusten a la realidad.

En cuanto a la competencia para conocer de procesos escriturales que alega el Juez Segundo, se recuerda que conforme al Acuerdo PSAA15-10363 de fecha 30 de junio de 2015 "Por el cual se prorrogan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones", el artículo 30, amplió la competencia de los Juzgados Administrativos de Valledupar, para que tuvieran competencia mixta, esto es, para que tramitaran los procesos del sistema escrito y oral, veamos:

**"ARTÍCULO 30: Ampliación de competencia en Valledupar: Ampliar la competencia de los Juzgados Administrativos de Valledupar, los cuales, a partir de la fecha, tendrán competencia mixta, esto es, tramitarán los procesos del sistema escrito y oral."-Sic para lo transcritto-, artículo que se encuentra vigente.**

<sup>1</sup> Lo reitera en forma clara la Circular DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019

Es por lo anterior que se dispone entonces devolver el expediente del asunto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar<sup>2</sup> para que sea archivado allí, toda vez que no es posible archivarlo por el Juzgado Séptimo Administrativo en razón a que no se conoce el saldo de gastos ordinarios del proceso que permita realizar el trámite de prescripción de los mismos como lo ordena la Circular DEAJC19-43, trámite que debe llevarse a cabo antes de hacer la transferencia del archivo de gestión al archivo central.

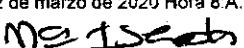
Es importante señalar además que el día 30 de enero de 2019, el Comité de Archivo de la Seccional aprobó el proyecto de este Juzgado para ser Despacho Judicial Piloto en aplicación de Tabla de Retención Documental<sup>3</sup> en el Distrito Judicial, lo que implica que todos los expedientes archivados además de estar terminados no tengan asuntos pendientes por resolver.

Por Secretaría remítase copia de lo aquí resuelto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, a los Líderes del Proceso de Gestión Documental del Sistema de Gestión de Calidad de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Cesar y al Jefe de la Oficina de Archivo Central.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/anr

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>06</u>	
Hoy 2 de marzo de 2020 Hora 8:A.M.	
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria	

<sup>2</sup> Por ser el juzgado de origen

<sup>3</sup> Acuerdo PCSJA19-11306 del 19 de junio de 2019



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ROBERTO FIALLO PUERTO

DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL  
INCODER

RADICADO NO: 20-001-33-31-003-2010-00530-00

Visto el informe secretarial que antecede, en el que se informa que a folio 630 obra renuncia de poder presentada por el doctor HAROLD ANDRÉS CORTÉS LAVERDE, apoderado de la parte demandada, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, este Despacho dispone:

Admitir la renuncia del poder conferido para actuar dentro del proceso de la referencia al abogado HAROLD ANDRÉS CORTÉS LAVERDE, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.934.769 de Cali y portador de la tarjeta profesional No. 155.834 del Consejo Superior de la Judicatura, por cumplir con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Una vez cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/msr

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar-Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes anotación en el ESTADO No. 56	
Hoy, 2 de marzo de 2020 Hora 8:A.M.	
 MARÍA ESPERANZA IEDA ROSADO Secretaria	



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUZDARIS RAMÍREZ LOZANO  
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JOSÉ BECERRIL  
RADICADO NO: 20001-33-31-004-2010-00561-00

Teniendo en cuenta el memorial visible a folio 86, presentado por la parte demandante, procede este despacho a resolver la siguiente solicitud:

Requerir al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar para que haga la conversión a este despacho del depósito judicial No 4 2403 0000629205 de fecha 23 de enero de 2020, por valor de VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$20.835.462.00) a la cuenta No 200012045007 con código de despacho No 200012045007 del Banco Agrario de esta ciudad. Lo anterior en razón a que fue constituido en la cuenta del Juzgado Séptimo Civil Municipal por error dentro del radicado No 20001-33-31-004-2010-00561-00, siendo el demandante LUZ DARIS RAMIREZ LOZANO y el demandado el HOSPITAL SAN JOSÉ DE BECERRIL E.S.E, como se aprecia en el reporte anexado.

Por Secretaría, librese el oficio respectivo.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/ymc

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 06	
Hoy 2 de marzo de 2020 Hora 8:A.M.	
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria	



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: YISNERIS NIYIRETH RODELO PEÑARANDA Y OTROS

DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL JOSÉ DAVID VILLAFAÑE

RADICADO: 20-001-33-31-002-2010-00571-00

El señor Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en oficio GA 41 de fecha 8 de noviembre de 2019, da respuesta al oficio 0687 del 18 de octubre de 2019, enviado por la Secretaría de este Despacho Judicial en cumplimiento a lo ordenado en auto del 9 de octubre pasado, manifestando que:

esta dependencia judicial en cumplimiento a las instrucciones impartidas dadas en las Circulars DÉAJC19-43 Y DÉAJC19-65 procedió, el pasado 30 de septiembre de 2019, a trasladar los dineros de la cuenta de gastos ordinarios de procesos de este juzgado a la cuenta nacional 00820-000636-6 CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN y, posteriormente, a cerrar dicha cuenta.

En este orden, no es posible trasladar dineros remanentes de gastos ordinarios, toda vez que la custodia y administración de dichos recursos no está a cargo de este juzgado sino de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial en una cuenta nacional.

Ahora, en cuanto a la liquidación de los gastos ordinarios requerida mediante oficio 0687 del 18 de octubre de 2019, es importante manifestar que como quiera que esta dependencia judicial no tiene competencia en los procesos escriturales ni tampoco la administración de dichos dineros, su realización y todo lo concerniente a gastos ordinarios estaría a cargo de su digno despacho, por medio de su secretaria, por tener la custodia y competencia de dichos expedientes, conforme a la información que aparece en los mismos.

Es cierto que el Director Ejecutivo de Administración Judicial expidió la Circular DÉAJC19-43 el 11 de junio de 2019, para el saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso, en la que se consignó:

Con la promulgación de la Ley 1743 de 2014, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial expidió la Circular DEAJC15-61 del 23 de noviembre de 2015, en la cual comunicó a todos los despachos judiciales la instrucción de bloquear/cerrar, conciliar y trasladar los recursos de estas cuentas bancarias, a la cuenta nacional del Banco Agrario número 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, dado que la responsabilidad del recaudo, manejo y administración de dicha cuenta por ministerio de la precitada ley es competencia de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, no obstante, en la actualidad existen a nivel nacional cuentas de ahorro en las que los despachos judiciales siguen recibiendo lo referente a los gastos ordinarios del proceso, a pesar de que ya no tienen la competencia ni para administrar ni recaudar estos dineros, y en tal virtud, es urgente que el nivel central en uso de las facultades conferidas en la precitada ley, ejerza el control y el manejo integral de la cuenta.

En este orden de ideas, y con el fin de poder facilitarles la depuración de la cuenta denominada *Gastos Ordinarios del Proceso*<sup>2</sup>, se solicita a todos los despachos judiciales, incluidas las Secretarías de Sección o Subsección de los Tribunales y Altas Cortes, surtir el siguiente procedimiento:

**1.- Prescribir gastos ordinarios del proceso y/o remanentes:**

1.1 Determinar, en los términos del Acuerdo PSAA15-10302 de 2015, qué dineros constituidos por este concepto se pueden publicar para declarar su prescripción.

1.2 Los administradores de la cuenta, una vez en firme la lista de los gastos ordinarios del proceso o remanentes (es decir, aquellos que surtieron la publicación sin reclamaciones), deben AUTORIZAR al Banco Agrario de Colombia para que proceda a trasladar los dineros a la cuenta única nacional nro. 3-0820-000639-0 denominada CSJ-DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS – CUN

**2.- Traslado de los dineros cuya liquidación no han podido efectuar los despachos Judiciales:**

2.1 Cada despacho judicial, secretaría de sección o subsección debe trasladar los dineros cuya liquidación no han podido realizar a la cuenta corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN" (art. 192 num. 1º Ley 270/96, modificada por el art. 3 de la Ley 1743 de 2014).

Posteriormente se expidió la Circular DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019, denominada "Alcance Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019. Saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso", indicando claramente:

## 2.- Control de los gastos procesales

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece como requisito, depositar una suma de dinero para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuyo remanente debe devolverse una vez liquidados los valores cuando el proceso termine; por tanto, el control de los valores consignados por concepto de gastos ordinarios del proceso, sigue estando en cabeza de cada despacho judicial, habida cuenta que son los mismos despachos judiciales quienes llevan el registro de los términos legales de los procesos. En consonancia con ello, cuando el juez o magistrado decrete estos gastos, la parte que efectuó la consignación debe presentar el recibo que la pruebe, lo cual le permitirá al despacho judicial establecer el control contable de los valores y realizar las liquidaciones cuando hubiere lugar.

Es decir, que aunque esta clase de gastos se consignen en la referida cuenta única nacional que administra la DEAJ, la obligación de llevar el control contable de los valores, permanece en cabeza del despacho judicial, cuyas tarifas se encuentran determinadas en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018. En lo que respecta a los costos que se generan con ocasión de los traslados de expedientes, en virtud de la institución jurídica de la analogía prevista en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, acorde a la cual "Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho", en concordancia con la tarifa contemplada en los literales a y b del numeral 2 del artículo 2 del Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018 alusiva a "notificaciones", por tratarse del concepto más similar al "traslado de expedientes".

De lo anterior se tiene que no existe ninguna duda en que el control de los gastos ordinarios del proceso continua en cada despacho judicial así el dinero esté consignado en la cuenta única nacional 3-082-00-000636-6<sup>1</sup>, por lo que no le asiste razón al señor Juez Segundo cuando señala que ya no tiene injerencia en el manejo de los dineros que corresponden a los gastos ordinarios del proceso del asunto, cuando fue en la cuenta de ese juzgado que se consignaron y allí mismo que se dispuso de ellos, sin que se realizara la liquidación respectiva cuando el expediente pasó a ser conocido por otro Despacho, como era su obligación.

Tampoco puede pretender que la Secretaría de este Juzgado Séptimo realice la liquidación que debió hacer en su momento el juzgado segundo, alegando que el expediente se encuentra aquí, entre otras cosas porque no fue aquí donde se autorizaron los gastos, no se tiene certeza de que los soportes estén debidamente anexados al expediente ni que los registros en el sistema justicia XXI se ajusten a la realidad.

En cuanto a la competencia para conocer de procesos escriturales que alega el Juez Segundo, se recuerda que conforme al Acuerdo PSAA15-10363 de fecha 30 de junio de 2015 "Por el cual se prorrogan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones", el artículo 30, amplió la competencia de los Juzgados Administrativos de Valledupar, para que tuvieran competencia mixta, esto es, para que tramitaran los procesos del sistema escrito y oral, veamos:

**"ARTÍCULO 30: Ampliación de competencia en Valledupar: Ampliar la competencia de los Juzgados Administrativos de Valledupar, los cuales, a partir de la fecha, tendrán competencia mixta, esto es, tramitarán los procesos del sistema escrito y oral."-Sic para lo transcrita-, artículo que se encuentra vigente.**

<sup>1</sup> Lo reitera en forma clara la Circular DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019

Es por lo anterior que se dispone entonces devolver el expediente del asunto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar<sup>2</sup> para que sea archivado allí, toda vez que no es posible archivarlo por el Juzgado Séptimo Administrativo en razón a que no se conoce el saldo de gastos ordinarios del proceso que permita realizar el trámite de prescripción de los mismos como lo ordena la Circular DEAJC19-43, trámite que debe llevarse a cabo antes de hacer la transferencia del archivo de gestión al archivo central.

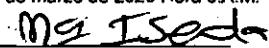
Es importante señalar además que el día 30 de enero de 2019, el Comité de Archivo de la Seccional aprobó el proyecto de este Juzgado para ser Despacho Judicial Piloto en aplicación de Tabla de Retención Documental<sup>3</sup> en el Distrito Judicial, lo que implica que todos los expedientes archivados además de estar terminados no tengan asuntos pendientes por resolver.

Por Secretaría remítase copia de lo aquí resuelto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, a los Líderes del Proceso de Gestión Documental del Sistema de Gestión de Calidad de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Cesar y al Jefe de la Oficina de Archivo Central.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/anr

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>      </u>	
Hoy 2 de marzo de 2020 Hora 8 A.M.	
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria	

<sup>2</sup> Por ser el juzgado de origen

<sup>3</sup> Acuerdo PCSJA19-11306 del 19 de junio de 2019



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

ACCION: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: NESTOR GARCIA CARDENAS.  
DEMANDADO: ECOPETROL  
RADICADO: 20001-33-31-002-2010-00641-00

El señor Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en oficio GA 41 de fecha 8 de noviembre de 2019, da respuesta al oficio 0687 del 18 de octubre de 2019, enviado por la Secretaría de este Despacho Judicial en cumplimiento a lo ordenado en auto del 9 de octubre pasado, manifestando que:

“... esta dependencia judicial en cumplimiento a las instrucciones impartidas dadas en las Circulares DEAJC19-43 Y DEAJC19-65 procedió, el pasado 30 de septiembre de 2019, a trasladar los dineros de la cuenta de gastos ordinarios de procesos de este juzgado a la cuenta nacional 00820-000636-6 CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN y, posteriormente, a cerrar dicha cuenta.

En este orden; no es posible trasladar dineros remanentes de gastos ordinarios, toda vez que la custodia y administración de dichos recursos no está a cargo de este juzgado sino de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial en una cuenta nacional-

Ahora, en cuanto a la liquidación de los gastos ordinarios requerida mediante oficio 0687 del 18 de octubre de 2019, es importante manifestar que como quiera que esta dependencia judicial no tiene competencia en los procesos escriturales ni tampoco la administración de dichos dineros, su realización y todo lo concerniente a gastos ordinarios estaría a cargo de su digno despacho, por medio de su secretaría, por tener la custodia y competencia de dichos expedientes, conforme a la información que aparece en los mismos.”

Es cierto que el Director Ejecutivo de Administración Judicial expidió la Circular DEAJC19-43 el 11 de junio de 2019, para el saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso, en la que se consignó:

Con la promulgación de la Ley 1743 de 2014, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial expidió la Circular DEAJC15-61 del 23 de noviembre de 2015, en la cual comunicó a todos los despachos judiciales la instrucción de bloquear/cerrar, conciliar y trasladar los recursos de estas cuentas bancarias, a la cuenta nacional del Banco Agrario número 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, dado que la responsabilidad del recaudo, manejo y administración de dicha cuenta por ministerio de la precitada ley es competencia de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, no obstante, en la actualidad existen a nivel nacional cuentas de ahorro en las que los despachos judiciales siguen recibiendo lo referente a los gastos ordinarios del proceso, a pesar de que ya no tienen la competencia ni para administrar ni recaudar estos dineros, y en tal virtud, es urgente que el nivel central en uso de las facultades conferidas en la precitada ley, ejerza el control y el manejo integral de la cuenta.

En este orden de ideas, y con el fin de poder facilitarles la depuración de la cuenta denominada *Gastos Ordinarios del Proceso*<sup>2</sup>, se solicita a todos los despachos judiciales, incluidas las Secretarías de Sección o Subsección de los Tribunales y Altas Cortes, surtir el siguiente procedimiento:

**1.- Prescribir gastos ordinarios del proceso y/o remanentes:**

1.1 Determinar, en los términos del Acuerdo PSAA15-10302 de 2015, qué dineros constituidos por este concepto se pueden publicar para declarar su prescripción.

1.2 Los administradores de la cuenta, una vez en firme la lista de los gastos ordinarios del proceso o remanentes (es decir, aquellos que surtieron la publicación sin reclamaciones), deben AUTORIZAR al Banco Agrario de Colombia para que proceda a trasladar los dineros a la cuenta única nacional nro. 3-0820-000639-0 denominada CSJ-DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS – CUN

**2.- Traslado de los dineros cuya liquidación no han podido efectuar los despachos judiciales:**

2.1 Cada despacho judicial, secretaría de sección o subsección debe trasladar los dineros cuya liquidación no han podido realizar a la cuenta corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN” (art. 192 num. 1º Ley 270/96, modificada por el art. 3 de la Ley 1743 de 2014).

Posteriormente se expidió la Circular DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019, denominada “Alcance Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019. Saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso”, indicando claramente:

## 2.- Control de los gastos procesales

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece como requisito, depositar una suma de dinero para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuyo remanente debe devolverse una vez liquidados los valores cuando el proceso termine; por tanto, el control de los valores consignados por concepto de gastos ordinarios del proceso, sigue estando en cabeza de cada despacho judicial; habida cuenta que son los mismos despachos judiciales quienes llevan el registro de los términos legales de los procesos. En consonancia con ello, cuando el juez o magistrado decrete estos gastos, la parte que efectuó la consignación debe presentar el recibo que la pruebe, lo cual le permitirá al despacho judicial establecer el control contable de los valores y realizar las liquidaciones cuando hubiere lugar.

Es decir, que aunque esta clase de gastos se consignen en la referida cuenta única nacional que administra la DEAJ, la obligación de llevar el control contable de los valores, permanece en cabeza del despacho judicial, cuyas tarifas se encuentran determinadas en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018. En lo que respecta a los costos que se generan con ocasión de los traslados de expedientes, en virtud de la institución jurídica de la analogía prevista en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, acorde a la cual "Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho", en concordancia con la tarifa contemplada en los literales a y b del numeral 2 del artículo 2 del Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018 alusiva a "notificaciones", por tratarse del concepto más similar al "traslado de expedientes".

De lo anterior se tiene que no existe ninguna duda en que el control de los gastos ordinarios del proceso continua en cada despacho judicial así el dinero esté consignado en la cuenta única nacional 3-082-00-000636-6<sup>1</sup>, por lo que no le asiste razón al señor Juez Segundo cuando señala que ya no tiene injerencia en el manejo de los dineros que corresponden a los gastos ordinarios del proceso del asunto, cuando fue en la cuenta de ese juzgado que se consignaron y allí mismo que se dispuso de ellos, sin que se realizara la liquidación respectiva cuando el expediente pasó a ser conocido por otro Despacho, como era su obligación.

Tampoco puede pretender que la Secretaría de este Juzgado Séptimo realice la liquidación que debió hacer en su momento el juzgado segundo, alegando que el expediente se encuentra aquí, entre otras cosas porque no fue aquí donde se autorizaron los gastos, no se tiene certeza de que los soportes estén debidamente anexados al expediente ni que los registros en el sistema justicia XXI se ajusten a la realidad.

En cuanto a la competencia para conocer de procesos escriturales que alega el Juez Segundo, se recuerda que conforme al Acuerdo PSAA15-10363 de fecha 30 de junio de 2015 "Por el cual se prorrogan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones", el artículo 30, amplió la competencia de los Juzgados Administrativos de Valledupar, para que tuvieran competencia mixta, esto es, para que tramitaran los procesos del sistema escrito y oral, veamos:

**"ARTÍCULO 30: Ampliación de competencia en Valledupar: Ampliar la competencia de los Juzgados Administrativos de Valledupar, los cuales, a partir de la fecha, tendrán competencia mixta, esto es, tramitarán los procesos del sistema escrito y oral." -Sic para lo transcritó-, artículo que se encuentra vigente.**

<sup>1</sup> Lo reitera en forma clara la Circular DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019

Es por lo anterior que se dispone entonces devolver el expediente del asunto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar<sup>2</sup> para que sea archivado allí, toda vez que no es posible archivarlo por el Juzgado Séptimo Administrativo en razón a que no se conoce el saldo de gastos ordinarios del proceso que permita realizar el trámite de prescripción de los mismos como lo ordena la Circular DEAJC19-43, trámite que debe llevarse a cabo antes de hacer la transferencia del archivo de gestión al archivo central.

Es importante señalar además que el día 30 de enero de 2019, el Comité de Archivo de la Seccional aprobó el proyecto de este Juzgado para ser Despacho Judicial Piloto en aplicación de Tabla de Retención Documental<sup>3</sup> en el Distrito Judicial, lo que implica que todos los expedientes archivados además de estar terminados no tengan asuntos pendientes por resolver.

Por Secretaría remítase copia de lo aquí resuelto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, a los Líderes del Proceso de Gestión Documental del Sistema de Gestión de Calidad de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Cesar y al Jefe de la Oficina de Archivo Central.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/eeb

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. OC	
Hoy 2 de marzo de 2020 Hora 8:A.M.	
 MARIA ESPERANZA IEDA ROSADO Secretaria	

<sup>2</sup> Por ser el juzgado de origen

<sup>3</sup> Acuerdo PCSJA19-11306 del 19 de junio de 2019



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: ALJADY SAMPAYO GOMEZ**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS**  
**RADICADO: 20-001-33-31-001-2011-00089-00**

El señor Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en oficio GA/16 de fecha 8 de noviembre de 2019, da respuesta al oficio 0686 del 18 de octubre de 2019, enviado por la Secretaría de este Despacho Judicial en cumplimiento a lo ordenado en auto del 9 de octubre pasado, manifestando que:

... éste despacho judicial, siguiendo las instrucciones dadas en las Circulares DEAJC19-43 Y DEAJC19-65, procedió a trasladar los dineros de la cuenta de gastos del proceso a la cuenta nacional -00820-000636-6, CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN y al cierre de la CUENTA DE GASTOS DEL PROCESO DEL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR – CESAR, No. 4-2403-002285-2.

Si bien antes se realizaba a liquidación del remanente de los gastos del proceso por parte de la Secretaría del Despacho, era teniendo en cuenta que era a nuestro despacho judicial a quien le correspondía hacer el retiro y posterior consignación en la cuenta de gastos del Juzgado Séptimo Administrativo, de los remanentes liquidados, pero atendiendo a que ya no tenemos injerencia en los procesos y menos el manejo de dichos dineros, le corresponde a su despacho realizar tal liquidación, atendiendo a la información consignada en el expediente y tramitar lo referente a los remanentes con los interesados, ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, conforme el procedimiento que se establezca."

Es cierto que el Director Ejecutivo de Administración Judicial expidió la Circular DEAJC19-43 el 11 de junio de 2019, para el saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso, en la que se consignó:

Con la promulgación de la Ley 1743 de 2014, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial expidió la Circular DEAJC15-61 del 23 de noviembre de 2015, en la cual comunicó a todos los despachos judiciales la instrucción de bloquear/cerrar, conciliar y trasladar los recursos de estas cuentas bancarias, a la cuenta nacional del Banco Agrario número 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, dado que la responsabilidad del recaudo, manejo y administración de dicha cuenta por ministerio de la precitada ley es competencia de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, no obstante, en la actualidad existen a nivel nacional cuentas de ahorro en las que los despachos judiciales siguen recibiendo lo referente a los gastos ordinarios del proceso, a pesar de que ya no tienen la competencia ni para administrar ni recaudar estos dineros; y en tal virtud, es urgente que el nivel central en uso de las facultades conferidas en la precitada ley, ejerza el control y el manejo integral de la cuenta.

En este orden de ideas, y con el fin de poder facilitarles la depuración de la cuenta denominada *Gastos Ordinarios del Proceso*<sup>2</sup>, se solicita a todos los despachos judiciales, incluidas las Secretarías de Sección o Subsección de los Tribunales y Altas Cortes, surtir el siguiente procedimiento:

**1.- Prescribir gastos ordinarios del proceso y/o remanentes:**

1.1 Determinar, en los términos del Acuerdo PSAA15-10302 de 2015, qué dineros constituidos por este concepto se pueden publicar para declarar su prescripción.

1.2 Los administradores de la cuenta, una vez en firme la lista de los gastos ordinarios del proceso o remanentes (es decir, aquellos que surtieron la publicación sin reclamaciones), deben AUTORIZAR al Banco Agrario de Colombia para que proceda a trasladar los dineros a la cuenta única nacional nro. 3-0820-000639-0 denominada CSJ-DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS – CUN

**2.- Traslado de los dineros cuya liquidación no han podido efectuar los despachos judiciales:**

2.1 Cada despacho judicial, secretaría de sección o subsección debe trasladar los dineros cuya liquidación no han podido realizar a la cuenta corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN" (art. 192 num. 1º Ley 270/96, modificada por el art. 3 de la Ley 1743 de 2014).

Posteriormente se expidió la Circular DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019, denominada "Alcance Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019. Saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso". Indicando claramente:

**2.- Control de los gastos procesales**

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece como requisito, depositar una suma de dinero para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuyo remanente debe devolverse una vez liquidados los valores cuando el proceso termine; por tanto, el control de los valores consignados por concepto de gastos ordinarios del proceso, sigue estando en cabeza de cada despacho judicial, habida cuenta que son los mismos despachos judiciales quienes llevan el registro de los términos legales de los procesos. En consonancia con ello, cuando el juez o magistrado decrete estos gastos, la parte que efectuó la consignación debe presentar el recibo que la pruebe, lo cual le permitirá al despacho judicial establecer el control contable de los valores y realizar las liquidaciones cuando hubiere lugar.

Es decir, que aunque esta clase de gastos se consignen en la referida cuenta única nacional que administra la DEAJ, la obligación de llevar el control contable de los valores, permanece en cabeza del despacho judicial, cuyas tarifas se encuentran determinadas en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018. En lo que respecta a los costos que se generan con ocasión de los traslados de expedientes, en virtud de la institución jurídica de la analogía prevista en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, acorde a la cual "Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho", en concordancia con la tarifa contemplada en los literales a y b del numeral 2 del artículo 2 del Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018 alusiva a "notificaciones", por tratarse del concepto más similar al "traslado de expedientes".

De lo anterior se tiene que no existe ninguna duda en que el control de los gastos ordinarios del proceso continua en cada despacho judicial así el dinero esté

consignado en la cuenta única nacional 3-082-00-000636-6<sup>1</sup>, por lo que no le asiste razón al señor Juez Primero cuando señala que ya no tiene injerencia en el manejo de los dineros que corresponden a los gastos ordinarios del proceso del asunto, cuando fue en la cuenta de ese juzgado que se consignaron y allí mismo que se dispuso de ellos, sin que se realizara la liquidación respectiva cuando el expediente pasó a ser conocido por otro Despacho, como era su obligación.

Tampoco puede pretender que la Secretaría de este Juzgado Séptimo realice la liquidación que debió hacer en su momento el juzgado primero, alegando que el expediente se encuentra aquí, entre otras cosas porque no fue aquí donde se autorizaron los gastos, no se tiene certeza de que los soportes estén debidamente anexados al expediente ni que los registros en el sistema justicia XXI se ajusten a la realidad.

Es por lo anterior que se dispone entonces devolver el expediente del asunto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar<sup>2</sup> para que sea archivado allí, toda vez que no es posible archivarlo por el Juzgado Séptimo Administrativo en razón a que no se conoce el saldo de gastos ordinarios del proceso que permita realizar el trámite de prescripción de los mismos como lo ordena la Circular DEAJC19-43, trámite que debe llevarse a cabo antes de hacer la transferencia del archivo de gestión al archivo central.

Es importante señalar además que el día 30 de enero de 2019, el Comité de Archivo de la Seccional aprobó el proyecto de este Juzgado para ser Despacho Judicial Piloto en aplicación de Tabla de Retención Documental<sup>3</sup> en el Distrito Judicial, lo que implica que todos los expedientes archivados además de estar terminados no tengan asuntos pendientes por resolver.

Por Secretaría remítase copia de lo aquí resuelto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, a los Líderes del Proceso de Gestión Documental del Sistema de Gestión de Calidad de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Cesar y al Jefe de la Oficina de Archivo Central.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PENA SERRANO

Jueza

J7/SPS/enf

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO, Valledupar – Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.	
Hoy 2 de marzo de 2020 Hora 8:A.M.	
MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria	

<sup>1</sup> Lo reitera en forma clara la Circular DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019

<sup>2</sup> Por ser el juzgado de origen

<sup>3</sup> Acuerdo PCSJA19-11306 del 19 de junio de 2019



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR: DOMINGO CABARCAS CONTRERAS  
ACCIONADO: INPEC  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2011-00110-00

Requiérase bajo apremios de ley al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que dé respuesta a lo ordenado en auto del 30 de septiembre de 2019 (folio 493), para que informe si en el proceso de asunto (expediente remitido por ese Juzgado) se constituyó algún depósito judicial, en caso positivo, realice la conversión a la cuenta de este Juzgado.

Lo anterior, se requiere con carácter urgente, como es de su conocimiento, para resolver la solicitud de entrega del citado depósito que realizó ConFinanzia.

Término para responder: dos (2) días

De igual forma, se ordena requerir bajo apremios de ley al INPEC para que informe en que Despacho Judicial constituyó el depósito con el valor de la condena en el proceso del asunto que corresponde a YURENIS CABARCAS BANQUEZ, cédula de ciudadanía No. 1.007.312.807.

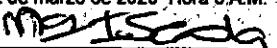
Término para responder: dos (2) días

Finalmente, oficiar al Banco Agrario para que informe si a nombre de YURENIS CABARCAS BANQUEZ, cédula de ciudadanía No. 1.007.312.807 se ha constituido algún depósito dentro del proceso del asunto, en caso afirmativo, en que despacho judicial.

Término para responder: dos (2) días

Notifíquese y Cúmplase  
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

<b>JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO</b>
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.
Hoy 2 de marzo de 2020 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

**ACCION: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: WILMAN ENRIQUE ACUNA MEJIA, Y OTROS**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANA-CESAR**

**RADICADO: 20-001-33-31-002-2011-00193-00**

Como es conocido que el señor Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en oficio GA 41 de fecha 8 de noviembre de 2019, ha manifestando que:

"... esta dependencia judicial en cumplimiento a las instrucciones impartidas dadas en las Circulares DEAJC19-43 Y DEAJC19-65 procedió, el pasado 30 de septiembre de 2019, a trasladar los dineros de la cuenta de gastos ordinarios de procesos de este juzgado a la cuenta nacional 00820-000636-6 CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN y, posteriormente, a cerrar dicha cuenta.

En este orden, no es posible trasladar dineros remanentes de gastos ordinarios, toda vez que la custodia y administración de dichos recursos no está a cargo de este juzgado sino de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial en una cuenta nacional.

Ahora, en cuanto a la liquidación de los gastos ordinarios requerida mediante oficio 0687 del 18 de octubre de 2019, es importante manifestar que como quiera que esta dependencia judicial no tiene competencia en los procesos escriturales ni tampoco la administración de dichos dineros, su realización y todo lo concerniente a gastos ordinarios estaría a cargo de su digno despacho, por medio de su secretaría, por tener la custodia y competencia de dichos expedientes, conforme a la información que aparece en los mismos."

Es cierto que el Director Ejecutivo de Administración Judicial expidió la Circular DEAJC19-43 el 11 de junio de 2019, para el saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso, en la que se consignó:

Con la promulgación de la Ley 1743 de 2014, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial expidió la Circular DEAJC15-61 del 23 de noviembre de 2015, en la cual comunicó a todos los despachos judiciales la instrucción de bloquear/cerrar, conciliar y trasladar los recursos de estas cuentas bancarias, a la cuenta nacional del Banco Agrario número 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, dado que la responsabilidad del recaudo, manejo y administración de dicha cuenta por ministerio de la precitada ley es competencia de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondo Especiales y Cobro Coactivo, no obstante, en la actualidad existen a nivel nacional cuentas de ahorro en las que los despachos judiciales siguen recibiendo lo referente a los gastos ordinarios del proceso, a pesar de que ya no tienen la competencia ni para administrar ni recaudar estos dineros, y en tal virtud, es urgente que el nivel central en uso de las facultades conferidas en la precitada ley, ejerza el control y el manejo integral de la cuenta.

En este orden de ideas, y con el fin de poder facilitar la depuración de la cuenta denominada *Gastos Ordinarios del Proceso*<sup>2</sup>, se solicita a todos los despachos judiciales, incluidas las Secretarías de Sección o Subsección de los Tribunales y Altas Cortes, surtir el siguiente procedimiento:

**1.- Prescribir gastos ordinarios del proceso y/o remanentes:**

- 1.1 Determinar, en los términos del Acuerdo PSAA15-10302 de 2015, qué dineros constituidos por este concepto se pueden publicar para declarar su prescripción.
- 1.2 Los administradores de la cuenta, una vez en firme la lista de los gastos ordinarios del proceso o remanentes (es decir, aquellos que surtieron la publicación sin reclamaciones), deben AUTORIZAR al Banco Agrario de Colombia para que proceda a trasladar los dineros a la cuenta única nacional nro. 3-0820-000639-0 denominada CSJ-DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS – CUN

**2.- Traslado de los dineros cuya liquidación no han podido efectuar los despachos judiciales:**

- 2.1 Cada despacho judicial, secretaría de sección o subsección debe trasladar los dineros cuya liquidación no han podido realizar a la cuenta corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN” (art. 192 num. 1º Ley 270/98, modificada por el art. 3 de la Ley 1743 de 2014).

Posteriormente se expidió la Circular DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019, denominada “Alcance Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019. Saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso”, indicando claramente:

## 2.- Control de los gastos procesales

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece como requisito, depositar una suma de dinero para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuyo remanente debe devolverse una vez liquidados los valores cuando el proceso termine; por tanto, el control de los valores consignados por concepto de gastos ordinarios del proceso, sigue estando en cabeza de cada despacho judicial, habida cuenta que son los mismos despachos judiciales quienes llevan el registro de los términos legales de los procesos. En consonancia con ello, cuando el juez o magistrado decrete estos gastos, la parte que efectuó la consignación debe presentar el recibo que la pruebe, lo cual le permitirá al despacho judicial establecer el control contable de los valores y realizar las liquidaciones cuando hubiere lugar.

Es decir, que aunque esta clase de gastos se consignen en la referida cuenta única nacional que administra la DEAJ, la obligación de llevar el control contable de los valores, permanece en cabeza del despacho judicial, cuyas tarifas se encuentran determinadas en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018. En lo que respecta a los costos que se generan con ocasión de los traslados de expedientes, en virtud de la institución jurídica de la analogía prevista en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, acorde a la cual "Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho", en concordancia con la tarifa contemplada en los literales a y b del numeral 2 del artículo 2 del Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018 alusiva a "notificaciones", por tratarse del concepto más similar al "traslado de expedientes".

De lo anterior se tiene que no existe ninguna duda en que el control de los gastos ordinarios del proceso continua en cada despacho judicial así el dinero esté consignado en la cuenta única nacional 3-082-00-000636-6<sup>1</sup>, por lo que no le asiste razón al señor Juez Segundo cuando señala que ya no tiene injerencia en el manejo de los dineros que corresponden a los gastos ordinarios del proceso del asunto, cuando fue en la cuenta de ese juzgado que se consignaron y allí mismo que se dispuso de ellos, sin que se realizara la liquidación respectiva cuando el expediente pasó a ser conocido por otro Despacho, como era su obligación.

Tampoco puede pretender que la Secretaría de este Juzgado Séptimo realice la liquidación que debió hacer en su momento el juzgado segundo, alegando que el expediente se encuentra aquí, entre otras cosas porque no fue aquí donde se autorizaron los gastos; no se tiene certeza de que los soportes estén debidamente anexados al expediente ni que los registros en el sistema justicia XXI se ajusten a la realidad.

En cuanto a la competencia para conocer de procesos escriturales que alega el Juez Segundo, se recuerda que conforme al Acuerdo PSAA15-10363 de fecha 30 de junio de 2015 "Por el cual se prorrogan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones", el artículo 30, amplió la competencia de los Juzgados Administrativos de Valledupar, para que tuvieran competencia mixta, esto es, para que tramitaran los procesos del sistema escrito y oral, veamos:

**"ARTÍCULO 30: Ampliación de competencia en Valledupar: Ampliar la competencia de los Juzgados Administrativos de Valledupar, los cuales, a partir de la fecha, tendrán competencia mixta, esto es, trámitarán los procesos del sistema escrito y oral."-Sic para lo transscrito-, artículo que se encuentra vigente.**

<sup>1</sup> Lo reitera en forma clara la Circular DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019

Es por lo anterior que se dispone entonces devolver el expediente del asunto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar<sup>2</sup> para que sea archivado allí, toda vez que no es posible archivarlo por el Juzgado Séptimo Administrativo en razón a que no se conoce el saldo de gastos ordinarios del proceso que permita realizar el trámite de prescripción de los mismos como lo ordena la Circular DEAJC19-43, trámite que debe llevarse a cabo antes de hacer la transferencia del archivo de gestión al archivo central.

Es importante señalar además que el día 30 de enero de 2019, el Comité de Archivo de la Seccional aprobó el proyecto de este Juzgado para ser Despacho Judicial Piloto en aplicación de Tabla de Retención Documental<sup>3</sup> en el Distrito Judicial, lo que implica que todos los expedientes archivados además de estar terminados no tengan asuntos pendientes por resolver.

Por Secretaría remítase copia de lo aquí resuelto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, a los Líderes del Proceso de Gestión Documental del Sistema de Gestión de Calidad de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Cesar y al Jefe de la Oficina de Archivo Central.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/eeb

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 26	
Hoy 2 de marzo de 2020 Hora 8:A.M.	
MARIÁ ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria	

<sup>2</sup> Por ser el juzgado de origen

<sup>3</sup> Acuerdo PCSJA19-11306 del 19 de junio de 2019



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR.**

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

**ACCION:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MIGUEL ARTURO BANDERA MEDINA  
**DEMANDADO:** ECOPETROL  
**RADICADO:** 20-001-33-31-003-2011-00334-00

El Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar en el Oficio No. GJ0163 dando respuesta a la solicitud de informe de los gastos ordinarios manifiesta lo siguiente:

“(...) me permitió informarle que los procesos relacionados en el oficio de referencia, fueron remitidos al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar y en su debido momento fueron liquidados de hecho en cada expediente; reposa la respectiva liquidación del proceso y los dineros puestos a disposición de ese despacho judicial, en la cuenta de ahorros de ese despacho, por lo tanto, es este despacho quien debe proceder a liquidar y poner a sus disposición los remanentes de existan”;

Como es conocido que el señor Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en oficio GA 41 de fecha 8 de noviembre de 2019, ha manifestado que:

“... esta dependencia judicial en cumplimiento a las instrucciones impartidas dadas en las Circulares DEAJC19-43 Y DEAJC19-65 procedió, el pasado 30 de septiembre de 2019, a trasladar los dineros de la cuenta de gastos ordinarios de procesos de este juzgado a la cuenta nacional 00820-000636-6 CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN y, posteriormente, a cerrar dicha cuenta.”

En este orden, no es posible trasladar dineros remanentes de gastos ordinarios, toda vez que la custodia y administración de dichos recursos no está a cargo de este juzgado sino de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial en una cuenta nacional.

Ahora, en cuanto a la liquidación de los gastos ordinarios requerida mediante oficio 0687 del 18 de octubre de 2019, es importante manifestar que como quiera que esta dependencia judicial no tiene competencia en los procesos escriturales ni tampoco la administración de dichos dineros, su realización y todo lo concerniente a gastos ordinarios estaría a cargo de su digno despacho, por medio de su secretaría, por tener la custodia y competencia de dichos expedientes, conforme a la información que aparece en los mismos.”

Es cierto que el Director Ejecutivo de Administración Judicial expidió la Circular DEAJC19-43 el 11 de junio de 2019, para el saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso, en la que se consignó:

Con la promulgación de la Ley 1743 de 2014, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial expidió la Circular DEAJC15-61 del 23 de noviembre de 2015, en la cual comunicó a todos los despachos judiciales la instrucción de bloquear/cerrar, conciliar y trasladar los recursos de estas cuentas bancarias, a la cuenta nacional del Banco Agrario número 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, dado que la responsabilidad del recaudo, manejo y administración de dicha cuenta por ministerio de la precitada ley es competencia de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, no obstante, en la actualidad existen a nivel nacional cuentas de ahorro en las que los despachos judiciales siguen recibiendo lo referente a los gastos ordinarios del proceso, a pesar de que ya no tienen la competencia ni para administrar ni recaudar estos dineros, y en tal virtud, es urgente que el nivel central en uso de las facultades conferidas en la precitada ley, ejerza el control y el manejo integral de la cuenta.

En este orden de ideas, y con el fin de poder facilitarles la depuración de la cuenta denominada *Gastos Ordinarios del Proceso*<sup>2</sup>, se solicita a todos los despachos judiciales, incluidas las Secretarías de Sección o Subsección de los Tribunales y Altas Cortes, surtir el siguiente procedimiento:

**1.- Prescribir gastos ordinarios del proceso y/o remanentes:**

1.1 Determinar, en los términos del Acuerdo PSAA15-10302 de 2015, qué dineros constituidos por este concepto se pueden publicar para declarar su prescripción.

1.2 Los administradores de la cuenta, una vez en firme la lista de los gastos ordinarios del proceso o remanentes (es decir, aquellos que surtieron la publicación sin reclamaciones), deben AUTORIZAR al Banco Agrario de Colombia para que proceda a trasladar los dineros a la cuenta única nacional nro. 3-0820-000639-0 denominada CSJ-DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS – CUN

**2.- Traslado de los dineros cuya liquidación no han podido efectuar los despachos judiciales:**

2.1 Cada despacho judicial, secretaría de sección o subsección debe trasladar los dineros cuya liquidación no han podido realizar a la cuenta corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN" (art. 192 num. 1º Ley 270/96, modificada por el art. 3 de la Ley 1743 de 2014).

Posteriormente se expidió la Circular DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019, denominada "Alcance Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019. Saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso", indicando claramente:

## **2.- Control de los gastos procesales**

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece como requisito, depositar una suma de dinero para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuyo remanente debe devolverse una vez liquidados los valores cuando el proceso termine; por tanto, el control de los valores consignados por concepto de gastos ordinarios del proceso, sigue estando en cabeza de cada despacho judicial, habida cuenta que son los mismos despachos judiciales quienes llevan el registro de los términos legales de los procesos. En consonancia con ello, cuando el juez o magistrado decrete estos gastos, la parte que efectuó la consignación debe presentar el recibo que la pruebe, lo cual le permitirá al despacho judicial establecer el control contable de los valores y realizar las liquidaciones cuando hubiere lugar.

Es decir, que aunque ésta clase de gastos se consignen en la referida cuenta única nacional que administra la DEAJ, la obligación de llevar el control contable de los valores, permanece en cabeza del despacho judicial, cuyas tarifas se encuentran determinadas en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018. En lo que respecta a los costos que se generan con ocasión de los traslados de expedientes, en virtud de la institución jurídica de la analogía prevista en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, acordé a la cual "Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho", en concordancia con la tarifa contemplada en los literales a y b del numeral 2 del artículo 2 del Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018 alusiva a "notificaciones", por tratarse del concepto más similar al "traslado de expedientes".

De lo anterior se tiene que no existe ninguna duda en que el control de los gastos ordinarios del proceso continua en cada despacho judicial así el dinero esté consignado en la cuenta única nacional 3-082-00-000636-6<sup>1</sup>, por lo que no le asiste razón al señor Juez Segundo cuando señala que ya no tiene injerencia en el manejo de los dineros que corresponden a los gastos ordinarios del proceso del asunto, cuando fue en la cuenta de ese juzgado que se consignaron y allí mismo que se dispuso de ellos, sin que se realizara la liquidación respectiva cuando el expediente pasó a ser conocido por otro Despacho, como era su obligación.

Tampoco puede pretender que la Secretaría de este Juzgado Séptimo realice la liquidación que debió hacer en su momento el juzgado segundo, alegando que el expediente se encuentra aquí, entre otras cosas porque no fue aquí donde se autorizaron los gastos, no se tiene certeza de que los soportes estén debidamente anexados al expediente ni que los registros en el sistema justicia XXI se ajusten a la realidad.

En cuanto a la competencia para conocer de procesos escriturales que alega el Juez Segundo, se recuerda que conforme al Acuerdo PSAA15-10363 de fecha 30 de junio de 2015, "Por el cual se prorrogan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones", el artículo 30, amplió la competencia de los Juzgados Administrativos de Valledupar, para que tuvieran competencia mixta, esto es, para que tramitaran los procesos del sistema escrito y oral, veamos:

**"ARTÍCULO 30: Ampliación de competencia en Valledupar: Ampliar la competencia de los Juzgados Administrativos de Valledupar, los cuales, a partir de la fecha, tendrán competencia mixta, esto es, tramitarán los procesos del sistema escrito y oral."-Sic para lo transcrita-, artículo que se encuentra vigente.**

<sup>1</sup> Lo reitera en forma clara la Circular DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019

Es por lo anterior que se dispone entonces devolver el expediente del asunto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar<sup>2</sup> para que sea archivado allí, toda vez que no es posible archivarlo por el Juzgado Séptimo Administrativo en razón a que no se conoce el saldo de gastos ordinarios del proceso que permita realizar el trámite de prescripción de los mismos como lo ordena la Circular DEAJC19-43, trámite que debe llevarse a cabo antes de hacer la transferencia del archivo de gestión al archivo central.

Es importante señalar además que el día 30 de enero de 2019, el Comité de Archivo de la Seccional aprobó el proyecto de este Juzgado para ser Despacho Judicial Piloto en aplicación de Tabla de Retención Documental<sup>3</sup> en el Distrito Judicial, lo que implica que todos los expedientes archivados además de estar terminados no tengan asuntos pendientes por resolver.

Por Secretaría remítase copia de lo aquí resuelto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, a los Líderes del Proceso de Gestión Documental del Sistema de Gestión de Calidad de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Cesar y al Jefe de la Oficina de Archivo Central.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/anr

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 02	
Hoy 2 de marzo de 2020 Hora 8: A.M.	
MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria	

<sup>2</sup> Por ser el juzgado de origen

<sup>3</sup> Acuerdo PCSJA19-11306 del 19 de junio de 2019



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

**ACCION: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: OSCAR FERNANDO DAVILA MARTINEZ Y OTROS**  
**DEMANDADO: INPEC**  
**RADICADO: 20-00133-31-003-2011-00368-00**

El Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar en el Oficio No. GJ0163 dando respuesta a la solicitud de informe de los gastos ordinarios manifiesta lo siguiente:

"(...) me permite informarle que los procesos relacionados en el oficio de referencia, fueron remitidos al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar y en su debido momento fueron liquidados de hecho en cada expediente reposa la respectiva liquidación del proceso y los dineros puestos a disposición de ese despacho judicial, en la cuenta de ahorros de ese despacho, por lo tanto, es este despacho quien debe proceder a liquidar y poner a sus disposición los remanentes de existan";

Como es conocido que el señor Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en oficio GA 41 de fecha 8 de noviembre de 2019, ha manifestado que:

"esta dependencia judicial en cumplimiento a las instrucciones impartidas dadas en las Circulares DEAJC19-43 Y DEAJC19-65 procedió, el pasado 30 de septiembre de 2019, a trasladar los dineros de la cuenta de gastos ordinarios de procesos de este juzgado a la cuenta nacional 00820-000636-6 CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN y, posteriormente, a cerrar dicha cuenta."

"En este orden, no es posible trasladar dineros remanentes de gastos ordinarios, toda vez que la custodia y administración de dichos recursos no está a cargo de este juzgado sino de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial en una cuenta nacional."

Ahora, en cuanto a la liquidación de los gastos ordinarios requerida mediante oficio 0687 del 18 de octubre de 2019, es importante manifestar que como quiera que esta dependencia judicial no tiene competencia en los procesos escriturales ni tampoco la administración de dichos dineros, su realización y todo lo concerniente a gastos ordinarios estaría a cargo de su digno despacho, por medio de su secretaría, por tener la custodia y competencia de dichos expedientes, conforme a la información que aparece en los mismos."

Es cierto, que el Director Ejecutivo de Administración Judicial expidió la Circular DEAJC19-43 el 11 de junio de 2019, para el saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso, en la que se consignó:

Con la promulgación de la Ley 1743 de 2014, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial expidió la Circular DEAJC15-61 del 23 de noviembre de 2015, en la cual comunicó a todos los despachos judiciales la instrucción de bloquear/cerrar, conciliar y trasladar los recursos de estas cuentas bancarias, a la cuenta nacional del Banco Agrario número 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, dado que la responsabilidad del recaudo, manejo y administración de dicha cuenta por ministerio de la precitada ley es competencia de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, no obstante, en la actualidad existen a nivel nacional cuentas de ahorro en las que los despachos judiciales siguen recibiendo lo referente a los gastos ordinarios del proceso, a pesar de que ya no tienen la competencia ni para administrar ni recaudar estos dineros, y en tal virtud, es urgente que el nivel central en uso de las facultades conferidas en la precitada ley, ejerza el control y el manejo integral de la cuenta.

En este orden de ideas, y con el fin de poder facilitarles la depuración de la cuenta denominada *Gastos Ordinarios del Proceso*<sup>2</sup>, se solicita a todos los despachos judiciales, incluidas las Secretarías de Sección o Subsección de los Tribunales y Altas Cortes, surtir el siguiente procedimiento:

**1.- Prescribir gastos ordinarios del proceso y/o remanentes:**

1.1 Determinar, en los términos del Acuerdo PSAA15-10302 de 2015, qué dineros constituidos por este concepto se pueden publicar para declarar su prescripción.

1.2 Los administradores de la cuenta, una vez en firme la lista de los gastos ordinarios del proceso o remanentes (es decir, aquellos que surtieron la publicación sin reclamaciones), deben AUTORIZAR al Banco Agrario de Colombia para que proceda a trasladar los dineros a la cuenta única nacional nro. 3-0820-000639-0 denominada CSJ-DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS – CUN

**2.- Traslado de los dineros cuya liquidación no han podido efectuar los despachos judiciales:**

2.1 Cada despacho judicial, secretaría de sección o subsección debe trasladar los dineros cuya liquidación no han podido realizar a la cuenta corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN” (art. 192 num. 1º Ley 270/96, modificada por el art. 3 de la Ley 1743 de 2014).

Posteriormente se expidió la Circular DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019, denominada “Alcance Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019. Saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso”, indicando claramente:

## 2.- Control de los gastos procesales

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece como requisito, depositar una suma de dinero para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuyo remanente debe devolverse una vez liquidados los valores cuando el proceso termine; por tanto, el control de los valores consignados por concepto de gastos ordinarios del proceso, sigue estando en cabeza de cada despacho judicial, habida cuenta que son los mismos despachos judiciales quienes llevan el registro de los términos legales de los procesos. En consonancia con ello, cuando el juez o magistrado decrete estos gastos, la parte que efectuó la consignación debe presentar el recibo que la pruebe, lo cual le permitirá al despacho judicial establecer el control contable de los valores y realizar las liquidaciones cuando hubiere lugar.

Es decir, que aunque esta clase de gastos se consignen en la referida cuenta única nacional que administra la DEAJ, la obligación de llevar el control contable de los valores, permanece en cabeza del despacho judicial, cuyas tarifas se encuentran determinadas en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018. En lo que respecta a los costos que se generan con ocasión de los traslados de expedientes, en virtud de la institución jurídica de la analogía prevista en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, acorde a la cual "Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho", en concordancia con la tarifa contemplada en los literales a y b del numeral 2 del artículo 2 del Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018 alusiva a "notificaciones", por tratarse del concepto más similar al "traslado de expedientes".

De lo anterior se tiene que no existe ninguna duda en que el control de los gastos ordinarios del proceso continua en cada despacho judicial así el dinero esté consignado en la cuenta única nacional 3-082-00-000636-6<sup>1</sup>, por lo que no le asiste razón al señor Juez Segundo cuando señala que ya no tiene injerencia en el manejo de los dineros que corresponden a los gastos ordinarios del proceso del asunto, cuando fue en la cuenta de ese juzgado que se consignaron y allí mismo que se dispuso de ellos, sin que se realizara la liquidación respectiva cuando el expediente pasó a ser conocido por otro Despacho, como era su obligación.

Tampoco puede pretender que la Secretaría de este Juzgado Séptimo realice la liquidación que debió hacer en su momento el juzgado segundo, alegando que el expediente se encuentra aquí, entre otras cosas porque no fue aquí donde se autorizaron los gastos, no se tiene certeza de que los soportes estén debidamente anexados al expediente ni que los registros en el sistema justicia XXI se ajusten a la realidad.

En cuanto a la competencia para conocer de procesos escriturales que alega el Juez Segundo, se recuerda que conforme al Acuerdo PSAA15-10363 de fecha 30 de junio de 2015 "Por el cual se prorrogan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones", el artículo 30, amplió la competencia de los Juzgados Administrativos de Valledupar, para que tuvieran competencia mixta, esto es, para que tramitaran los procesos del sistema escrito y oral, veamos:

**"ARTÍCULO 30: Ampliación de competencia en Valledupar;** Ampliar la competencia de los Juzgados Administrativos de Valledupar, los cuales, a partir de la fecha, tendrán competencia mixta, esto es, tramitarán los procesos del sistema escrito y oral."-Sic para lo transcripto-, artículo que se encuentra vigente.

<sup>1</sup> Lo reitera en forma clara la Circular DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019

Es por lo anterior que se dispone entonces devolver el expediente del asunto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar<sup>2</sup> para que sea archivado allí, toda vez que no es posible archivarlo por el Juzgado Séptimo Administrativo en razón a que no se conoce el saldo de gastos ordinarios del proceso que permita realizar el trámite de prescripción de los mismos como lo ordena la Circular DEAJC19-43, trámite que debe llevarse a cabo antes de hacer la transferencia del archivo de gestión al archivo central.

Es importante señalar además que el día 30 de enero de 2019, el Comité de Archivo de la Seccional aprobó el proyecto de este Juzgado para ser Despacho Judicial Piloto en aplicación de Tabla de Retención Documental<sup>3</sup> en el Distrito Judicial, lo que implica que todos los expedientes archivados además de estar terminados no tengan asuntos pendientes por resolver.

Por Secretaría remítase copia de lo aquí resuelto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, a los Líderes del Proceso de Gestión Documental del Sistema de Gestión de Calidad de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Cesar y al Jefe de la Oficina de Archivo Central.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/anr

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.	
Hoy 2 de marzo de 2020 Hora 8 A.M.	
MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria	

<sup>2</sup> Por ser el juzgado de origen

<sup>3</sup> Acuerdo PCSJA19-11306 del 19 de junio de 2019



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ASMET SALUD  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA  
RADICADO: 20001-33-33-004-2011-00392-00

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Reconocer personería al Doctor NEVIO DE JESUS VALENCIA SANGUINO, identificado con la C.C. No. 77.170.671 de Valledupar y T.P. No. 1.7.941 del C. S. de la J., como apoderado judicial del MUNICIPIO DE CHIMICAGUA, en los términos del poder conferido.

Ejecutoriado este auto, permanezca el expediente en secretaría a la espera de impulso procesal de las partes.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/MCDPL

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO electrónico No. DC	
Hoy 2 de marzo de 2020, Hora 8:00 A.M.	
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria	



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA

**DEMANDANTE:** DEINER DE JESÚS BATISTA Y OTROS

**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

**RADICADO:** 20-001-33-31-002-2011-00411-00

El señor Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en oficio GA 41 de fecha 8 de noviembre de 2019, da respuesta al oficio 0687 del 18 de octubre de 2019, enviado por la Secretaría de este Despacho Judicial en cumplimiento a lo ordenado en auto del 9 de octubre pasado, manifestando que:

“... esta dependencia judicial en cumplimiento a las instrucciones impartidas dadas en las Circulares DEAJC19-43 Y DEAJC19-65 procedió, el pasado 30 de septiembre de 2019, a trasladar los dineros de la cuenta de gastos ordinarios de procesos de este juzgado a la cuenta nacional 00820-000636-6 CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN y, posteriormente, a cerrar dicha cuenta.

En este orden, no es posible trasladar dineros remanentes de gastos ordinarios, toda vez que la custodia y administración de dichos recursos no está a cargo de este juzgado sino de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial en una cuenta nacional.

Ahora, en cuanto a la liquidación de los gastos ordinarios requerida mediante oficio 0687 del 18 de octubre de 2019, es importante manifestar que como quiera que esta dependencia judicial no tiene competencia en los procesos escriturales ni tampoco la administración de dichos dineros, su realización y todo lo concerniente a gastos ordinarios estaría a cargo de su digno despacho, por medio de su secretaría, por tener la custodia y competencia de dichos expedientes, conforme a la información que aparece en los mismos.”

Es cierto que el Director Ejecutivo de Administración Judicial expidió la Circular DEAJC19-43 el 11 de junio de 2019, para el saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso, en la que se consignó:

Con la promulgación de la Ley 1743 de 2014, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial expidió la Circular DEAJC15-61 del 23 de noviembre de 2015, en la cual comunicó a todos los despachos judiciales la instrucción de bloquear/cerrar, conciliar y trasladar los recursos de estas cuentas bancarias, a la cuenta nacional del Banco Agrario número 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, dado que la responsabilidad del recaudo, manejo y administración de dicha cuenta por ministerio de la precitada ley es competencia de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, no obstante, en la actualidad existen a nivel nacional cuentas de ahorro en las que los despachos judiciales siguen recibiendo lo referente a los gastos ordinarios del proceso, a pesar de que ya no tienen la competencia ni para administrar ni recaudar estos dineros, y en tal virtud, es urgente que el nivel central en uso de las facultades conferidas en la precitada ley, ejerza el control y el manejo integral de la cuenta.

En este orden de ideas, y con el fin de poder facilitarles la depuración de la cuenta denominada *Gastos Ordinarios del Proceso*<sup>2</sup>, se solicita a todos los despachos judiciales, incluidas las Secretarías de Sección o Subsección de los Tribunales y Altas Cortes, surtir el siguiente procedimiento:

**1.- Prescribir gastos ordinarios del proceso y/o remanentes:**

- 1.1 Determinar, en los términos del Acuerdo PSAA15-10302 de 2015, qué dineros constituidos por este concepto se pueden publicar para declarar su prescripción.
- 1.2 Los administradores de la cuenta, una vez en firme la lista de los gastos ordinarios del proceso o remanentes (es decir, aquellos que surtieron la publicación sin reclamaciones), deben AUTORIZAR al Banco Agrario de Colombia para que proceda a trasladar los dineros a la cuenta única nacional nro. 3-0820-000639-0 denominada CSJ-DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS – CUN

**2.- Traslado de los dineros cuya liquidación no han podido efectuar los despachos judiciales:**

- 2.1 Cada despacho judicial, secretaría de sección o subsección debe trasladar los dineros cuya liquidación no han podido realizar a la cuenta corriente única nacional, nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN" (art. 192 num. 1º Ley 270/96, modificada por el art. 3 de la Ley 1743 de 2014).

Posteriormente se expidió la Circular DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019, denominada "Alcance Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019. Saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso", indicando claramente:

## 2.- Control de los gastos procesales

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece como requisito, depositar una suma de dinero para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuyo remanente debe devolverse una vez liquidados los valores cuando el proceso termine; por tanto, el control de los valores consignados por concepto de gastos ordinarios del proceso, sigue estando en cabeza de cada despacho judicial, habida cuenta que son los mismos despachos judiciales quienes llevan el registro de los términos legales de los procesos. En consonancia con ello, cuando el juez o magistrado decrete estos gastos, la parte que efectuó la consignación debe presentar el recibo que la pruebe, lo cual le permitirá al despacho judicial establecer el control contable de los valores y realizar las liquidaciones cuando hubiere lugar.

Es decir, que aunque ésta clase de gastos se consignen en la referida cuenta única nacional que administra la DEAJ, la obligación de llevar el control contable de los valores, permanece en cabeza del despacho judicial, cuyas tarifas se encuentran determinadas en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018. En lo que respecta a los costos que se generan con ocasión de los traslados de expedientes, en virtud de la institución jurídica de la analogía prevista en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, acorde a la cual "Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho", en concordancia con la tarifa contemplada en los literales a y b del numeral 2 del artículo 2 del Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018 alusiva a "notificaciones", por tratarse del concepto más similar al "traslado de expedientes".

De lo anterior se tiene que no existe ninguna duda en que el control de los gastos ordinarios del proceso continua en cada despacho judicial así el dinero esté consignado en la cuenta única nacional 3-082-00-000636-6<sup>1</sup>, por lo que no le asiste razón al señor Juez Segundo cuando señala que ya no tiene injerencia en el manejo de los dineros que corresponden a los gastos ordinarios del proceso del asunto, cuando fue en la cuenta de ese juzgado que se consignaron y allí mismo que se dispuso de ellos, sin que se realizara la liquidación respectiva cuando el expediente pasó a ser conocido por otro Despacho, como era su obligación.

Tampoco puede pretender que la Secretaría de este Juzgado Séptimo realice la liquidación que debió hacer en su momento el juzgado segundo, alegando que el expediente se encuentra aquí, entre otras cosas porque no fue aquí donde se autorizaron los gastos, no se tiene certeza de que los soportes estén debidamente anexados al expediente ni qué los registros en el sistema justicia XXI se ajusten a la realidad.

En cuanto a la competencia para conocer de procesos escriturales que alega el Juez Segundo, se recuerda que conforme al Acuerdo PSAA15-10363 de fecha 30 de junio de 2015 "Por el cual se prorrogan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones", el artículo 30, amplió la competencia de los Juzgados Administrativos de Valledupar, para que tuvieran competencia mixta, esto es, para que tramitaran los procesos del sistema escrito y oral, veamos:

**"ARTÍCULO 30: Ampliación de competencia en Valledupar: Ampliar la competencia de los Juzgados Administrativos de Valledupar, los cuales, a partir de la fecha, tendrán competencia mixta, esto es, tramitarán los procesos del sistema escrito y oral." Sic para lo transcritto-, artículo que se encuentra vigente.**

<sup>1</sup> Lo reitera en forma clara la Circular DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019

Es por lo anterior que se dispone entonces devolver el expediente del asunto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar<sup>2</sup>, para que sea archivado allí, toda vez que no es posible archivarlo por el Juzgado Séptimo Administrativo en razón a que no se conoce el saldo de gastos ordinarios del proceso que permita realizar el trámite de prescripción de los mismos como lo ordena la Circular DEAJC19-43, trámite que debe llevarse a cabo antes de hacer la transferencia del archivo de gestión al archivo central.

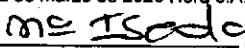
Es importante señalar además que el día 30 de enero de 2019, el Comité de Archivo de la Seccional aprobó el proyecto de este Juzgado para ser Despacho Judicial Piloto en aplicación de Tabla de Retención Documental<sup>3</sup> en el Distrito Judicial, lo que implica que todos los expedientes archivados además de estar terminados no tengan asuntos pendientes por resolver.

Por Secretaría remítase copia de lo aquí resuelto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, a los Líderes del Proceso de Gestión Documental del Sistema de Gestión de Calidad de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Cesar y al Jefe de la Oficina de Archivo Central.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/anr.

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 06	
Hoy 2 de marzo de 2020 Hora 8:A.M.	
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria	

<sup>2</sup> Por ser el juzgado de origen

<sup>3</sup> Acuerdo PCSJA19-11306 del 19 de junio de 2019



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: OMAIRA ALVAREZ CARRILLO  
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL  
RADICADO: 20-001-33-31-003-2011-00433-00

El señor Juéz Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en oficio GA 41 de fecha 8 de noviembre de 2019, da respuesta al oficio 0687 del 18 de octubre de 2019, enviado por la Secretaría de este Despacho Judicial en cumplimiento a lo ordenado en auto del 9 de octubre pasado, manifestando que:

“...esta dependencia judicial en cumplimiento a las instrucciones impartidas dadas en las Circulares DEAJC19-43 Y DEAJC19-65 procedió, el pasado 30 de septiembre de 2019, a trasladar los dineros de la cuenta de gastos ordinarios de procesos de este juzgado a la cuenta nacional 00820-000636-6, CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN y, posteriormente, a cerrar dicha cuenta.

En este ordenamiento es posible trasladar dineros remanentes de gastos ordinarios, toda vez que la custodia y administración de dichos recursos no está a cargo de este juzgado sino de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial en una cuenta nacional.

Ahora, en cuanto a la liquidación de los gastos ordinarios requerida mediante oficio 0687 del 18 de octubre de 2019, es importante manifestar que como quiera que esta dependencia judicial no tiene competencia en los procesos escriturales ni tampoco la administración de dichos dineros, su realización y todo lo concerniente a gastos ordinarios estaría a cargo de su digno despacho, por medio de su secretaria, por tener la custodia y competencia de dichos expedientes, conforme a la información que aparece en los mismos.”

Es cierto que el Director Ejecutivo de Administración Judicial expidió la Circular DEAJC19-43 el 11 de junio de 2019, para el saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso, en la que se consignó:

Con la promulgación de la Ley 1743 de 2014, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial expidió la Circular DEAJC15-61 del 23 de noviembre de 2015, en la cual comunicó a todos los despachos judiciales la instrucción de bloquear/cerrar, conciliar y trasladar los recursos de estas cuentas bancarias, a la cuenta nacional del Banco Agrario número 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, dado que la responsabilidad del recaudo, manejo y administración de dicha cuenta por ministerio de la precitada ley es competencia de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, no obstante, en la actualidad existen a nivel nacional cuentas de ahorro en las que los despachos judiciales siguen recibiendo lo referente a los gastos ordinarios del proceso, a pesar de que ya no tienen la competencia ni para administrar ni recaudar estos dineros, y en tal virtud, es urgente que el nivel central en uso de las facultades conferidas en la precitada ley, ejerza el control y el manejo integral de la cuenta.

En este orden de ideas, y con el fin de poder facilitarles la depuración de la cuenta denominada *Gastos Ordinarios del Proceso*<sup>2</sup>, se solicita a todos los despachos judiciales, incluidas las Secretarías de Sección o Subsección de los Tribunales y Altas Cortes, surtir el siguiente procedimiento:

**1.- Prescribir gastos ordinarios del proceso y/o remanentes:**

1.1 Determinar, en los términos del Acuerdo PSAA15-10302 de 2015, qué dineros constituidos por este concepto se pueden publicar para declarar su prescripción.

1.2 Los administradores de la cuenta, una vez en firme la lista de los gastos ordinarios del proceso o remanentes (es decir, aquellos que surtieron la publicación sin reclamaciones), deben AUTORIZAR al Banco Agrario de Colombia para que proceda a trasladar los dineros a la cuenta única nacional nro. 3-0820-000639-0 denominada CSJ-DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS – CUN

**2.- Traslado de los dineros cuya liquidación no han podido efectuar los despachos judiciales:**

2.1 Cada despacho judicial, secretaría de sección o subsección debe trasladar los dineros cuya liquidación no han podido realizar a la cuenta corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN" (art. 192 num. 1º Ley 270/96, modificada por el art. 3 de la Ley 1743 de 2014).

Posteriormente se expidió la Circular DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019, denominada "Alcance Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019. Saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso", indicando claramente:

## 2.- Control de los gastos procesales

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece como requisito, depositar una suma de dinero para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuyo remanente debe devolverse una vez liquidados los valores cuando el proceso termine; por tanto, el control de los valores consignados por concepto de gastos ordinarios del proceso, sigue estando en cabeza de cada despacho judicial, habida cuenta que son los mismos despachos judiciales quienes llevan el registro de los términos legales de los procesos. En consonancia con ello, cuando el juez o magistrado decrete estos gastos, la parte que efectuó la consignación debe presentar el recibo que la pruebe, lo cual le permitirá al despacho judicial establecer el control contable de los valores y realizar las liquidaciones cuando hubiere lugar.

Es decir, que aunque esta clase de gastos se consignen en la referida cuenta única nacional que administra la DEAJ, la obligación de llevar el control contable de los valores, permanece en cabeza del despacho judicial, cuyas tarifas se encuentran determinadas en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018. En lo que respecta a los costos que se generan con ocasión de los traslados de expedientes, en virtud de la institución jurídica de la analogía prevista en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, acorde a la cual "Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho", en concordancia con la tarifa contemplada en los literales a y b del numeral 2 del artículo 2 del Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018 alusiva a "notificaciones", por tratarse del concepto más similar al "traslado de expedientes".

De lo anterior se tiene que no existe ninguna duda en que el control de los gastos ordinarios del proceso continúa en cada despacho judicial así el dinero esté consignado en la cuenta única nacional 3-082-00-000636-6<sup>1</sup>, por lo que no le asiste razón al señor Juez Segundo cuando señala que ya no tiene injerencia en el manejo de los dineros que corresponden a los gastos ordinarios del proceso del asunto, cuando fue en la cuenta de ese juzgado que se consignaron y allí mismo que se dispuso de ellos, sin que se realizara la liquidación respectiva cuando el expediente pasó a ser conocido por otro Despacho, como era su obligación.

Tampoco puede pretender que la Secretaría de este Juzgado Séptimo realice la liquidación que debió hacer en su momento el juzgado segundo, alegando que el expediente se encuentra aquí, entre otras cosas porque no fue aquí donde se autorizaron los gastos, no se tiene certeza de que los soportes estén debidamente anexados al expediente ni que los registros en el sistema justicia XXI se ajusten a la realidad.

En cuanto a la competencia para conocer de procesos escriturales que alega el Juez Segundo, se recuerda que conforme al Acuerdo PSAA15-10363 de fecha 30 de junio de 2015 "Por el cual se prorrogan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones", el artículo 30, amplió la competencia de los Juzgados Administrativos de Valledupar, para que tuvieran competencia mixta, esto es, para que tramitaran los procesos del sistema escrito y oral, veamos:

**"ARTÍCULO 30: Ampliación de competencia en Valledupar: Ampliar la competencia de los Juzgados Administrativos de Valledupar, los cuales, a partir de la fecha, tendrán competencia mixta, esto es, tramitarán los procesos del sistema escrito y oral." Sic para lo transcritto-, artículo que se encuentra vigente.**

<sup>1</sup> Lo reitera en forma clara la Circular DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019

Es por lo anterior que se dispone entonces devolver el expediente del asunto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar<sup>2</sup> para que sea archivado allí, toda vez que no es posible archivarlo por el Juzgado Séptimo Administrativo en razón a que no se conoce el saldo de gastos ordinarios del proceso que permita realizar el trámite de prescripción de los mismos como lo ordena la Circular DEAJC19-43, trámite que debe llevarse a cabo antes de hacer la transferencia del archivo de gestión al archivo central.

Es importante señalar además que el día 30 de enero de 2019, el Comité de Archivo de la Seccional aprobó el proyecto de este Juzgado para ser Despacho Judicial Piloto en aplicación de Tabla de Retención Documental<sup>3</sup> en el Distrito Judicial, lo que implica que todos los expedientes archivados además de estar terminados no tengan asuntos pendientes por resolver.

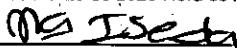
Por Secretaría remítase copia de lo aquí resuelto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, a los Líderes del Proceso de Gestión Documental del Sistema de Gestión de Calidad de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Cesar y al Jefe de la Oficina de Archivo Central.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/anr

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 06	
Hoy 2 de marzo de 2020 Hora 8:A.M.	
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria	

<sup>2</sup> Por ser el juzgado de origen

<sup>3</sup> Acuerdo PCSJA19-11306 del 19 de junio de 2019



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

**ACCION: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: LUIS JAVIER ROJAS MARTÍNEZ**  
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**  
**RADICADO: 20-001-33-31-002-2011-00456-00**

El señor Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en oficio GA 41 de fecha 8 de noviembre de 2019, da respuesta al oficio 0687 del 18 de octubre de 2019, enviado por la Secretaría de este Despacho Judicial en cumplimiento a lo ordenado en auto del 9 de octubre pasado, manifestando que:

“...esta dependencia judicial en cumplimiento a las instrucciones impartidas dadas en las Circulares DEAJC19-43 Y DEAJC19-65 procedió, el pasado 30 de septiembre de 2019, a trasladar los dineros de la cuenta de gastos ordinarios de procesos de este juzgado a la cuenta nacional 00820-000636-6 CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN y, posteriormente, a cerrar dicha cuenta.

En este orden, no es posible trasladar dineros remanentes de gastos ordinarios, toda vez que la custodia y administración de dichos recursos no está a cargo de este juzgado sino de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial en una cuenta nacional-

Ahora, en cuanto a la liquidación de los gastos ordinarios requerida mediante oficio 0687 del 18 de octubre de 2019, es importante manifestar que como quiera que esta dependencia judicial no tiene competencia en los procesos escriturales ni tampoco la administración de dichos dineros, su realización y todo lo concerniente a gastos ordinarios estaría a cargo de su digno despacho, por medio de su secretaría, por tener la custodia y competencia de dichos expedientes, conforme a la información que aparece en los mismos.”

Es cierto que el Director Ejecutivo de Administración Judicial expidió la Circular DEAJC19-43 el 11 de junio de 2019, para el saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso, en la que se consignó:

Con la promulgación de la Ley 1743 de 2014, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial expidió la Circular DEAJC15-61 del 23 de noviembre de 2015, en la cual comunicó a todos los despachos judiciales la instrucción de bloquear/cerrar, conciliar y trasladar los recursos de estas cuentas bancarias, a la cuenta nacional del Banco Agrario número 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, dado que la responsabilidad del recaudo, manejo y administración de dicha cuenta por ministerio de la precitada ley es competencia de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, no obstante, en la actualidad existen a nivel nacional cuentas de ahorro en las que los despachos judiciales siguen recibiendo lo referente a los gastos ordinarios del proceso, a pesar de que ya no tienen la competencia ni para administrar ni recaudar estos dineros, y en tal virtud, es urgente que el nivel central en uso de las facultades conferidas en la precitada ley, ejerza el control y el manejo integral de la cuenta.

En este orden de ideas, y con el fin de poder facilitarles la depuración de la cuenta denominada *Gastos Ordinarios del Proceso*<sup>2</sup>, se solicita a todos los despachos judiciales, incluidas las Secretarías de Sección o Subsección de los Tribunales y Altas Cortes, surtir el siguiente procedimiento:

**1.- Prescribir gastos ordinarios del proceso y/o remanentes:**

- 1.1 Determinar, en los términos del Acuerdo PSAA15-10302 de 2015, qué dineros constituidos por este concepto se pueden publicar para declarar su prescripción.
- 1.2 Los administradores de la cuenta, una vez en firme la lista de los gastos ordinarios del proceso o remanentes (es decir, aquellos que surtieron la publicación sin reclamaciones), deben AUTORIZAR al Banco Agrario de Colombia para que proceda a trasladar los dineros a la cuenta única nacional nro. 3-0820-000639-0 denominada CSJ-DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS – CUN

**2.- Traslado de los dineros cuya liquidación no han podido efectuar los despachos Judiciales:**

- 2.1 Cada despacho judicial, secretaría de sección o subsección debe trasladar los dineros cuya liquidación no han podido realizar a la cuenta corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN” (art. 192 num. 1º Ley 270/96, modificada por el art. 3 de la Ley 1743 de 2014).

Posteriormente se expidió la Circular DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019, denominada “Alcance Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019. Saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso”, indicando claramente:

## 2.- Control de los gastos procesales

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece como requisito, depositar una suma de dinero para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuyo remanente debe devolverse una vez liquidados los valores cuando el proceso termine; por tanto, el control de los valores consignados por concepto de gastos ordinarios del proceso, sigue estando en cabeza de cada despacho judicial, habida cuenta que son los mismos despachos judiciales quienes llevan el registro de los términos legales de los procesos. En consonancia con ello, cuando el juez o magistrado decrete estos gastos, la parte que efectuó la consignación debe presentar el recibo que la pruebe, lo cual le permitirá al despacho judicial establecer el control contable de los valores y realizar las liquidaciones cuando hubiere lugar.

Es decir, que aunque esta clase de gastos se consignen en la referida cuenta única nacional que administra la DEAJ, la obligación de llevar el control contable de los valores, permanece en cabeza del despacho judicial, cuyas tarifas se encuentran determinadas en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018. En lo que respecta a los costos que se generan con ocasión de los traslados de expedientes, en virtud de la institución jurídica de la analogía prevista en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, acorde a la cual "Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho", en concordancia con la tarifa contemplada en los literales a y b del numeral 2 del artículo 2 del Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018 alusiva a "notificaciones", por tratarse del concepto más similar al "traslado de expedientes".

De lo anterior se tiene que no existe ninguna duda en que el control de los gastos ordinarios del proceso continua en cada despacho judicial así el dinero esté consignado en la cuenta única nacional 3-082-00-000636-6<sup>1</sup>, por lo que no le asiste razón al señor Juez Segundo cuando señala que ya no tiene injerencia en el manejo de los dineros que corresponden a los gastos ordinarios del proceso del asunto, cuando fue en la cuenta de ese juzgado que se consignaron y allí mismo que se dispuso de ellos, sin que se realizara la liquidación respectiva cuando el expediente pasó a ser conocido por otro Despacho, como era su obligación.

Tampoco puede pretender que la Secretaría de este Juzgado Séptimo realice la liquidación que debió hacer en su momento el juzgado segundo, alegando que el expediente se encuentra aquí, entre otras cosas porque no fue aquí donde se autorizaron los gastos, no se tiene certeza de que los soportes estén debidamente anexados al expediente ni que los registros en el sistema justicia XXI se ajusten a la realidad.

En cuanto a la competencia para conocer de procesos escriturales que alega el Juez Segundo, se recuerda que conforme al Acuerdo PSAA15-10363 de fecha 30 de junio de 2015 "Por el cual se prorrogan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones", el artículo 30, amplió la competencia de los Juzgados Administrativos de Valledupar, para que tuvieran competencia mixta, esto es, para que tramitaran los procesos del sistema escrito y oral, veamos:

**"ARTICULO 30: Ampliación de competencia en Valledupar: Ampliar la competencia de los Juzgados Administrativos de Valledupar, los cuales, a partir de la fecha, tendrán competencia mixta, esto es, tramitarán los procesos del sistema escrito y oral." -Sic para lo transscrito-, artículo que se encuentra vigente.**

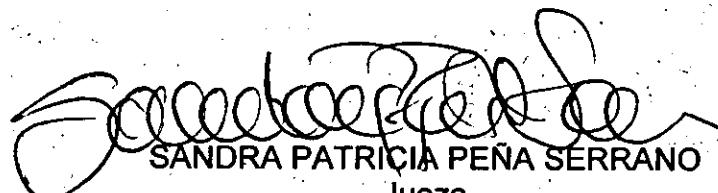
<sup>1</sup> Lo reitera en forma clara la Circular DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019

Es por lo anterior que se dispone entonces devolver el expediente del asunto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar<sup>2</sup> para que sea archivado allí, toda vez que no es posible archivarlo por el Juzgado Séptimo Administrativo en razón a que no se conoce el saldo de gastos ordinarios del proceso que permita realizar el trámite de prescripción de los mismos como lo ordena la Circular DEAJC19-43, trámite que debe llevarse a cabo antes de hacer la transferencia del archivo de gestión al archivo central.

Es importante señalar además que el día 30 de enero de 2019, el Comité de Archivo de la Seccional aprobó el proyecto de este Juzgado para ser Despacho Judicial Piloto en aplicación de Tabla de Retención Documental<sup>3</sup> en el Distrito Judicial, lo que implica que todos los expedientes archivados además de estar terminados no tengan asuntos pendientes por resolver.

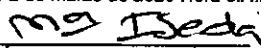
Por Secretaría remítase copia de lo aquí resuelto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, a los Líderes del Proceso de Gestión Documental del Sistema de Gestión de Calidad de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Cesar y al Jefe de la Oficina de Archivo Central.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/anr

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 06	
Hoy 2 de marzo de 2020 Hora 8:A.M.	
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria	

<sup>2</sup> Por ser el juzgado de origen

<sup>3</sup> Acuerdo PCSJA19-11306 del 19 de junio de 2019



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR:** MELQUIADES RAFAEL NÚÑEZ  
**ACCIONADO:** CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN  
**RADICADO:** 20-001-33-31-001-2011-00479-00

La abogada MARISOL PORTELA FIRIGUA, presentó derecho de petición ante este Despacho para solicitar información acerca del procedimiento a seguir para que se haga entrega del depósito judicial No. 424030000461860 constituido a nombre de Melquiades Rafael Núñez, el que según su escrito está convertido a la cuenta de este Despacho judicial.

De igual forma, indica que de acuerdo con las diligencias que ella adelantó el expediente se encuentra en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de esta ciudad.

En primer lugar, es necesario dejar claro que la doctora Portela Firigua, no ha informado en calidad de que ha presentado el escrito de petición, pues no acompaña poder otorgado por el señor Rafael Núñez.

Sin embargo, se ha podido establecer que en efecto el 27 de enero de 2016, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial ordenó la conversión masiva a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado Séptimo de todos los depósitos que se encontraban en la cuenta del extinto Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Valledupar.

Que el título No. 424030000461860 al ser convertido se identifica con el No. 424030000465917, que el valor es de \$251.562.53.

Ahora bien, se desconoce por este Juzgado a que corresponde ese valor y a favor de quien está constituido.

Se extrae del libro radicador que reposa en este Juzgado y que pertenecía al Juzgado Tercero de Descongestión que se remitió al Juzgado Cuarto Administrativo con oficio 1222 del 24 de julio de 2014.

Teniendo en cuenta que este Despacho es mixto, se dispondrá que por Secretaría se solicite al Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar, remita el expediente del asunto en calidad de préstamo con el fin de determinar a quién corresponde el referido título y tomar la decisión que corresponda.

Finalmente, se deberá enviar copia de esta providencia a la peticionaria, para atender su solicitud, indicándole además que quien pretenda la entrega del mismo deberá hacer la solicitud ante este Despacho, dentro del expediente respectivo acreditando que tiene el derecho para reclamarlo, lo que se resolverá en el momento en que físicamente sea recibido el expediente.

Notifíquese y Cúmplase  
(Artículo 295 C.G.P.)



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

J7/SPS

Jueza

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.	
Hoy 2 de marzo de 2020 Hora 8:A.M.	
MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO	
Secretaría	



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

ACCION: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: NELLYS ESTHER MEJÍA TORRES Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIOS DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

RADICADO: 20-001-33-31-003-2012-00017-00

El Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar en el Oficio No. GJ0163 dando respuesta a la solicitud de informe de los gastos ordinarios manifiesta lo siguiente:

"(...) me permito informarle que los procesos relacionados en el oficio de referencia, fueron remitidos al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar y en su debido momento fueron liquidados de hecho en cada expediente reposa la respectiva liquidación del proceso y los dineros puestos a disposición de ese despacho judicial, en la cuenta de ahorros de ese despacho, por lo tanto, es este despacho quien debe proceder a liquidar y poner a sus disposición los remanentes de existan";

Como es conocida que el señor Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en oficio GA 41 de fecha 8 de noviembre de 2019, ha manifestado que:

"esta dependencia judicial en cumplimiento a las instrucciones impartidas dadas en las Circulares DEAJC19-43 Y DEAJC19-65 procedió, el pasado 30 de septiembre de 2019, a trasladar los dineros de la cuenta de gastos ordinarios de procesos de este juzgado a la cuenta nacional 00820-000636-6 CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN y, posteriormente, a cerrar dicha cuenta.

En este orden, no es posible trasladar dineros remanentes de gastos ordinarios, toda vez que la custodia y administración de dichos recursos no está a cargo de este juzgado sino de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial en una cuenta nacional.

Ahora, en cuanto a la liquidación de los gastos ordinarios requerida mediante oficio 0687 del 18 de octubre de 2019, es importante manifestar que como quiera que esta dependencia judicial no tiene competencia en los procesos escriturales ni tampoco la administración de dichos dineros, su realización y todo lo concerniente a gastos ordinarios estaría a cargo de su digno despacho, por medio de su secretaría, por tener la custodia y competencia de dichos expedientes, conforme a la información que aparece en los mismos."

Es cierto que el Director Ejecutivo de Administración Judicial expidió la Circular DEAJC19-43 el 11 de junio de 2019, para el saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso, en la que se consignó:

Con la promulgación de la Ley 1743 de 2014, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial expidió la Circular DEAJC15-61 del 23 de noviembre de 2015, en la cual comunicó a todos los despachos judiciales la instrucción de bloquear/cerrar, conciliar y trasladar los recursos de estas cuentas bancarias, a la cuenta nacional del Banco Agrario número 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, dado que la responsabilidad del recaudo, manejo y administración de dicha cuenta por ministerio de la precitada ley es competencia de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, no obstante, en la actualidad existen a nivel nacional cuentas de ahorro en las que los despachos judiciales siguen recibiendo lo referente a los gastos ordinarios del proceso, a pesar de que ya no tienen la competencia ni para administrar ni recaudar estos dineros, y en tal virtud, es urgente que el nivel central en uso de las facultades conferidas en la precitada ley, ejerza el control y el manejo integral de la cuenta.

En este orden de ideas, y con el fin de poder facilitarles la depuración de la cuenta denominada *Gastos Ordinarios del Proceso*<sup>2</sup>, se solicita a todos los despachos judiciales, incluidas las Secretarías de Sección o Subsección de los Tribunales y Altas Cortes, surtir el siguiente procedimiento:

**1.- Prescribir gastos ordinarios del proceso y/o remanentes:**

- 1.1 Determinar, en los términos del Acuerdo PSAA15-10302, de 2015, qué dineros constituidos por este concepto se pueden publicar para declarar su prescripción.
- 1.2 Los administradores de la cuenta, una vez en firmé la lista de los gastos ordinarios del proceso o remanentes (es decir, aquellos que surtieron la publicación sin reclamaciones), deben AUTORIZAR al Banco Agrario de Colombia para que proceda a trasladar los dineros a la cuenta única nacional nro. 3-0820-000639-0 denominada CSJ-DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS – CUN

**2.- Traslado de los dineros cuya liquidación no han podido efectuar los despachos Judiciales:**

- 2.1 Cada despacho judicial, secretaría de sección o subsección debe trasladar los dineros cuya liquidación no han podido realizar a la cuenta corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN” (art. 192 num. 1º Ley 270/96, modificada por el art. 3 de la Ley 1743 de 2014).

Posteriormente se expidió la Circular DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019, denominada “Alcance Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019. Saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso”, indicando claramente:

## 2.- Control de los gastos procesales

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece como requisito, depositar una suma de dinero para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuyo remanente debe devolverse una vez liquidados los valores cuando el proceso termine; por tanto, el control de los valores consignados por concepto de gastos ordinarios del proceso, sigue estando en cabeza de cada despacho judicial, habida cuenta que son los mismos despachos judiciales quienes llevan el registro de los términos legales de los procesos. En consonancia con ello, cuando el juez o magistrado decrete estos gastos, la parte que efectuó la consignación debe presentar el recibo que la pruebe, lo cual le permitirá al despacho judicial establecer el control contable de los valores y realizar las liquidaciones cuando hubiere lugar.

Es decir, que aunque esta clase de gastos se consignen en la referida cuenta única nacional que administra la DEAJ, la obligación de llevar el control contable de los valores, permanece en cabeza del despacho judicial, cuyas tarifas se encuentran determinadas en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018. En lo que respecta a los costos que se generan con ocasión de los traslados de expedientes, en virtud de la institución jurídica de la analogía prevista en el artículo 3º de la Ley 153 de 1887, acorde a la cual "Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho", en concordancia con la tarifa contemplada en los literales a y b del numeral 2 del artículo 2 del Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018 alusiva a "notificaciones", por tratarse del concepto más similar al "traslado de expedientes".

De lo anterior se tiene que no existe ninguna duda en que el control de los gastos ordinarios del proceso continua en cada despacho judicial así el dinero esté consignado en la cuenta única nacional 3-082-00-000636-6<sup>1</sup>, por lo que no le asiste razón al señor Juez Segundo cuando señala que ya no tiene injerencia en el manejo de los dineros que corresponden a los gastos ordinarios del proceso del asunto, cuando fue en la cuenta de ese juzgado que se consignaron y allí mismo que se dispuso de ellos, sin que se realizara la liquidación respectiva cuando el expediente pasó a ser conocido por otro Despacho, como era su obligación.

Tampoco puede pretender que la Secretaría de este Juzgado Séptimo realice la liquidación que debió hacer en su momento el juzgado segundo, alegando que el expediente se encuentra aquí, entre otras cosas porque no fue aquí donde se autorizaron los gastos, no se tiene certeza de que los soportes estén debidamente anexados al expediente ni que los registros en el sistema justicia XXI se ajusten a la realidad.

En cuanto a la competencia para conocer de procesos escriturales que alega el Juez Segundo, se recuerda que conforme al Acuerdo PSAA15-10363 de fecha 30 de junio de 2015 "Por el cual se prorrogan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones", el artículo 30, amplió la competencia de los Juzgados Administrativos de Valledupar, para que tuvieran competencia mixta, esto es, para que tramitaran los procesos del sistema escrito y oral, véase:

**"ARTÍCULO 30: Ampliación de competencia en Valledupar: Ampliar la competencia de los Juzgados Administrativos de Valledupar, los cuales, a partir de la fecha, tendrán competencia mixta, esto es, tramitarán los procesos del sistema escrito y oral." -Sic para lo transcrita-, artículo que se encuentra vigente.**

<sup>1</sup> Lo reitera en forma clara la Circular DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019

Es por lo anterior que se dispone entonces devolver el expediente del asunto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar<sup>2</sup> para que sea archivado allí, toda vez que no es posible archivarlo por el Juzgado Séptimo Administrativo en razón a que no se conoce el saldo de gastos ordinarios del proceso que permita realizar el trámite de prescripción de los mismos como lo ordena la Circular DEAJC19-43, trámite que debe llevarse a cabo antes de hacer la transferencia del archivo de gestión al archivo central.

Es importante señalar además que el día 30 de enero de 2019, el Comité de Archivo de la Seccional aprobó el proyecto de este Juzgado para ser Despacho Judicial Piloto en aplicación de Tabla de Retención Documental<sup>3</sup> en el Distrito Judicial, lo que implica que todos los expedientes archivados además de estar terminados no tengan asuntos pendientes por resolver.

Por Secretaría remítase copia de lo aquí resuelto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, a los Líderes del Proceso de Gestión Documental del Sistema de Gestión de Calidad de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Cesar y al Jefe de la Oficina de Archivo Central.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/anr

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 06	
Hoy 2 de marzo de 2020 Hora 8:A.M.	
mrs Iseca	
MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria	

<sup>2</sup> Por ser el juzgado de origen

<sup>3</sup> Acuerdo PCSJA19-11306 del 19 de junio de 2019



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

ACCION: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: CASTA DEL SOCORRO FLOREZ LORZA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA/EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 20-001-33-31-003-2012-00044-00

El Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar en el Oficio No. GJ0163 dando respuesta a la solicitud de informe de los gastos ordinarios manifiesta lo siguiente:

"(...) me permito informarle que los procesos relacionados en el oficio de referencia, fueron remitidos al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar y en su debido momento fueron liquidados de hecho en cada expediente; reposa la respectiva liquidación del proceso y los dineros puestos a disposición de ese despacho judicial, en la cuenta de ahorros de ese despacho, por lo tanto, es este despacho quien debe proceder a liquidar y poner a sus disposición los remanentes de existan";

Como es conocido que el señor Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en oficio GA 41 de fecha 8 de noviembre de 2019, ha manifestado que:

"... esta dependencia judicial en cumplimiento a las instrucciones impartidas dadas en las Circulares DEAJC19-43 Y DEAJC19-65 procedió, el pasado 30 de septiembre de 2019, a trasladar los dineros de la cuenta de gastos ordinarios de procesos de este juzgado a la cuenta nacional 00820-000636-6 CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN y, posteriormente, a cerrar dicha cuenta."

En este orden, no es posible trasladar dineros remanentes de gastos ordinarios, toda vez que la custodia y administración de dichos recursos no está a cargo de este juzgado sino de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial en una cuenta nacional.

Ahora, en cuanto a la liquidación de los gastos ordinarios requerida mediante oficio 0687 del 18 de octubre de 2019, es importante manifestar que como quiera que esta dependencia judicial no tiene competencia en los procesos escriturales ni tampoco la administración de dichos dineros, su realización y todo lo concerniente a gastos ordinarios estaría a cargo de su digno despacho, por medio de su secretaría, por tener la custodia y competencia de dichos expedientes, conforme a la información que aparece en los mismos.

Es cierto que el Director Ejecutivo de Administración Judicial expidió la Circular DEAJC19-43 el 11 de junio de 2019, para el saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso, en la que se consignó:

Con la promulgación de la Ley 1743 de 2014, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial expidió la Circular DEAJC15-61 del 23 de noviembre de 2015, en la cual comunicó a todos los despachos judiciales la instrucción de bloquear/cerrar, conciliar y trasladar los recursos de estas cuentas bancarias, a la cuenta nacional del Banco Agrario número 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, dado que la responsabilidad del recaudo, manejo y administración de dicha cuenta por ministerio de la precitada ley es competencia de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, no obstante, en la actualidad existen a nivel nacional cuentas de ahorro en las que los despachos judiciales siguen recibiendo lo referente a los gastos ordinarios del proceso, a pesar de que ya no tienen la competencia ni para administrar ni recaudar estos dineros, y en tal virtud, es urgente que el nivel central en uso de las facultades conferidas en la precitada ley, ejerza el control y el manejo integral de la cuenta.

En este orden de ideas, y con el fin de poder facilitarles la depuración de la cuenta denominada *Gastos Ordinarios del Proceso*<sup>2</sup>, se solicita a todos los despachos judiciales, incluidas las Secretarías de Sección o Subsección de los Tribunales y Altas Cortes, surtir el siguiente procedimiento:

**1.- Prescribir gastos ordinarios del proceso y/o remanentes:**

1.1 Determinar, en los términos del Acuerdo PSAA15-10302 de 2015, qué dineros constituidos por este concepto se pueden publicar para declarar su prescripción.

1.2 Los administradores de la cuenta, una vez en firme la lista de los gastos ordinarios del proceso o remanentes (es decir, aquellos que surtieron la publicación sin reclamaciones), deben AUTORIZAR al Banco Agrario de Colombia para que proceda a trasladar los dineros a la cuenta única nacional nro. 3-0820-000639-0 denominada CSJ-DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS – CUN

**2.- Traslado de los dineros cuya liquidación no han podido efectuar los despachos judiciales:**

2.1 Cada despacho judicial, secretaría de sección o subsección debe trasladar los dineros cuya liquidación no han podido realizar a la cuenta corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN” (art. 192 num. 1º Ley 270/93, modificada por el art. 3 de la Ley 1743 de 2014).

Posteriormente se expidió la Circular DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019, denominada “Alcance Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019. Saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso”, indicando claramente:

## 2.- Control de los gastos procesales

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece como requisito, depositar una suma de dinero para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuyo remanente debe devolverse una vez liquidados los valores cuando el proceso termine; por tanto, el control de los valores consignados por concepto de gastos ordinarios del proceso, sigue estando en cabeza de cada despacho judicial, habida cuenta que son los mismos despachos judiciales quienes llevan el registro de los términos legales de los procesos. En consonancia con ello, cuando el juez o magistrado decrete estos gastos, la parte que efectuó la consignación debe presentar el recibo que la pruebe, lo cual le permitirá al despacho judicial establecer el control contable de los valores y realizar las liquidaciones cuando hubiere lugar.

Es decir, que aunque esta clase de gastos se consignen en la referida cuenta única nacional que administra la DEAJ, la obligación de llevar el control contable de los valores, permanece en cabeza del despacho judicial, cuyas tarifas se encuentran determinadas en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018. En lo que respecta a los costos que se generan con ocasión de los traslados de expedientes, en virtud de la institución jurídica de la analogía prevista en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, acorde a la cual "Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho", en concordancia con la tarifa contemplada en los literales a y b del numeral 2 del artículo 2 del Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018 alusiva a "notificaciones", por tratarse del concepto más similar al "traslado de expedientes".

De lo anterior se tiene que no existe ninguna duda en que el control de los gastos ordinarios del proceso continua en cada despacho judicial así el dinero esté consignado en la cuenta única nacional 3-082-00-000636-6<sup>1</sup>, por lo que no le asiste razón al señor Juez Segundo cuando señala que ya no tiene injerencia en el manejo de los dineros que corresponden a los gastos ordinarios del proceso del asunto, cuando fue en la cuenta de ese juzgado que se consignaron y allí mismo que se dispuso de ellos, sin que se realizara la liquidación respectiva cuando el expediente pasó a ser conocido por otro Despacho, como era su obligación.

Tampoco puede pretender que la Secretaría de este Juzgado Séptimo realice la liquidación que debió hacer en su momento el juzgado segundo, alegando que el expediente se encuentra aquí, entre otras cosas porque no fue aquí donde se autorizaron los gastos, no se tiene certeza de que los soportes estén debidamente anexados al expediente ni que los registros en el sistema justicia XXI se ajusten a la realidad.

En cuanto a la competencia para conocer de procesos escriturales que alega el Juez Segundo, se recuerda que conforme al Acuerdo PSAA15-10363 de fecha 30 de junio de 2015 "Por el cual se prorrogan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones", el artículo 30, amplió la competencia de los Juzgados Administrativos de Valledupar, para que tuvieran competencia mixta, esto es, para que tramitaran los procesos del sistema escrito y oral, veamos:

"ARTÍCULO 30: Ampliación de competencia en Valledupar: Ampliar la competencia de los Juzgados Administrativos de Valledupar, los cuales, a partir de la fecha, tendrán competencia mixta, esto es, tramitarán los procesos del sistema escrito y oral." Sic para lo transcrito-, artículo que se encuentra vigente.

<sup>1</sup> Lo reitera en forma clara la Circular DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019

Es por lo anterior que se dispone entonces devolver el expediente del asunto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar<sup>2</sup> para que sea archivado allí, toda vez que no es posible archivarlo por el Juzgado Séptimo Administrativo en razón a que no se conoce el saldo de gastos ordinarios del proceso que permita realizar el trámite de prescripción de los mismos como lo ordena la Circular DEAJC19-43, trámite que debe llevarse a cabo antes de hacer la transferencia del archivo de gestión al archivo central.

Es importante señalar además que el día 30 de enero de 2019, el Comité de Archivo de la Seccional aprobó el proyecto de este Juzgado para ser Despacho Judicial Piloto en aplicación de Tabla de Retención Documental<sup>3</sup> en el Distrito Judicial, lo que implica que todos los expedientes archivados además de estar terminados no tengan asuntos pendientes por resolver.

Por Secretaría remítase copia de lo aquí resuelto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, a los Líderes del Proceso de Gestión Documental del Sistema de Gestión de Calidad de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Cesar y al Jefe de la Oficina de Archivo Central.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/apg

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 06	
Hoy 2 de marzo de 2020 Hora 8:A.M.	
ms Iseda	
MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO	
Secretaria	

<sup>2</sup> Por ser el juzgado de origen

<sup>3</sup> Acuerdo PCSJA19-11306 del 19 de junio de 2019



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

**ACCION: REPARACIÓN DIRECTA**

**DEMANDANTE: JHON WILSON LOZANO GALLEGUO Y OTROS**

**DEMANDADO: ICBF- FUNDACIÓN PLAN INTERNACIONAL**

**RADICADO: 20-001-33-31-005-2012-00047-00**

El señor Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en oficio GA 16 de fecha 8 de noviembre de 2019, da respuesta al oficio 0686 del 18 de octubre de 2019, enviado por la Secretaría de este Despacho Judicial en cumplimiento a lo ordenado en auto del 9 de octubre pasado, manifestando que:

"... éste despacho judicial siguiendo las instrucciones dadas en las Circulares DEAJC19-43 Y DEAJC19-65, procedió a trasladar los dineros de la cuenta de gastos del proceso a la cuenta nacional -00820-000636-6, CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN y al cierre de la CUENTA DE GASTOS DEL PROCESO DEL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR – CESAR, No: 4-2403-002285-2.

Si bien antes se realizaba a liquidación del remanente de los gastos del proceso por parte de la Secretaría del Despacho, era teniendo en cuenta que era a nuestro despacho judicial a quien le correspondía hacer el retiro y posterior consignación en la cuenta de gastos del Juzgado Séptimo Administrativo, de los remanentes liquidados, pero atendiendo a que ya no tenemos injerencia en los procesos y menos el manejo de dichos dineros, le corresponde a su despacho realizar tal liquidación, atendiendo a la información consignada en el expediente y tramitar lo referente a los remanentes con los interesados, ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, conforme el procedimiento que se establezca."

Es cierto que el Director Ejecutivo de Administración Judicial expidió la Circular DEAJC19-43 el 11 de junio de 2019, para el saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso, en la que se consignó:

Con la promulgación de la Ley 1743 de 2014, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial expidió la Circular DEAJC15-61 del 23 de noviembre de 2015, en la cual comunicó a todos los despachos judiciales la instrucción de bloquear/cerrar, conciliar y trasladar los recursos de estas cuentas bancarias, a la cuenta nacional del Banco Agrario número 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, dado que la responsabilidad del recaudo, manejo y administración de dicha cuenta por ministerio de la precitada ley es competencia de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, no obstante, en la actualidad existen a nivel nacional cuentas de ahorro en las que los despachos judiciales siguen recibiendo lo referente a los gastos ordinarios del proceso, a pesar de que ya no tienen la competencia ni para administrar ni recaudar estos dineros, y en tal virtud, es urgente que el nivel central en uso de las facultades conferidas en la precitada ley, ejerza el control y el manejo integral de la cuenta.

En este orden de ideas, y con el fin de poder facilitarles la depuración de la cuenta denominada *Gastos Ordinarios del Proceso*<sup>2</sup>, se solicita a todos los despachos judiciales, incluidas las Secretarías de Sección o Subsección de los Tribunales y Altas Cortes, surtir el siguiente procedimiento:

**1.- Prescribir gastos ordinarios del proceso y/o remanentes:**

1.1 Determinar, en los términos del Acuerdo PSAA15-10302 de 2015, qué dineros constituidos por este concepto se pueden publicar para declarar su prescripción.

1.2 Los administradores de la cuenta, una vez en firme la lista de los gastos ordinarios del proceso o remanentes (es decir, aquellos que surtieron la publicación sin reclamaciones), deben AUTORIZAR al Banco Agrario de Colombia para que proceda a trasladar los dineros a la cuenta única nacional nro. 3-0820-000639-0 denominada CSJ-DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS – CUN

**2.- Traslado de los dineros cuya liquidación no han podido efectuar los despachos judiciales:**

2.1 Cada despacho judicial, secretaría de sección ó subsección debe trasladar los dineros cuya liquidación no han podido realizar a la cuenta corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN” (art. 192 num. 1º Ley 270/96, modificada por el art. 3 de la Ley 1743 de 2014).

Posteriormente se expidió la Circular DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019, denominada “Alcance Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, Saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso”, indicando claramente:

**2.- Control de los gastos procesales**

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece como requisito, depositar una suma de dinero para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuyo remanente debe devolverse una vez liquidados los valores cuando el proceso termine; por tanto, el control de los valores consignados por concepto de gastos ordinarios del proceso, sigue estando en cabeza de cada despacho judicial, habida cuenta que son los mismos despachos judiciales quienes llevan el registro de los términos legales de los procesos. En consonancia con ello, cuando el juez o magistrado decrete estos gastos, la parte que efectuó la consignación debe presentar el recibo que la pruebe, lo cual le permitirá al despacho judicial establecer el control contable de los valores y realizar las liquidaciones cuando hubiere lugar.

Es decir, que aunque esta clase de gastos se consignen en la referida cuenta única nacional que administra la DEAJ, la obligación de llevar el control contable de los valores, permanece en cabeza del despacho judicial, cuyas tarifas se encuentran determinadas en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018. En lo que respecta a los costos que se generan con ocasión de los traslados de expedientes, en virtud de la institución jurídica de la analogía prevista en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, acorde a la cual “Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho”, en concordancia con la tarifa contemplada en los literales a y b del numeral 2 del artículo 2 del Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018 alusiva a “notificaciones”, por tratarse del concepto más similar al “traslado de expedientes”.

De lo anterior se tiene que no existe ninguna duda en que el control de los gastos ordinarios del proceso continua en cada despacho judicial así el dinero esté

consignado en la cuenta única nacional 3-082-00-000636-6<sup>1</sup>, por lo que no le asiste razón al señor Juez Primero cuando señala que ya no tiene injerencia en el manejo de los dineros que corresponden a los gastos ordinarios del proceso del asunto, cuando fué en la cuenta de ese juzgado que se consignaron y allí mismo que se dispuso de ellos, sin que se realizara la liquidación respectiva cuando el expediente pasó a ser conocido por otro Despacho, como era su obligación.

Tampoco puede pretender que la Secretaría de este Juzgado Séptimo realice la liquidación que debió hacer en su momento el juzgado primero, alegando que el expediente se encuentra aquí, entre otras cosas porque no fue aquí donde se autorizaron los gastos, no se tiene certeza de que los soportes estén debidamente anexados al expediente ni que los registros en el sistema justicia XXI se ajusten a la realidad.

Es por lo anterior que se dispone entonces devolver el expediente del asunto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar<sup>2</sup> para que sea archivado allí, toda vez que no es posible archivarlo por el Juzgado Séptimo Administrativo en razón a que no se conoce el saldo de gastos ordinarios del proceso, que permita realizar el trámite de prescripción de los mismos como lo ordena la Circular DEAJC19-43, trámite que debe llevarse a cabo antes de hacer la transferencia del archivo de gestión al archivo central.

Es importante señalar además que el día 30 de enero de 2019, el Comité de Archivo de la Seccional aprobó el proyecto de este Juzgado para ser Despacho Judicial Piloto en aplicación de Tabla de Retención Documental<sup>3</sup> en el Distrito Judicial, lo que implica que todos los expedientes archivados además de estar terminados no tengan asuntos pendientes por resolver.

Por Secretaría remítase copia de lo aquí resuelto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, a los Líderes del Proceso de Gestión Documental del Sistema de Gestión de Calidad de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Cesar y al Jefe de la Oficina de Archivo Central.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/arr

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por: anotación en el ESTADO No. 00	
Hoy 2 de marzo de 2020 Hora 8:A.M.	
MS I seda MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria	

<sup>1</sup> Lo reitera en forma clara la Circular DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019

<sup>2</sup> Por ser el juzgado de origen

<sup>3</sup> Acuerdo PCSJA19-11306 del 19 de junio de 2019



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ROSALÍA REBUELTA PADILLA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS

RADICADO: 20-001-33-31-003-2012-00086-00

El señor Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en oficio GA 41 de fecha 8 de noviembre de 2019, da respuesta al oficio 0687 del 18 de octubre de 2019, enviado por la Secretaría de este Despacho Judicial en cumplimiento a lo ordenado en auto del 9 de octubre pasado, manifestando que:

“... esta dependencia judicial en cumplimiento a las instrucciones impartidas dadas en las Circulares DEAJC19-43 Y DEAJC19-65 procedió, el pasado 30 de septiembre de 2019, a trasladar los dineros de la cuenta de gastos ordinarios de procesos de este juzgado a la cuenta nacional 00820-000636-6 CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN y, posteriormente, a cerrar dicha cuenta.

En este orden, no es posible trasladar dineros remanentes de gastos ordinarios, toda vez que la custodia y administración de dichos recursos no está a cargo de este juzgado sino de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial en una cuenta nacional.

Ahora, en cuanto a la liquidación de los gastos ordinarios requerida mediante oficio 0687 del 18 de octubre de 2019, es importante manifestar que como quiera que esta dependencia judicial no tiene competencia en los procesos escriturales ni tampoco la administración de dichos dineros, su realización y todo lo concerniente a gastos ordinarios estaría a cargo de su digno despacho, por medio de su secretaría, por tener la custodia y competencia de dichos expedientes, conforme a la información que aparece en los mismos.”

Es cierto que el Director Ejecutivo de Administración Judicial expidió la Circular DEAJC19-43 el 11 de junio de 2019, para el saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso, en la que se consignó:

Con la promulgación de la Ley 1743 de 2014, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial expidió la Circular DEAJC15-61 del 23 de noviembre de 2015, en la cual comunicó a todos los despachos judiciales la instrucción de bloquear/cerrar, conciliar y trasladar los recursos de estas cuentas bancarias, a la cuenta nacional del Banco Agrario número 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, dado que la responsabilidad del recaudo, manejo y administración de dicha cuenta por ministerio de la precitada ley es competencia de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, no obstante, en la actualidad existen a nivel nacional cuentas de ahorro en las que los despachos judiciales siguen recibiendo lo referente a los gastos ordinarios del proceso, a pesar de que ya no tienen la competencia ni para administrar ni recaudar estos dineros, y en tal virtud, es urgente que el nivel central en uso de las facultades conferidas en la precitada ley, ejerza el control y el manejo integral de la cuenta.

En este orden de ideas, y con el fin de poder facilitarles la depuración de la cuenta denominada *Gastos Ordinarios del Proceso*<sup>2</sup>, se solicita a todos los despachos judiciales, incluidas las Secretarías de Sección o Subsección de los Tribunales y Altas Cortes, surtir el siguiente procedimiento:

**1.- Prescribir gastos ordinarios del proceso y/o remanentes:**

1.1 Determinar, en los términos del Acuerdo PSAA15-10302 de 2015, qué dineros constituidos por este concepto se pueden publicar para declarar su prescripción.

1.2 Los administradores de la cuenta, una vez en firme la lista de los gastos ordinarios del proceso o remanentes (es decir, aquellos que surtieron la publicación sin reclamaciones), deben AUTORIZAR al Banco Agrario de Colombia para que proceda a trasladar los dineros a la cuenta única nacional nro. 3-0820-000639-0 denominada CSJ-DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS – CUN

**2.- Traslado de los dineros cuya liquidación no han podido efectuar los despachos judiciales:**

2.1 Cada despacho judicial, secretaría de sección o subsección debe trasladar los dineros cuya liquidación no han podido realizar a la cuenta corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN” (art. 192 num. 1º Ley 270/96, modificada por el art. 3 de la Ley 1743 de 2014).

Posteriormente se expidió la Circular DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019, denominada “Alcance Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, Saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso”, indicando claramente:

## 2.- Control de los gastos procesales

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece como requisito, depositar una suma de dinero para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuyo remanente debe devolverse una vez liquidados los valores cuando el proceso termine; por tanto, el control de los valores consignados por concepto de gastos ordinarios del proceso, sigue estando en cabeza de cada despacho judicial, habida cuenta que son los mismos despachos judiciales quienes llevan el registro de los términos legales de los procesos. En consonancia con ello, cuando el juez o magistrado decrete estos gastos, la parte que efectuó la consignación debe presentar el recibo que la pruebe, lo cual le permitirá al despacho judicial establecer el control contable de los valores y realizar las liquidaciones cuando hubiere lugar.

Es decir, que aunque esta clase de gastos se consignen en la referida cuenta única nacional que administra la DEAJ, la obligación de llevar el control contable de los valores, permanece en cabeza del despacho judicial, cuyas tarifas se encuentran determinadas en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018. En lo que respecta a los costos que se generan con ocasión de los traslados de expedientes, en virtud de la institución jurídica de la analogía prevista en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, acorde a la cual "Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho", en concordancia con la tarifa contemplada en los literales a y b del numeral 2 del artículo 2 del Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018 alusiva a "notificaciones", por tratarse del concepto más similar al "traslado de expedientes".

De lo anterior se tiene que no existe ninguna duda en que el control de los gastos ordinarios del proceso continua en cada despacho judicial así el dinero esté consignado en la cuenta única nacional 3-082-00-000636-6<sup>1</sup>, por lo que no le asiste razón al señor Juez Segundo cuando señala que ya no tiene injerencia en el manejo de los dineros que corresponden a los gastos ordinarios del proceso del asunto, cuando fue en la cuenta de ese juzgado que se consignaron y allí mismo que se dispuso de ellos, sin que se realizara la liquidación respectiva cuando el expediente pasó a ser conocido por otro Despacho, como era su obligación.

Tampoco puede pretender que la Secretaría de este Juzgado Séptimo realice la liquidación que debió hacer en su momento el juzgado segundo, alegando que el expediente se encuentra aquí, entre otras cosas porque no fue aquí donde se autorizaron los gastos, no se tiene certeza de que los soportes estén debidamente anexados al expediente ni que los registros en el sistema justicia XXI se ajusten a la realidad.

En cuanto a la competencia para conocer de procesos escriturales que alega el Juez Segundo, se recuerda que conforme al Acuerdo PSAA15-10363 de fecha 30 de junio de 2015 "Por el cual se prorrogan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones", el artículo 30, amplió la competencia de los Juzgados Administrativos de Valledupar, para que tuvieran competencia mixta, esto es, para que tramitaran los procesos del sistema escrito y oral, veamos:

**"ARTÍCULO 30: Ampliación de competencia en Valledupar: Ampliar la competencia de los Juzgados Administrativos de Valledupar, los cuales, a partir de la fecha, tendrán competencia mixta, esto es, tramitarán los procesos del sistema escrito y oral." Sic para lo transcritto-, artículo que se encuentra vigente.**

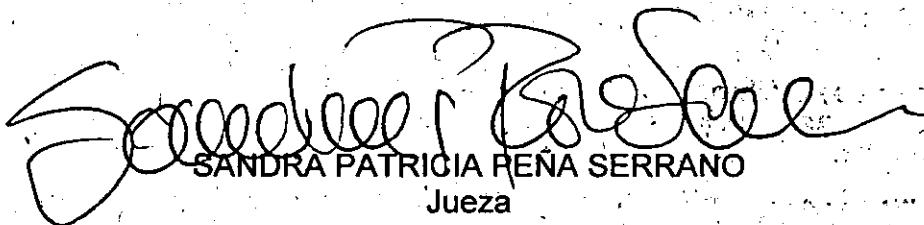
<sup>1</sup> Lo reitera en forma clara la Circular DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019

Es por lo anterior que se dispone entonces devolver el expediente del asunto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar<sup>2</sup> para que sea archivado allí, toda vez que no es posible archivarlo por el Juzgado Séptimo Administrativo en razón a que no se conoce el saldo de gastos ordinarios del proceso que permita realizar el trámite de prescripción de los mismos como lo ordena la Circular DEAJC19-43, trámite que debe llevarse a cabo antes de hacer la transferencia del archivo de gestión al archivo central.

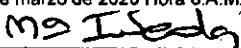
Es importante señalar además que el día 30 de enero de 2019, el Comité de Archivo de la Seccional aprobó el proyecto de este Juzgado para ser Despacho Judicial Piloto en aplicación de Tabla de Retención Documental<sup>3</sup> en el Distrito Judicial, lo que implica que todos los expedientes archivados además de estar terminados no tengan asuntos pendientes por resolver.

Por Secretaría remítase copia de lo aquí resuelto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, a los Líderes del Proceso de Gestión Documental del Sistema de Gestión de Calidad de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Cesar y al Jefe de la Oficina de Archivo Central.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
SANDRA PATRICIA RÉNA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/eeb

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 06	
Hoy 2 de marzo de 2020 Hora 8:A.M.	
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria	

<sup>2</sup> Por ser el juzgado de origen

<sup>3</sup> Acuerdo PCSJA19-11306 del 19 de junio de 2019



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO A.R.S.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA  
RADICADO: 20001-33-33-006-2012-00126-00

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Reconocer personería al Doctor NEVIO DE JESUS VALENCIA SANGUINO, identificado con la C.C. No. 77.170.671 de Valledupar y T.P. No. 17.7.941 del C. S. de la J, como apoderado judicial del MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA, en los términos del poder conferido.

Ejecutoriado este auto, permanezca el expediente en secretaría a la espera de impulso procesal de las partes.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/MCDPL

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO electrónico No. <u>o/c</u>
Hoy 2 de marzo de 2020 Hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DUSAKAWUI EPS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CODAZZI- CESAR  
RADICADO NO: 20001-33-31-001-2012-00129-00

Visto el informe secretarial que antecede, en el que se informa acerca del memorial presentado por la parte demandada donde se designa nuevo apoderado, este despacho dispone:

Reconocer personería al doctor HOLMES JOSÉ RODRÍGUEZ ARAQUE identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.188.806 y tarjeta profesional No. 124.702 del C.S de la J, conforme al poder especial conferido, aportado con el suscripto memorial, como apoderado del MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI visible a folios 101-103 del expediente.

Adicional a esto, atendiendo la solicitud realizada por la parte demandada con respecto a que las notificaciones de las providencias sean enviadas por correo, este despacho encuéntrase que al tratarse de un proceso el cual inició bajo el régimen del Decreto 001 de 1984, se encuentra regido por el sistema escritural, por lo que todas las actuaciones serán notificadas por estado que se fija en la cartelera del despacho.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA REÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/ync

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 06	
Hoy 2 de marzo de 2020 Hora 8 A.M.	
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria	



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONSORCIO VIAS PARA CHIMICHAGUA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA  
RADICADO: 20001-33-33-005-2012-00163-00

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Reconocer personería al Doctor NEVIO DE JESUS VALENCIA SANGUINO, identificado con la C.C. No. 77.170.671 de Valledupar y T.P. No. 17.941 del C. S. de la J, como apoderado judicial del MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA, en los términos del poder conferido.

Ejecutoriado este auto, permanezca el expediente en secretaría a la espera de impulso procesal de las partes.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/MCDPL

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO electrónico No. 06
Hoy 2 de marzo de 2020 Hora 8:00 A.M.
ms I seda MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

**ACCION: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMÁNDANTE: DANIEL CARDONA SALINA**

**DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**

**RADICADO: 20-001-33-31-001-2012-00300-00**

El señor Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en oficio GA 16 de fecha 8 de noviembre de 2019, da respuesta al oficio 0686 del 18 de octubre de 2019, enviado por la Secretaría de este Despacho Judicial en cumplimiento a lo ordenado en auto del 9 de octubre pasado, manifestando que:

"... éste despacho judicial siguiendo las instrucciones dadas en las Circulares DEAJC19-43 Y DEAJC19-65; procedió a trasladar los dineros de la cuenta de gastos del proceso a la cuenta nacional -00820-000636-6, CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN y al cierre de la CUENTA DE GASTOS DEL PROCESO DEL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR – CESAR, No. 4-2403-002285-2.

Si bien antes se realizaba a liquidación del remanente de los gastos del proceso por parte de la Secretaría del Despacho, era teniendo en cuenta que era a nuestro despacho judicial a quien le correspondía hacer el retiro y posterior consignación en la cuenta de gastos del Juzgado Séptimo Administrativo, de los remanentes liquidados, pero atendiendo a que ya no tenemos injerencia en los procesos y menos el manejo de dichos dineros, le corresponde a su despacho realizar tal liquidación, atendiendo a la información consignada en el expediente y tramitar lo referente a los remanentes con los interesados, ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, conforme el procedimiento que se establezca."

Es cierto que el Director Ejecutivo de Administración Judicial expidió la Circular DEAJC19-43 el 11 de junio de 2019, para el saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso, en la que se consignó:

Con la promulgación de la Ley 1743 de 2014, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial expidió la Circular DEAJC15-61 del 23 de noviembre de 2015, en la cual comunicó a todos los despachos judiciales la instrucción de bloquear/cerrar, conciliar y trasladar los recursos de estas cuentas bancarias, a la cuenta nacional del Banco Agrario número 3-082-00-00636-6, denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, dado que la responsabilidad del recaudo, manejo y administración de dicha cuenta por ministerio de la precitada ley es competencia de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, no obstante, en la actualidad existen a nivel nacional cuentas de ahorro en las que los despachos judiciales siguen recibiendo lo referente a los gastos ordinarios del proceso, a pesar de que ya no tienen la competencia ni para administrar ni recaudar estos dineros, y en tal virtud, es urgente que el nivel central en uso de las facultades conferidas en la precitada ley, ejerza el control y el manejo integral de la cuenta.

En este orden de ideas, y con el fin de poder facilitarles la depuración de la cuenta denominada *Gastos Ordinarios del Proceso*<sup>2</sup>, se solicita a todos los despachos judiciales, incluidas las Secretarías de Sección o Subsección de los Tribunales y Altas Cortes, surtir el siguiente procedimiento:

**1.- Prescribir gastos ordinarios del proceso y/o remanentes:**

1.1 Determinar, en los términos del Acuerdo PSAA15-10302 de, 2015, qué dineros constituidos por este concepto se pueden publicar para declarar su prescripción.

1.2 Los administradores de la cuenta, una vez en firme la lista de los gastos ordinarios del proceso o remanentes (es decir, aquellos que surtieron la publicación sin reclamaciones), deben AUTORIZAR al Banco Agrario de Colombia para que proceda a trasladar los dineros a la cuenta única nacional nro. 3-0820-000639-0 denominada CSJ-DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS – CUN

**2.- Traslado de los dineros cuya liquidación no han podido efectuar los despachos judiciales:**

2.1 Cada despacho judicial, secretaría de sección o subsección debe trasladar los dineros cuya liquidación no han podido realizar a la cuenta corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN” (art. 192 num. 1º Ley 270/96, modificada por el art. 3 de la Ley 1743 de 2014).

Posteriormente se expidió la Circular DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019, denominada “Alcance Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019: Saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso”, indicando claramente:

## 2.- Control de los gastos procesales

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece como requisito, depositar una suma de dinero para pagar los gastos ordinarios del proceso; cuyo remanente debe devolverse una vez liquidados los valores cuando el proceso termine; por tanto, el control de los valores consignados por concepto de gastos ordinarios del proceso, sigue estando en cabeza de cada despacho judicial, habida cuenta que son los mismos despachos judiciales quienes llevan el registro de los términos legales de los procesos. En consonancia con ello, cuando el juez o magistrado decrete estos gastos, la parte que efectuó la consignación debe presentar el recibo que la pruebe, lo cual le permitirá al despacho judicial establecer el control contable de los valores y realizar las liquidaciones cuando hubiere lugar.

Es decir, que aunque esta clase de gastos se consignen en la referida cuenta única nacional que administra la DEAJ, la obligación de llevar el control contable de los valores, permanece en cabeza del despacho judicial, cuyas tarifas se encuentran determinadas en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018. En lo que respecta a los costos que se generan con ocasión de los traslados de expedientes, en virtud de la institución jurídica de la analogía prevista en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, acorde a la cual "Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho", en concordancia con la tarifa contemplada en los literales a y b del numeral 2 del artículo 2 del Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018 alusiva a "notificaciones", por tratarse del concepto más similar al "traslado de expedientes".

De lo anterior se tiene que no existe ninguna duda en que el control de los gastos ordinarios del proceso continua en cada despacho judicial así el dinero esté consignado en la cuenta única nacional 3-082-00-000636-6<sup>1</sup>, por lo que no le asiste razón al señor Juez Primero cuando señala que ya no tiene injerencia en el manejo de los dineros que corresponden a los gastos ordinarios del proceso del asunto, cuando fue en la cuenta de ese juzgado que se consignaron y allí mismo que se dispuso de ellos, sin que se realizara la liquidación respectiva cuando el expediente pasó a ser conocido por otro Despacho, como era su obligación.

Tampoco puede pretender que la Secretaría de este Juzgado Séptimo realice la liquidación que debió hacer en su momento el juzgado primero, alegando que el expediente se encuentra aquí, entre otras cosas porque no fue aquí donde se autorizaron los gastos, no se tiene certeza de que los soportes estén debidamente anexados al expediente ni que los registros en el sistema justicia XXI se ajusten a la realidad.

Es por lo anterior que se dispone entonces devolver el expediente del asunto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar<sup>2</sup> para que sea archivado allí, toda vez que no es posible archivarlo por el Juzgado Séptimo Administrativo en razón a que no se conoce el saldo de gastos ordinarios del proceso que permita realizar el trámite de prescripción de los mismos como lo ordena la Circular DEAJC19-43, trámite que debe llevarse a cabo antes de hacer la transferencia del archivo de gestión al archivo central.

Es importante señalar además que el día 30 de enero de 2019, el Comité de Archivo de la Seccional aprobó el proyecto de este Juzgado para ser Despacho Judicial Piloto en aplicación de Tabla de Retención Documental<sup>3</sup> en el Distrito Judicial, lo que implica que todos los expedientes archivados además de estar terminados no tengan asuntos pendientes por resolver.

<sup>1</sup> Lo señala en forma clara la Circular DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019

<sup>2</sup> Por ser el juzgado de origen

<sup>3</sup> Acuerdo PCSJA19-11306 del 19 de junio de 2019

Por Secretaría remítase copia de lo aquí resuelto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, a los Líderes del Proceso de Gestión Documental del Sistema de Gestión de Calidad de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Cesar y al Jefe de la Oficina de Archivo Central.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/arr

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 06	
Hoy 2 de marzo de 2020 Hora 8 A.M.	
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria	



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
DEMANDANTE: ARELIS ROSA DAZA DAZA  
DEMANDADO: UNIDAD DE VÍCTIMAS  
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2018-00433-00

I. ASUNTO.-

Procedé el Despacho a decidir la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta al doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade, en su calidad de Director General y Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante providencia del 10 de junio de 2019, proferida por este Despacho, y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Cesar el 17 de junio de la misma anualidad.

Para resolver, se realizan las siguientes:

II. CONSIDERACIONES.-

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 señala que la sanción impuesta por el Juez de Primera Instancia en incidente de desacato, será consultada al superior jerárquico, estableciendo concretamente que: "*La persona que incumpliera una orden de un juez que proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción*" (Subraya fuera del texto).

Así las cosas, es preciso señalar que el superior jerárquico es competente para conocer en grado de consulta la decisión tomada por el A Quo, únicamente cuando se impongan las sanciones indicadas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En el presente caso, este Despacho mediante providencia del 10 de junio de 2019, al resolver el incidente de desacato propuesto por la parte demandante, debido al incumplimiento del fallo de tutela proferido el 21 de febrero de 2019, por el Tribunal Administrativo del Cesar, sancionó al doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade, en su calidad de Director General (E) de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con una multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar, el 17 de junio de ese mismo año.

Posterior al auto que confirmó la sanción, el doctor Vladimir Martín Ramos, en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la Unidad de Víctimas, allegó solicitud de inaplicación de la sanción, mediante el cual indica que el fallo fue cumplido a cabalidad, pues se le dio respuesta al derecho de petición presentado por la señora ARELIS ROSA DAZA DAZA, en debida forma, de manera clara, concreta y de fondo.

Así las cosas, es menester traer a colación la jurisprudencia de la Corte que en el Auto 181 del 13 de mayo de 2015, donde indica que es posible inaplicar una sanción impuesta aunque haya sido confirmada por el superior jerárquico, siempre y cuando no se haya ejecutado la misma.

*"Por ello, la Sala dispuso que la entidad podía librarse de las sanciones impuestas incluso si el acatamiento se da luego de consultada y confirmada la sanción, siempre y cuando acredite el cumplimiento del fallo de tutela (...)"* – Sic-

Haciendo de igual manera referencia dicho auto a un pronunciamiento del Consejo de Estado del 30 de octubre de 2014, en los siguientes términos:

*"151. En la misma dirección, el Consejo de Estado en sentencia de tutela del 30 de octubre de 2014<sup>1</sup> se pronunció en estos términos: "Sin embargo, se destaca que de acuerdo a lo expuesto en reiteradas oportunidades por la Corte Constitucional, la finalidad del trámite del incidente por desacato no es otra que lograr el cumplimiento de la medida omitida por el juez de tutela en procura de los derechos fundamentales; y no la imposición de una sanción por sí misma. || Quiere decir lo anterior, que en el evento en que el juez que conozca el trámite incidental por desacato, imponga una sanción a la persona responsable de cumplir la orden emitida en el fallo de tutela; y la misma sea confirmada por el superior jerárquico; dicha sanción puede llegar a modificarse o revocarse siempre y cuando el cumplimiento se realice antes de que la misma se ejecute, pues como se indicó anteriormente la finalidad de este trámite es que se logre la protección efectiva de los derechos fundamentales del incidentante".* – Sic-

Cabe resaltar que las órdenes emitidas mediante el fallo de tutela de fecha 21 de febrero de 2019, fueron cumplidas a cabalidad ya que su cumplimiento fue acreditado por parte de la entidad accionada con los memoriales allegados en el curso del incidente de desacato.

Se reitera entonces que Corte Constitucional ha permitido que se inaplique la sanción impuesta por desacato a una orden judicial, siempre y cuando no se hubiere ejecutado la misma; En vista de que la demandante ha presentado varios incidentes de desacato y esta Célula Judicial ha librado oficios a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Rama Judicial Cesar, tendientes al cobro de la multa impuesta como sanción a los aquí petentes, se hace necesario que este Despacho solicite que se inaplique solo en razón a las multas que no se han ejecutado a la fecha de la notificación de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, resulta procedente acceder a la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta al doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade, en su calidad de Director General (E) de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en providencia del 10 de junio de 2019, proferida por este Juzgado, y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar el 17 de junio de la misma anualidad, por haber cumplido cabalmente lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 21 de febrero de 2019.

### III. DECISIÓN.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

<sup>1</sup> C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACCÉDASE a la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta al doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade, en su calidad de Director General (E) de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en providencia del 10 de junio de 2019, proferida por este Juzgado, y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Cesar el 17 de junio de la misma anualidad, de conformidad con las razones expuestas en la presente decisión.

**SEGUNDO:** Infórmesele a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, para que desista del cobro de las sanciones impuestas en los incidentes de desacato de la referencia, siempre y cuando a la fecha de recibo del oficio que comunique esta decisión, no se hubiere ejecutado dicha multa.

**TERCERO:** En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente.



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/wca.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 06	
Hoy 2 de marzo de 2020, Hora 8:00 A.M.	
M. E. I. S. R. MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria	



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE: MARTHA LILIANA POLO GARRIDO  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00070-00

La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/wca.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 06	
Hoy 2 de marzo de 2020, Hora 8:00 A.M.	
 MARÍA ESPERANZA ISEADA ROSADO Secretaria	



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE: EDWIN JOSÉ ALVARADO CALVO  
DEMANDADO: NUEVA EPS  
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00216-00

La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/wca.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 06	
Hoy 2 de marzo de 2020, Hora 8:00 A.M.	
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria	



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
DEMANDANTE: JORGE LUIS MEDINA ZAPATA  
DEMANDADO: COOSALUD EPS Y OTRO  
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00368-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha diez (10) de febrero de 2020, por medio de la cual resolvió levantar la sanción por desacato impuesta al señor Jaime González Montaño, en providencia proferida por este Despacho, el día tres (3) de febrero de la presente anualidad.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/wca.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 03	
Hoy 2 de marzo de 2020, Hora 8:00 A.M.	
MARIÁ ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria	